



cutting through complexity™

TAX & LEGAL

KNOW

Número 35

Novedades Jurídicas
y Fiscales

Boletín de actualización

Octubre – Diciembre 2014

kpmgabogados.es





cutting through complexity

Creamos valor mirando al futuro

En KPMG en España, estamos orgullosos no sólo del amplio conocimiento de nuestros profesionales de la práctica fiscal, sino también de la capacidad de nuestra gente de pensar en el futuro.

Gracias a esta visión, colaboramos con nuestros clientes realizando un asesoramiento práctico y personalizado para anticiparnos a sus necesidades futuras, sin olvidar las actuales.

Por encima de todo, nuestros profesionales miran al futuro para brindar un asesoramiento en profundidad que permita a los clientes de nuestras firmas tomar e implementar decisiones de negocio con confianza.

www.kpmgabogados.es



La UE investiga el Impuesto sobre Grandes Superficies porque puede ser incompatible con el Derecho comunitario

La Unión Europea está investigando el diseño del Impuesto sobre las Grandes Superficies en las Comunidades Autónomas, ya que podría considerarlo incompatible con el Derecho comunitario, según ha desvelado el secretario de Estado de Comercio, Jaime García Legaz.

“La Unión Europea se ha puesto en contacto con la Administración española porque está investigando el diseño del Impuesto sobre Grandes Superficies de las Comunidades Autónomas, porque muy probablemente el diseño de esos impuestos sea incompatible con el Derecho comunitario, por lo que si la CE llega a esa conclusión tendrá una repercusión sobre las regiones, ya que a las que lo han impuesto, les obligará a cambiar el diseño,” ha apuntado García Legaz.

El secretario de Estado de Comercio realizó estas declaraciones ante los representantes de la gran distribución, que en su momento recurrieron la sentencia.

Sobre este impuesto que pagan las grandes empresas de distribución en varias comunidades, el presidente de Anged, Alfonso Merry del Val, ha recordado que la comisión de expertos liderada por Manuel Lagares para rediseñar el marco tributario pidió expresamente suprimir este tributo.

En opinión de estos expertos no está justificado un tributo que *“discrimina a determinados medios de distribución y provoca un grave daño a la unidad de mercado y la eficiencia del comercio,”* según ha recordado García Legaz.

Emprendemos el camino de la recuperación

Por otro lado, Jaime García Legaz ha incidido en que los indicadores de la recuperación se están cumpliendo y ha recordado que *“tras años de caídas”* en el último trimestre se acumula crecimiento.

El secretario de Estado, además, ha aprovechado para enumerar las medidas que ha tomado el Gobierno

en estos años para apoyar al comercio y a la recuperación de la economía, como la Ley de Unidad de Mercado, la supresión de licencias municipales y la simplificación de barreras administrativas o la ampliación e incorporación de las zonas de influencia turística en España.

Además, comparte la opinión del presidente de Anged sobre la necesidad de la liberalización de horarios. *“En un mundo donde el comercio electrónico está abierto todos los días y las 24 horas, cada vez tiene menos sentido las políticas tradicionales de los horarios comerciales,”* ha incidido.

Por su parte, Merry del Val ha insistido durante la clausura de la asamblea que se está en el camino de la recuperación. *“Mi sensación es que emprendemos ya un buen camino de recuperación. El éxito de este nuevo período dependerá sin duda de la capacidad de todos, empresarios, trabajadores y Administraciones, para tomar decisiones valientes y afrontar las reformas que aún necesita nuestra economía,”* ha indicado.

Hacienda lanzará un nuevo sistema de gestión de IVA con información en tiempo real

La Agencia Tributaria ha lanzado un nuevo sistema de gestión de IVA con información en tiempo real para facilitar el pago y el cobro del impuesto, según ha informado el director del organismo, Santiago Menéndez, en un encuentro con los medios.

“Es un paso más en la tendencia de ser intensivo en el uso de nuevas tecnologías,” ha dicho Menéndez, tras asegurar que además mejorará la asistencia que se da a los contribuyentes y mejorará las labores de control de la Agencia.

En la misma línea se ha manifestado el director del departamento de Gestión Tributaria, Rufino de la Rosa, que ha asegurado que se trata de un cambio *“muy ambicioso”* que mejorará la asistencia y reducirá la cantidad de errores formales.

El nuevo sistema, llamado Suministro Inmediato de Información (S.I.I.) entrará en vigor el 1 de enero de 2017, por lo que existirá un margen temporal que la Agencia considera *“suficiente”* para introducir los cambios normativos necesarios, adaptar los sistemas informáticos y facilitar la adecuación de los contribuyentes.

Solo será obligatorio para las grandes empresas, grupos societarios a efectos de IVA e inscritos en el régimen de devolución mensual del impuesto. Este colectivo engloba a unos 62.000 contribuyentes, aunque representa

el 80% de la facturación total de los sujetos pasivos de IVA. El resto podrán acogerse voluntariamente.

El cambio consiste en establecer la obligación de remitir el detalle de registro de las facturas que deben hacerse constar en los libros de registro. En este sentido, Menéndez ha resaltado que solo tendrán que enviar la información de las facturas o tickets, no las facturas en sí.

Estos envíos implicarán llevar estos libros de registro a través de la web de la Agencia, donde se irán completando con cada uno de los envíos el detalle de las operaciones realizadas.

La información a remitir incluirá elementos esenciales de la factura expedida o recibida y la cuota deducible en el caso de las recibidas. Al mismo tiempo, se eliminará la posibilidad de realizar asientos resúmenes (incluso en el caso de tickets) para facilitar el automatismo en el envío de los registros de facturación y mejorar los mecanismos de control.

Para enviar la información, los contribuyentes adscritos al sistema contarán con un plazo máximo de cuatro días desde que emitan o reciban una factura. En cualquier momento, el contribuyente podrá consultar tanto la información remitida como la imputada a través de información de terceros que hayan facilitado los registros de forma electrónica.

Datos fiscales como en el IRPF

El nuevo sistema permitirá a la Agencia crear unos datos fiscales que podrá usar el contribuyente al presentar la declaración del IVA. Según Menéndez, esto les facilitará sus obligaciones formales siguiendo el esquema del borrador de renta en el IRPF.

Además, se amplía el plazo de presentación de las autoliquidaciones periódicas hasta los primeros treinta días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual o trimestral, o hasta el final del mes de febrero en el caso de la liquidación mensual de enero.

Un ahorro para las empresas

Según la Agencia, el nuevo sistema facilitará el cumplimiento voluntario, supondrá una reducción de cargas indirectas, mejorará el plazo para las liquidaciones de IVA, y permitirá una comprobación más selectiva y rápida al obtener la información de las operaciones prácticamente en tiempo real.

Además, el director de la Agencia Tributaria ha asegurado que el cambio supondrá cierto ahorro para las empresas porque, aunque tengan que adaptarse en un primer momento, a largo plazo podrán ahorrar en los recursos que actualmente destinan a hacer la declaración de IVA.

Bruselas mantiene dudas sobre la norma española que obliga a declarar los bienes en el extranjero

La Comisión Europea ha explicado ante la Eurocámara que todavía mantiene dudas sobre si la norma española que obliga a los residentes a declarar sus bienes en el extranjero se ajusta a la legislación comunitaria.

La norma en cuestión se ha debatido en la comisión de Peticiones del Parlamento Europeo a raíz de las quejas presentadas por ciudadanos británicos, franceses y belgas. Los peticionarios denuncian que los afectados encuentran muchas dificultades administrativas para hacer la declaración y que las multas en caso de incumplimiento son “desproporcionadas,” según ha explicado la Eurocámara en un comunicado.

“Por culpa de esta nueva norma, con sanciones elevadísimas y que no prescriben, muchos ciudadanos se están planteando su residencia en

España,” ha señalado durante el debate un autor de una de las peticiones. *“Esta norma vulnera la ley europea porque supone un obstáculo a la libre circulación de personas y capitales,”* ha agregado.

Por su parte, otro de los peticionarios ha apuntado que *“esto va a afectar a muchos de los 2,1 millones de extranjeros que viven en España.” “Es una norma discriminatoria porque las sanciones son mucho más fuertes que las que se aplican a la declaración de la renta española,”* insistió.

El Ejecutivo comunitario ha recibido también numerosas denuncias sobre este asunto y ha pedido al Gobierno español información adicional en varias ocasiones, pero todavía no ha adoptado una decisión final sobre la compatibilidad de la norma. *“La Comisión duda sobre las consecuencias de no cumplir a*

tiempo los requisitos,” ha señalado durante el debate Luisa María Chivris, representante del Ejecutivo comunitario.

Por su parte, los eurodiputados del PSOE y del PP han defendido la norma española. El popular Gabriel Mato ha rechazado que la legislación sea discriminatoria para la libre circulación y llamó a esperar a los resultados de la Comisión para determinar *“si las medidas son proporcionales al fin que persigue.”* En la misma línea, la socialista Soledad Cabezón apuntó que *“lo que habría que debatir es si el procedimiento es demasiado complicado o desproporcionado en las sanciones.”*

El Ejecutivo comunitario ha anunciado que informará tanto a la Comisión de Peticiones como a los peticionarios sobre los avances en la investigación.

El Congreso rechaza urgir al Gobierno a que promueva ya en la UE un impuesto de transacciones financieras

La Comisión de Hacienda del Congreso ha rechazado, con el único voto en contra del PP, una proposición no de ley del PSOE, modificada a propuesta de CiU, para urgir al Gobierno a que promueva en la UE que el nuevo impuesto de transacciones financieras se aplique con carácter inmediato y no sólo en operaciones con acciones sino también con otros instrumentos como los derivados.

La propuesta, que ha contado con el respaldo de PSOE, Izquierda Plural (IU-ICV-CHA), UPyD y CiU, reclamaba al Ejecutivo que hiciera honor a su pertenencia al grupo de once países europeos que acordaron la implantación

por cooperación reforzada de la Tasa de Transacciones Financieras y defiende su aplicación inmediata y no solo en operaciones como la compraventa de acciones, como parece ser su intención, sino también en otros movimientos como los contratos de derivados.

Además, los socialistas han pactado con los nacionalistas de CiU y han incluido en su texto una referencia a que la recaudación obtenida por este tributo debería destinarse a la lucha contra la pobreza, tanto en España como en el exterior, y a la lucha contra el cambio climático. Sin embargo, la mayoría absoluta del PP ha impedido que la propuesta saliera adelante.

Bruselas extiende a todos los Estados miembros su investigación sobre acuerdos fiscales con multinacionales

La Comisión Europea ha decidido ampliar a todos los Estados miembros su investigación sobre la legalidad de los acuerdos fiscales ventajosos con multinacionales, que de momento se ha saldado con expedientes a Luxemburgo por sus ventajas a Amazon y Fiat, a Irlanda por el caso Apple, y a Holanda por Starbucks.

El Ejecutivo comunitario tiene previsto ahora pedir a todos los Estados miembros que le informen sobre sus prácticas en materia de decisiones tributarias anticipadas (los denominados "tax rulings"), con el objetivo de confirmar que recurren este tipo de prácticas y, si es así, para pedir una lista de todas las compañías que se han beneficiado entre 2010 y 2013.

"Debemos disponer de un panorama completo de las prácticas en materia

de decisiones tributarias anticipadas en la UE para determinar si se distorsiona la competencia en el mercado único por ventajas fiscales selectivas y dónde," ha dicho la comisaria de Competencia, Margrethe Vestager.

"Utilizaremos la información recibida en el marco de la investigación que lanzamos hoy, así como las informaciones que recogemos gracias a las pesquisas que llevamos a cabo de forma permanente para luchar contra la evasión fiscal y promover una competencia fiscal equitativa," ha resaltado Vestager.

En junio de 2013, Bruselas ya pidió información sobre los acuerdos fiscales con multinacionales a seis Estados miembros (Chipre, Irlanda, Luxemburgo, Malta, Holanda y Reino Unido), así como a Bélgica

sobre casos concretos. También ha solicitado información sobre regímenes fiscales favorables en materia de propiedad intelectual (los denominados "patent box") a los 10 países que los tienen: España, Bélgica, Chipre, Francia, Hungría, Luxemburgo, Malta, Holanda, Portugal y Reino Unido.

Estas peticiones adicionales de información se inscriben en las iniciativas lanzadas por el presidente de la Comisión, Jean-Claude Juncker, en respuesta al estallido del escándalo "Lux Leaks". En particular, el Ejecutivo comunitario presentará, a principios de 2015, una propuesta legislativa que obligará al intercambio automático de información entre los Estados miembros sobre los acuerdos fiscales con multinacionales.

Gobierno, CEOE, Cámaras de Comercio y CEC impulsarán un plan para internacionalizar la mediana empresa

El presidente del Consejo Empresarial para la Competitividad (CEC) y de Telefónica, César Alierta, ha anunciado que la secretaría de Estado de Comercio, la CEOE, las Cámaras de Comercio y la CEC impulsarán un plan de internacionalización para la mediana empresa que debería estar operativo a partir de febrero de 2015.

Alierta ha informado sobre este proyecto en el Encuentro Empresarial

sobre el Plan Estratégico de Internacionalización y Mercados Prioritarios 2014-2015, que ha contado con la presencia del rey Felipe VI y de la ministra de Empleo, Fátima Báñez.

"Creo que es la primera vez que se va a hacer algo así, y entre todos seguro que lo conseguiremos," ha expresado Alierta antes de cerrar la primera mesa de experiencias con éxito del encuentro.

Últimos pronunciamientos del IASB pendientes de aprobación: *Endorsement Status Report*

El *Endorsement Status Report* es un documento que publica periódicamente el EFRAG en el que se recogen los pronunciamientos del IASB que aún no han sido aprobados por la Unión Europea, así como la fase en que se encuentran de cara a su aprobación final.

Los pronunciamientos del IASB pendientes de aprobación por la Unión Europea en el último informe publicado por el EFRAG (25/09/2014) son los siguientes:

Normas

- NIIF 9 – Instrumentos Financieros. Emitida el 24 julio de 2014. Si bien no hay fecha prevista para su adopción por la UE, la fecha efectiva de aplicación de la norma del IASB se prevé para el 1 de enero de 2018.
- NIIF 14 – Cuentas de Periodificación Regulatorias. Emitida el 30 de enero de 2014. No hay fecha prevista para su adopción por la UE. La fecha efectiva de aplicación de la norma del IASB se prevé para el 1 de enero de 2016.
- NIIF 15 – Ingresos procedentes de contratos con clientes. Emitida el 28 de mayo de 2014. Se espera que su aprobación por la UE se produzca durante el segundo trimestre de 2015. La fecha efectiva de aplicación de la norma del IASB está prevista que sea el 1 de enero de 2017.

Enmiendas

- Mejoras anuales a las NIIF: Ciclo 2012-2014. Emitida el 25 de septiembre de 2014. Se espera que su aprobación por la UE se produzca durante el tercer trimestre de 2015. La fecha

efectiva de aplicación de la norma del IASB se prevé para el 1 de enero de 2016.

- Modificaciones a la NIIF 10 y a la NIC 28: Venta o transferencia de activos entre la entidad dominante y sus dependientes o participes en una entidad controlada de forma conjunta. Las modificaciones se emitieron el 11 de septiembre de 2014 y se espera que se aprueben por la UE en el tercer trimestre de 2015. La fecha efectiva de aplicación de las modificaciones está prevista que sea el 1 de enero de 2016.
- Modificaciones a la NIC 27: Método de la participación en los estados financieros separados. Emitida el 12 de mayo de 2014. Se espera que su aprobación por la UE se produzca durante el tercer trimestre de 2015. La fecha efectiva de aplicación de la norma del IASB está prevista que sea el 1 de enero de 2016.
- Modificaciones a la NIC 16 y NIC 41: Agricultura – Activos para producir frutos. Emitida el 30 de junio de 2014. Se espera que su aprobación por la UE se produzca durante el primer trimestre de 2015. La fecha efectiva de aplicación de la norma del IASB se prevé para el 1 de enero de 2016.
- Modificaciones a la NIC 16 y NIC 38: Clarificación de los métodos aceptables de depreciación y amortización. Emitida el 12 de mayo de 2014. Se espera que su aprobación por la UE se produzca durante el primer trimestre de 2015. La fecha efectiva de aplicación de la norma del IASB se prevé para el 1 de enero de 2016.
- Modificaciones a la NIIF 11: Contabilización de las

adquisiciones de participaciones en acuerdos conjuntos. Emitida el 6 de mayo de 2014. Se espera que su aprobación por la UE se produzca durante el primer trimestre de 2015. La fecha efectiva de aplicación de la norma del IASB se prevé para el 1 de enero de 2016.

- Planes de aportaciones definidas: Contribuciones de los empleados (Modificaciones a la NIC 19). Emitida el 21 de noviembre de 2013. Se espera que su aprobación por la UE se produzca durante el cuarto trimestre de 2014. La fecha efectiva de aplicación de la norma del IASB se prevé para el 1 de julio de 2014.
- Mejoras anuales a las NIIF: Ciclo 2010-2012. Emitida el 12 de diciembre de 2013. Se espera que su aprobación por la UE se produzca durante el cuarto trimestre de 2014. La fecha efectiva de aplicación de la norma del IASB se prevé para el 1 de julio de 2014.
- Mejoras anuales a las NIIF: Ciclo 2011-2013. Emitida el 12 de diciembre de 2013. Se espera que su aprobación por la UE se produzca durante el cuarto trimestre de 2014. La fecha efectiva de aplicación de la norma del IASB se prevé para el 1 de julio de 2014.

Para una información más detallada sobre el último *Endorsement Status Report* se puede consultar el documento completo en la página web del EFRAG:

http://www.efrag.org/Front/c1-306/Endorsement-Status-Report_EN.aspx

España y otros 10 países fracasan en su objetivo de lograr un acuerdo sobre la tasa Tobin este año

España y otros 10 países -entre los que se encuentran Francia, Alemania e Italia- han constatado su fracaso en el objetivo que se habían fijado de lograr un acuerdo sobre la tasa a las transacciones financieras debido a las diferencias sobre cómo gravar los derivados. Ello dificulta que el nuevo impuesto pueda empezar a aplicarse en 2016, tal y como estaba previsto.

“Continuamos comprometidos a seguir trabajando duro y encontrar soluciones concretas para una primera fase de la tasa, aunque probablemente no será para finales de este año, sino para principios del siguiente,” ha anunciado en un debate público el ministro de Finanzas francés, Michel Sapin, que ha actuado como portavoz de los 11 países.

Sapin ha dicho que un acuerdo es *“importante no solo porque se trata de una herramienta para combatir la especulación, sino porque sería una señal muy positiva para el trabajo*

futuro sobre la armonización fiscal en Europa.”

El comisario de Fiscalidad, Pierre Moscovici, ha indicado que la fecha del 1 de enero de 2016 para poner en marcha la tasa a las transacciones financieras sigue siendo *“realista”* y ha ofrecido a los Estados implicados la asistencia técnica del Ejecutivo comunitario para avanzar.

Por su parte, el ministro de Economía, Luis de Guindos, ha explicado que hay dos cuestiones en las que ya se ha alcanzado un compromiso. En primer lugar, el gravamen se aplicará según el principio de emisión *“matizado por la residencia”*: *“Eso le viene bien a los países grandes pero después se compensa a los países pequeños,”* ha señalado.

El segundo punto en el que hay acuerdo entre los 11 países es que, durante la primera fase, la tasa gravará

la compraventa de acciones cotizadas en el mercado al contado.

“Donde nos encontramos con atascos es en el mercado de derivados,” ha admitido Guindos. *“Había líneas rojas de muchos países, con muchas limitaciones, y encontrar un mínimo común denominador era prácticamente imposible,”* ha explicado.

Según la propuesta de Bruselas, la tasa gravará con un 0,1% las transacciones de acciones y bonos y con un 0,01% las de derivados.

Bruselas calcula que la tasa aplicada en 11 países permitiría recaudar, si se gravan todos los instrumentos, entre 30.000 y 35.000 millones de euros al año, de los cuales alrededor de 5.000 millones en España. El objetivo de esta iniciativa es reducir las operaciones especulativas y hacer que la banca contribuya de forma equitativa a los ingresos públicos.



Esquema de las principales medidas tributarias, financieras y sociales aprobadas por la Ley 36/2014, de 26 de diciembre

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 sigue y mantiene la estructura habitual de esta norma anual, teniendo en cuenta la repercusión del mandato constitucional de estabilidad presupuestaria y la actual situación de nuestra economía.

ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA LEY

I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- A diferencia de las Leyes de Presupuestos de años anteriores, para el año 2015 no se prevén coeficientes correctores aplicables a las transmisiones realizadas en 2015 de inmuebles no afectos a actividades económicas, puesto que una de las novedades introducidas por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley del IRPF es la desaparición de la aplicación de dichos coeficientes.
- Se regula la compensación por la pérdida de beneficios fiscales que afecta a algunos contribuyentes con la vigente Ley reguladora del Impuesto, cuales son los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2014 respecto a los establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente hasta 31 de diciembre de 2006.
- Tienen derecho a aplicar esta compensación los contribuyentes que en el período impositivo 2014 integren en la base imponible del ahorro:
 - a) **Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios** del artículo 25.2 de la Ley del IRPF procedentes de instrumentos financieros contratados antes del 20 de enero de 2006 a los que hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40% por tener un período de generación superior a dos años.
 - b) **Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido** del art. 25.3.a).1º de la Ley del IRPF procedentes de seguros de vida o invalidez contratados antes del 20 de enero de 2006, a los que le hubiese sido aplicable una reducción del 40% o del 75%.

II. Impuesto sobre el Patrimonio

Se mantiene la exigencia con carácter temporal del gravamen, con utilización de la técnica legislativa habitual que se materializa en la redacción del artículo 61 LPGE/2015. Con efectos desde 1 de enero de 2016, se modifica el artículo 33 (*"Bonificación general de la cuota íntegra de la Ley 19/1991"*), el cual establece que sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100% a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir. El mismo artículo 33, en su apartado dos, deroga los artículos 6, 36, 37 y 38 de dicha Ley reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio.

III. Impuesto sobre Sociedades

La Disposición Final vigésima primera de la LPGE/2015 modifica la Disposición Transitoria trigésima sexta (*"Límite en la compensación de las bases imponibles negativas y activos por impuesto diferido para el año 2016"*) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos de 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida, la Disposición Transitoria trigésima sexta de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, recibe la siguiente redacción:

"Con efectos para los períodos impositivos que se inicien en el año 2016, los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley serán del 60%, en los términos establecidos, respectivamente, en los citados preceptos." Por tanto, se varía el porcentaje del límite en la compensación de bases imponibles negativas y activos por impuesto diferido para el año 2016 que no será el 70% que contempla la redacción original de la Ley 27/2014.

III. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

- En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se actualiza la escala que grava la transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios al 1%.

Esquema de las principales medidas tributarias, financieras y sociales aprobadas por la Ley 36/2014, de 26 de diciembre

- Además, para los fondos de capital riesgo se establece la exención de todas las operaciones sujetas a gravamen en la modalidad de operaciones societarias, para equiparar su tratamiento al de los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos financieros.

IV. Impuestos locales

- En materia catastral se establecen diferentes coeficientes de actualización de valores catastrales en función del año de entrada en vigor de estos valores catastrales resultantes de un procedimiento de valoración colectiva, que serán aplicados a aquellos municipios que han acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y que están incluidos en la Orden HAP/1750/2014, de 29 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015.
- Se amplía hasta el 31 de julio de 2015 el plazo de solicitud a la Dirección General del Catastro de aplicación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales en función del año de entrada en vigor de la ponencia de valores del municipio y el plazo para aprobar los nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los Ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2016.

V. Tasas

- Por lo que se refiere a las tasas, se actualizan, con carácter general, al 1% los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2014. Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro. Se mantienen la cuantía de la tasa de regularización catastral y los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2014.
- Se mantiene con carácter general la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.
- De igual modo, se mantienen las cuantías de la tasa de aproximación y de las prestaciones patrimoniales de carácter público aeroportuarias, en los importes exigibles en 2014.
- Se establecen las bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, así como los coeficientes correctores de aplicación a las mencionadas tasas del buque, del pasaje y de la mercancía, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- Por otra parte, se mantienen para 2015 las cuantías básicas de las tasas portuarias en los importes exigibles en 2014.

VI. Otras disposiciones

IPREM

Se mantienen para 2015 las cuantías vigentes en 2014, que son:

- El IPREM diario, 17,75 €.
- El IPREM mensual, 532,51 €.
- El IPREM anual, 6.390,13 €.
- En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13.

Interés legal del dinero e interés de demora

Se determina el interés legal de dinero y el de demora para 2015, estableciéndose en el 3,50% y el 4,375%, respectivamente.

ASPECTOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA LEY

I. Cotizaciones sociales

- El tope máximo de la base de cotización, a partir del 1 de enero de 2015, es de 3.606,00 € mensuales.
- El tope mínimo, es el importe del salario mínimo interprofesional, incrementado en un sexto.

Esquema de las principales medidas tributarias, financieras y sociales aprobadas por la Ley 36/2014, de 26 de diciembre

Los **tipos de cotización en el Régimen General** serán, durante el año 2015:

- Contingencias comunes: 28,30%; 23,60% a cargo de la empresa y 4,70% a cargo del trabajador.
- Contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.
- Horas Extraordinarias Fuerza Mayor: 14,00%; 12,00% a cargo de la empresa y 2,00% a cargo del trabajador.
- Resto Horas Extraordinarias: 28,30%; 23,60% a cargo de la empresa y 4,70% a cargo del trabajador.

Cotización por **Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional**

- La base de cotización será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- La base de cotización por desempleo de los contratos para la formación y el aprendizaje será la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Tipos de cotización por AT y EP

- **Contratos para la formación y el aprendizaje**, las cuotas se incrementarán, con respecto a las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2014, con el mismo porcentaje en que aumente la base mínima del Régimen General, es decir, en un 0,5%.
- **Personal investigador en formación**, durante los dos primeros años se llevará a cabo aplicando las reglas contenidas en los contratos para la formación y el aprendizaje, en lo que se refiere a la cotización por contingencias comunes y profesionales.

Sistema especial para empleados de hogar

- Las **bases de cotización**, tanto por contingencias comunes como profesionales, se determinarán actualizando las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala vigente en el año 2014, en idéntica proporción al incremento que experimente el SMI (un 0,5%).
- Durante el año 2015, el **tipo de cotización** por contingencias comunes será del 24,70%; 20,60% a cargo del empleado y el 4,40% a cargo del empleador.
Para AT y EP, se aplicará el tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas incluida en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo lo resultante a cargo exclusivo del empleador.
- **Reducciones.** Será aplicable una reducción de 20% en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

- Base mínima: 884,40 €/mes.
- Base máxima: 3.606,00 €/mes.
- **Base de cotización autónomos menores de 47 años al 01/01/2015:** la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima indicadas.
Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2014 haya sido igual o superior a 1.926,60 euros mensuales, o que causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a la citada fecha.
- **Base de cotización autónomos que al 01/01/2015 tengan 47 años:** si su base de cotización fuera inferior a 1.926,60 euros mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.945,80 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30/06/2015, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá esta limitación.
- **Base de cotización autónomos que al 01/01/2015 tengan cumplidos 48 años o más:** estará comprendida entre las cuantías de 953,70 y 1.945,80 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre 884,40 y 1.945,80 euros mensuales.

Esquema de las principales medidas tributarias, financieras y sociales aprobadas por la Ley 36/2014, de 26 de diciembre

- **Base de cotización autónomos que antes de los 50 años hayan cotizado durante 5 años o más:** si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.926,60 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 884,40 euros mensuales y 1.945,80 euros mensuales.

Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.926,60 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 884,40 euros mensuales y el importe de aquella, incrementado en un 0,25%, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.945,80 euros mensuales (esto mismo se aplica a aquellos trabajadores autónomos que con 48 o 49 años hubieran ejercitado la opción prevista en el art. 132. Cuatro.2, pfo. 2.º de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre).

- Tipo de cotización con IT: 29,80% en general y 29,30% si está acogido a la protección por contingencias profesionales.
- Tipo de cotización sin IT: 26,50%
- Tipo AT y EP (con IT): Tarifa de primas incluida en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de PGE para el año 2007.

Otras reducciones y bonificaciones en las cotizaciones

- En los supuestos de **cambio de puesto de trabajo** por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional: reducción del 50% de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.
- Esa reducción también será aplicable, en aquellos casos en que, por razón de **enfermedad profesional**, se produzca un cambio de puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.
- Las empresas dedicadas a actividades encuadradas en los **sectores de turismo, comercio vinculado al mismo y hostelería** que generen actividad productiva en los meses de marzo y de noviembre de cada año, y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

II. Pensiones

- Se incrementan en un 0,25%.
- El importe máximo a percibir no podrá superar la cuantía íntegra de 2.560,88 € anuales o 35.852,32 € anuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder, cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.
- Tendrán derecho a percibir **complementos para mínimos** los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad **contributiva**, que no perciban rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, o que, percibiéndolos, no excedan de 7.098,43 € al año.
- Tendrán derecho a percibir **complementos para mínimos** los beneficiarios de pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad *no contributiva*, siempre que el importe total no exceda de 5.136 € íntegros anuales.
- Para el año 2015 se establece un **complemento de pensión**, fijado en 525,00 € anuales, para el pensionista que acredite carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que se constituya una unión estable y conviva con análoga relación de efectividad a la conyugal.
- La cuantía de las pensiones del **SOVI**, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual en 5.682,60 €.

ÁMBITO FISCAL

Reglamento UE

Directiva de la UE

Convenio Internacional

Leyes

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 1353/2014, de 15 de Diciembre, de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 1156/2012, por el que se establecen disposiciones de ejecución de determinadas normas de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. [DOUE (SERIE L) 19.12.2014]

DIRECTIVA 2014/107/UE, de 9 de Diciembre, del Consejo, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad. [DOUE (SERIE L) 16.12.2014]

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL SENEGAL para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta, hecho "ad referendum" en Dakar el 5 de Diciembre de 2006. [BOE 29.12.2014]

LEY 18/2014, de 15 de Octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. [BOE 17.10.2014]

LEY 22/2014, de 12 de Noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. [BOE 13.11.2014]

LEY 26/2014, de 27 de Noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. [BOE 28.11.2014]

La presente Ley está estructurada en dos capítulos, el primero relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, el segundo, al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Dentro del conjunto de modificaciones que afectan al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, destaca la nueva tarifa aplicable a la base liquidable general, en la que se reducen tanto el número de tramos, de los siete actuales a cinco, como los tipos marginales aplicables en los mismos. Posteriormente, para el ejercicio 2016 se efectúa una segunda rebaja de los tipos marginales, intensificándose la minoración de dicha carga tributaria. Adicionalmente, para los perceptores de rendimientos de trabajo se ha revisado la reducción general por obtención de tales rendimientos integrándose en la misma la actual deducción en cuota por obtención de dichos rendimientos, al tiempo que se eleva su importe para los trabajadores de menores recursos. Al respecto debe indicarse que, tanto estos trabajadores, como el resto, podrán minorar su rendimiento del trabajo en una cuantía fija de 2.000 euros en concepto de otros gastos, importe que se sigue incrementando en los casos de aceptación de un puesto de trabajo en otro municipio o de trabajadores activos con discapacidad. En el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se ha incrementado la reducción actualmente existente aplicable a determinados trabajadores por cuenta propia al tiempo que se ha creado una reducción general para el resto de autónomos de menores recursos, absorbiendo ambas reducciones, al igual que en el supuesto de los trabajadores por cuenta ajena, la deducción por percepción de rendimientos de actividades económicas.

En cuanto al **Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, se efectúan determinadas modificaciones con el fin de adecuarlo, en mayor medida, al marco normativo comunitario, acompañarlo a los cambios que se contemplan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y reforzar la seguridad jurídica. Con la finalidad de dar una mayor claridad y favorecer las libertades de circulación recogidas en el Derecho de la Unión Europea, se distingue, para los contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente, entre personas físicas y personas jurídicas, estableciendo, para cada uno de estos dos supuestos, los gastos deducibles para el cálculo de la base imponible, por remisión a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente.

Entra en vigor el **1 de enero de 2015**, con las salvedades que se redactan en la Disposición Final sexta de la norma.

LEY 27/2014, de 27 de Noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. [BOE 28.11.2014]

La presente Ley mantiene la misma estructura del **Impuesto sobre Sociedades** existente, de manera que el resultado contable sigue siendo el elemento nuclear de la base imponible

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Leyes

y constituye un punto de partida clave en su determinación, pero destacan como principales novedades: en la regulación del hecho imponible, se incorpora el concepto de actividad económica, asimismo, se introduce el concepto de entidad patrimonial, que toma como punto de partida a las sociedades cuya actividad principal consiste en la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, si bien se acomoda a las necesidades específicas de este Impuesto.

En el ámbito de los contribuyentes, se incorporan al Impuesto sobre Sociedades las sociedades civiles que tienen objeto mercantil.

Finalmente, en la estructuración del Impuesto se introducen novedades en el régimen general de tributación que afectan a la determinación de la base imponible, el tratamiento de la doble imposición, los tipos de gravamen, los incentivos fiscales, así como en los regímenes especiales.

Entra en vigor el **1 de enero de 2015** y será de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de la expresada fecha, salvo las Disposiciones Finales cuarta y séptima, que entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado y serán de aplicación en los términos en ellas establecidos.

LEY 28/2014, de 27 de Noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. [BOE 28.11.2014]

Esta Ley incorpora diversas modificaciones en el ámbito de la imposición indirecta, en concreto en la norma reguladora del IVA y en la de Impuestos Especiales, con el objeto de adecuarlas, en mayor medida, a la normativa comunitaria, tratando de establecer un marco jurídico más seguro, potenciando la lucha contra el fraude fiscal y, finalmente, flexibilizando y mejorando el marco fiscal de determinadas operaciones.

El **Impuesto sobre el Valor Añadido** se modifica teniendo en cuenta, por una parte, la necesidad de adaptar el texto de la Ley a la normativa comunitaria aplicable a partir de 1 de enero de 2015 y a la obligación de ejecutar diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como del ajuste al dictamen motivado de la Comisión Europea de 24 de octubre de 2015, relativo a la exención a los servicios prestados por los fedatarios públicos en conexión con operaciones financieras exentas. Se lleva a cabo asimismo, una mejora técnica del Impuesto, bien aclarando algún aspecto de la tributación, bien suprimiendo determinados límites o requisitos, en el ámbito de discreción que la Directiva del IVA permite a los Estados miembros, como es el caso del régimen de la no sujeción al Impuesto. Otro grupo de modificaciones vienen motivadas por la lucha contra el fraude, como el establecimiento de nuevos supuestos en los que es de aplicación la denominada "*renta de inversión del sujeto pasivo*" o las modificaciones vinculadas al ámbito de la normativa aduanera. Finalmente, se recoge un conjunto de normas que flexibilizan determinados límites o requisitos, de nuevo conforme al margen que la Directiva de IVA otorga a los Estados miembros, como la ampliación del plazo para poder modificar la base imponible en los casos de empresarios o profesionales que tengan carácter de pequeña y mediana empresa, o en los casos de empresarios acogidos al régimen especial del criterio de caja, la inclusión de determinados supuestos que posibilitan la obtención de la devolución a empresarios no establecidos de las cuotas soportadas del Impuesto sin sujeción al principio de reciprocidad, etc.

Se modifican determinados preceptos de la Ley de Impuestos Especiales, con el objetivo de dar una mayor seguridad jurídica, como el relativo al devengo del Impuesto sobre Hidrocarburos en relación con el gas natural cuando el suministro de este se realice en el marco de un contrato de suministro a título oneroso; o el artículo que regula las infracciones y sanciones en el ámbito de los impuestos especiales, de modo que se discierna en qué supuestos es de aplicación dicho régimen sancionador y en cuáles el recogido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Entra en vigor el **1 de enero de 2015**, con la excepción de la Disposición Final primera, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

LEY 31/2014, de 3 de Diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. [BOE 4.12.2014]

Vid. Comentario en **Novedades Legislativas, Ámbito Legal/Mercantil**.

LEY 35/2014, de 26 de Diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. [BOE 29.12.2014]

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Reales Decretos-leyes

Reales Decretos

REAL DECRETO-LEY 15/2014, de 19 de Diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. [BOE 20.12.2014]

REAL DECRETO-LEY 17/2014, de 26 de Diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales, y otras de carácter económico. [BOE 30.12.2014]

REAL DECRETO 1003/2014, de 5 de Diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo. [BOE 6.12.2014]

Se adapta el Reglamento a las nuevas retenciones y se incluyen la forma y requisitos para poderse aplicar las nuevas deducciones por personas con discapacidad a cargo o por familia numerosa.

Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo

La Ley 26/2014 ha aprobado **nuevas deducciones** en la cuota diferencial de operativa análoga a la actual deducción por maternidad.

Las deducciones podrán alcanzar los 1.200 euros anuales por cada descendiente o ascendiente con discapacidad y por familia numerosa, y los 2.400 euros en el caso de familias numerosas de categoría especial, y se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos. Según fuentes de la Moncloa, estas nuevas deducciones alcanzan los 732 millones de euros en 2015 y beneficiarán a 750.000 familias.

Estos **requisitos** pasan por realizar una actividad por la que se cotice a la Seguridad Social o mutualidad alternativa y tener derecho a la aplicación del mínimo por descendiente o ascendiente con discapacidad, o ser ascendiente o hermano huérfano de padre y madre formando parte de una familia numerosa.

El **límite** para cada deducción será la cotización y las cuotas totales a la Seguridad Social o las mutualidades devengadas en cada período impositivo. Si se tuviera derecho a la deducción por contar con varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

Para que pueda solicitarse su percepción anticipada lo más pronto posible, se introduce un nuevo artículo en el RIRPF *“artículo 60 bis. Procedimiento para la práctica de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo y su pago anticipado”* desarrollando la forma de cuantificar el importe de estas nuevas deducciones, y los requisitos y procedimientos para solicitar a la AEAT su pago anticipado.

Pagos a cuenta

Las **retenciones salariales** se adaptarán a la rebaja media del 12,5% que supone la reforma del IRPF para veinte millones de contribuyentes. Se mantiene el actual sistema en el que, junto a los tipos fijos de retención para determinados rendimientos, existe un procedimiento general de determinación del tipo de retención. De esta forma, se elevan los umbrales de retención, esto es, la cuantía a partir de la cual debe empezar a practicarse la misma. Además se ha incorporado la nueva escala de retención con tipos marginales inferiores.

Las **retenciones por actividades profesionales y actividades económicas** bajarán del 21% al 19% en 2015 y al 18% en 2016. Se incorpora también el nuevo tipo del 15% para profesionales con menores importes de rendimientos íntegros. El tipo de retención para administraciones de entidades cuya cifra de negocios sea inferior a 100.000 euros pasará del 42% actual al 20% en 2015 y el 19% en 2016.

Para la adaptación a dichas novedades legislativas, se introducen diversas modificaciones en el Título VII. Pagos fraccionados”, y se añaden dos nuevas disposiciones: *“Disposición Adicional octava. Tipos de retención aplicables en 2015”* y *“Disposición Transitoria decimotercera. Reducción por movilidad geográfica en 2015 a efectos de retenciones”*.

Entra en vigor el **1 de enero de 2015**.

REAL DECRETO 1073/2014, de 19 de Diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. [BOE 20.12.2014]

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Reales Decretos

El Real Decreto modifica el Reglamento del IVA, el Reglamento General de Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y el Reglamento por el que se regulan las Obligaciones de Facturación, con el objeto de desarrollar las modificaciones realizadas en la reforma tributaria y que afectan al IVA, a los procedimientos de aplicación de los tributos y a las obligaciones de facturación.

Aplazamiento del pago de cuotas a la importación

El Real Decreto desarrolla, entre otros asuntos, la posibilidad de determinados contribuyentes de diferir el ingreso de cuotas del IVA a la importación. De esta forma, los sujetos pasivos que opten por ello no pagarán cuando se realice la importación y esperarán a que las cuotas devengadas se incluyan en la posterior declaración-liquidación periódica. Dicha opción, que deberá ejercitarse a través de una declaración censal, tendrá efecto durante tres años. Podrán ejercerla los operadores que tributen a la Administración del Estado y cuenten con un período de declaración mensual del impuesto.

Inversión sujeto pasivo

El Real Decreto desarrolla también el nuevo supuesto de inversión del sujeto pasivo del IVA en el caso de las entregas por revendedores de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales. El empresario adquiriente ha de realizar una comunicación a su proveedor para que resulte aplicable la mencionada regla de inversión, acreditando su condición de revendedor. Previamente, el adquiriente habrá obtenido un certificado de revendedor de la Agencia Tributaria.

Regímenes especiales

Modificaciones en los regímenes especiales del IVA

1. **Módulos.** En el régimen simplificado se reduce de 450.000 a 150.000 euros el volumen de ingresos máximos para acceder al mismo, y de 300.000 a 150.000 euros, el volumen de compras. En el régimen de agricultura, ganadería y pesca, el nivel de ingresos máximos pasa de 300.000 a 250.000 euros, y el de compras, de 300.000 a 150.000 euros.
2. **Servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y los prestados por vía electrónica.** El Real Decreto regula el ejercicio de renuncia, exclusión y procedimiento para solicitar la devolución del impuesto soportado.
3. **Agencias de viajes.** Se permite la opción de aplicar el régimen general, operación por operación, comunicándose por escrito al destinatario con carácter previo o simultáneo a la prestación del servicio. El Reglamento permite, para simplificar, que esta comunicación pueda realizarse el tiempo de la expedición de la factura, simplemente no constando mención alguna a la aplicación del régimen especial.

Entra en vigor el **1 de enero de 2015**, con las salvedades que se redactan en la Disposición Final tercera de la norma.

REAL DECRETO 1074/2014, de 19 de Diciembre, por el que se modifican el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo. [BOE 20.12.2014]

DECRETO FORAL 164/2014, de 16 de Diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de pagos a cuenta. [BOB 19.12.2014]

ORDEN HAP/2178/2014, de 18 de Noviembre, por la que se aprueba el modelo 410 de pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación y se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y se modifican otras normas tributarias. [BOE 24.11.2014]

ORDEN HAP/2222/2014, de 27 de Noviembre, por la que se desarrollan para el año 2015 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. [BOE 29.11.2014]

Decreto Foral

Órdenes Ministeriales

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAP/2373/2014, de 9 de Diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, y los modelos tributarios del Impuesto sobre el Valor Añadido 303 de autoliquidación del Impuesto, aprobado por la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, y 322 de autoliquidación mensual individual del Régimen especial del Grupo de entidades, aprobado por Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, así como el modelo 763 de autoliquidación del Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales, aprobado por Orden EHA/1881/2011, de 5 de julio. [BOE 19.12.2014]

ORDEN HAP/2484/2014, de 29 de Diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores. [BOE 31.12.2014]

ORDEN HAP/2486/2014, de 29 de Diciembre, por la que se aprueba el modelo 143 para la solicitud del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se regulan el lugar, plazo y formas de presentación. [BOE 31.12.2014]

ORDEN HAP/2487/2014, de 29 de Diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes, y otras normas tributarias. [BOE 31.12.2014]

Circular

CIRCULAR 5/2014, de 28 de Noviembre, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, la Circular 1/2010, de 27 de enero, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras, y la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos. [BOE 23.12.2014]

Sentencia

SENTENCIA de 6 de Octubre de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija como doctrina legal que: “El artículo 6.2.4º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE de 8 de junio), en la redacción que le dio el artículo 8.Uno de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 31 de diciembre), vigente desde el 1 de enero de 2003, debe ser interpretado en el sentido de que para que una ejecución de obra tenga la condición de entrega de bienes a efectos del impuesto general indirecto canario (IGIC) ha de reunir dos requisitos: (i) que tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación y (ii) que el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados cuyo coste exceda el 20 por 100 de la base imponible.” [BOE 21.11.2014]

ÁMBITO LEGAL

LABORAL/SEGURIDAD SOCIAL

Reglamento de la UE

REGLAMENTO (UE) 1368/2014, de 17 de Diciembre, de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) 987/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (UE) 1372/2013, de la Comisión, por el que se modifican el Reglamento (CE) 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) 987/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) 883/2004. [DOUE (SERIE L) 20/12/2014]

Leyes

LEY 18/2014, de 15 de Octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. [BOE 17.10.2014]

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

LEY 22/2014, de 12 de Noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. [BOE 13.11.2014]

Vid. Comentario en **Novedades Legislativas, Ámbito Legal/Mercantil**.

LEY 34/2014, de 26 de Diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social. [BOE 27.12.2014]

La norma implanta por fin un sistema de liquidación directa e ingreso de cuotas sociales de la Seguridad Social.

Lo hace a través de tres artículos que modifican la Ley General de la Seguridad Social, la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el Texto refundido del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

¿En qué consiste la modificación?

Se atribuye a la TGSS la facultad, no solo de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, sino **la liquidación y recaudación de tales recursos** y de los conceptos de recaudación conjunta con las **cuotas**.

La obligación de liquidación e ingreso de las cuotas se realizará:

- Autoliquidación por el sujeto responsable de su ingreso.
- Sistema de liquidación directa. (Proyecto Cret@).
- Sistema de liquidación simplificada.

MODIFICACIONES NORMATIVAS MÁS IMPORTANTES

a) Se proceden a modificar las obligaciones en materia de liquidación de cuotas:

- Transmitir, por medios electrónicos a la TGSS, las liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta hasta el último día natural del respectivo plazo reglamentario del ingreso.
- En el sistema de liquidación directa de cuotas se solicitará a la TGSS el cálculo de la liquidación correspondiente a cada trabajador y se transmitirá, por medios electrónicos, los datos que permitan realizar dicho cálculo, hasta el penúltimo día natural del plazo reglamentario de ingreso.
- La TGSS aplicará las deducciones que correspondan y, en su caso, la compensación de las prestaciones abonadas en régimen de pago delegado con el de las cuotas debidas correspondientes al mismo período de liquidación, en función de los datos recibidos de las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social.
- Los **recargos** del 20% y 35% de la deuda que se aplicaban por ingresar el importe de las cuotas fuera de plazo, pero habiendo presentado los documentos de cotización, ahora se mantendrá para los supuestos en que, igualmente, se ingrese el importe de las cuotas fuera de plazo habiendo cumplido las dos obligaciones indicadas.
- Por lo que respecta a la **determinación de las deudas por cuotas**, a partir de ahora las reclamaciones de deudas y las providencias de apremio por cuotas de Seguridad Social que procedan, se extenderán conforme a las bases de cotización por las que se hubiera efectuado la liquidación de cuotas correspondiente.
- Se otorga **facultades de comprobación** de las liquidaciones de cuotas a la TGSS, a cuyo fin podrá requerir cuantos datos o documentos resulten precisos. Y las diferencias de tal comprobación se exigirán mediante reclamación de deuda o acta de liquidación expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Se añade un supuesto de **suministro de información** a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas.
- Por lo que respecta a la *“tramitación electrónica”* que hasta ahora se reservaba a procedimientos en materia de protección por desempleo, se generaliza para todas las prestaciones, excluyéndose las no contributivas.

b) Por lo que respecta a las modificaciones que se incorporan a la **LISOS**: se introduce una nueva sanción en su grado máximo, cualquiera que sea la cantidad no ingresada, cuando el sujeto responsable cotice en cuantía inferior a la debida mediante la ocultación o falsedad de las declaraciones o datos que tenga obligación de facilitar a la Seguridad Social.

c) La novedad en lo relativo al **Régimen especial de Trabajadores del Mar** se refiere a la introducción de que para los empresarios incluidos en el mismo deben comunicar en cada período de liquidación el importe de todos los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

Con efectos a partir del **28 de diciembre de 2014**, en su mayor parte, si bien se efectuará de forma progresiva, en función de las posibilidades de gestión y de los medios técnicos disponibles en cada momento por la Tesorería General de la Seguridad Social.

LEY 35/2014, de 26 de Diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. [BOE 29.12.2014]

La Ley introduce una nueva regulación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con el objetivo de modernizar el funcionamiento y gestión de estas entidades privadas, reforzando los niveles de transparencia y eficiencia, y contribuyendo en mayor medida a la lucha contra el absentismo laboral injustificado y a la sostenibilidad del sistema.

¿Cuáles son las modificaciones más relevantes que lleva a cabo la Ley?

a) En cuanto al régimen jurídico

- Se detallan las diferentes contingencias o prestaciones que gestionan, diferenciadas en función del vínculo con la Mutua, convenio de asociación o documento de adhesión.
- Todas las prestaciones y servicios que dispensan son de la Seguridad Social.
- La prestación de asistencia sanitaria que ofrecen es por contingencias profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) y, por tanto, tiene carácter contributivo.
- Pueden realizar las actividades preventivas de Seguridad Social a favor de los empresarios asociados y de los trabajadores autónomos adheridos.
- La jurisdicción Social es la competente para conocer las reclamaciones que tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social o se fundamenten en la gestión de las mismas.
- Se mejora la regulación de la estructura interna de las Mutuas y se regula por vez primera la figura del Presidente y su posición en la Mutua, y se aplica a este ámbito el principio de transparencia.
- Se atribuyen a los empresarios asociados las facultades de impugnación de acuerdos lesivos o contrarios a derecho y la exigencia de responsabilidad directa a los miembros de los órganos directivos.
- Se incorpora una representación de las asociaciones profesionales de los trabajadores autónomos en las Comisiones de Control y Seguimiento.
- Se establecen los recursos que se transfieren a las Mutuas por la TGSS para mantenerse y realizar sus funciones: cuotas de la Seguridad Social, y rendimientos y plusvalías que generan.
- Se facilita el uso de los centros asistenciales adscritos a las Mutuas por los Servicios Públicos de Salud, por las Entidades Gestoras y por otras Mutuas.
- Se regula el resultado económico y las reservas a constituir y se define el destino del excedente resultante para cada contingencia: 80% se destinará al Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social (antes Fondo de Prevención y Rehabilitación de la TGSS); el 10% del excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales restante, se aplicará a la Reserva Complementaria; y otro 10% a la Reserva de Asistencia Social.
- Se regulan las medidas cautelares, la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados y la disolución y liquidación de las Mutuas.
- Se limitan las retribuciones máximas, tanto básicas como complementarias, del Director Gerente y del personal que ejerza funciones ejecutivas en las Mutuas.

b) En cuanto a la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes

Se articulan mecanismos para una mejor coordinación y eficacia con los Servicios Públicos de Salud, que dispensan la asistencia sanitaria:

- Control y seguimiento desde la baja médica.
- Propuesta de alta médica fundamentada y procedimiento de plazos breves que otorga agilidad.
- Articulación de procedimientos de incorporación de la información clínica generada por las Mutuas a la historia clínica electrónica de los pacientes (sinergias).

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

Por otro lado, se preserva la colaboración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social con los organismos competentes de las CCAA mediante la suscripción de convenios.

c) En cuanto a la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos

Se impide que las Mutuas puedan desarrollar funciones de los Servicios de Prevención Ajenos y se regula un plazo hasta el 31-3-2015 para realizar la desinversión que puedan tener en dichas sociedades y acreditarla, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria 3.ª.

En lo referente a la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos:

- Se suavizan los requisitos y formalidades para disfrutar del derecho.
- Se amplía a beneficiarios excluidos pero que están en la situación de necesidad.
- Se elimina la obligación de proteger las contingencias profesionales para acceder a la protección.
- Se mantiene el carácter voluntario de acceso al sistema de protección, si bien en el plazo de cinco años se valorará la conveniencia de convertirlo en obligatorio o no, y su régimen financiero.
- Con efectos a partir del ejercicio 2016, se modifica el sistema de financiación y se establece una fórmula matemática para adaptar el tipo de cotización según sus necesidades financieras, situándolo entre un mínimo del 2,2% y un máximo del 4%.
- El nivel de pérdidas que actualmente se exige al autónomo para incurrir en la situación de necesidad pasa de entre el 20 y el 30% de los ingresos, al 10%.
- La situación de pérdidas se acreditará con la documentación contable y declaraciones del IVA, IRPF y demás documentos preceptivos.
- Se amplía la cobertura a los autónomos asimilados a los trabajadores económicamente dependientes, pero que carecen de la calificación legal por ausencia de formalidades.
- En general, se mejoran la claridad y sistemática de la regulación.

Entra en vigor el **1 de enero de 2015**, salvo la redacción del artículo 14.3 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, que establece la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos dada por la Ley, que será de aplicación a efectos del cálculo del tipo de cotización correspondiente al ejercicio 2016.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 16/2014, de 19 de Diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo. [BOE 20.12.2014]

REAL DECRETO-LEY 17/2014, de 26 de Diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales, y otras de carácter económico. [BOE 30.12.2014]

Reales Decretos

REAL DECRETO 1103/2014, de 26 de Diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2015 y otras normas en materia de Clases Pasivas. [BOE 31.12.2014]

REAL DECRETO 1106/2014, de 26 de Diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2015. [BOE 27.12.2014]

REAL DECRETO 1107/2014, de 26 de Diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2015. [BOE 31.12.2014]

Órdenes Ministeriales

ORDEN ESS/1819/2014, de 25 de Septiembre, por la que se declara la insuficiencia de medios de la Intervención General de la Seguridad Social, que justifica la contratación con empresas privadas de auditoría. [BOE 7.10.2014]

ORDEN ESS/2098/2014, de 6 de Noviembre, por la que se modifica el anexo de la Orden de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios. [BOE 11.11.2014]

En el plazo de **seis meses**, las empresas tienen que tener adaptado el modelo de nómina o recibo de salarios para incluir: la aportación a la cotización que realiza el empresario y el importe de las horas complementarias.

La modificación obedece a la necesidad de dar cumplimiento al artículo 104.2 de la Ley General de la Seguridad Social, en su redacción dada por la Disposición Adicional 26.ª de la

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Órdenes Ministeriales

Resoluciones

MERCANTIL

Reglamentos de la UE

Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que tuvo efectos de 1 de enero de 2013. Concretamente, dicha modificación añadió un segundo párrafo al apartado, con la siguiente redacción:

“En los justificantes de pago de dichas retribuciones, el empresario deberá informar a los trabajadores de la cuantía total de la cotización a la Seguridad Social indicando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.2, la parte de la cotización que corresponde a la aportación del empresario y la parte correspondiente al trabajador, en los términos que reglamentariamente se determinen.”

Lo expuesto no se ha aplicado hasta ahora, en que el modelo de nómina o recibo de salarios únicamente contenía la base de cotización y el tipo de retención correspondientes a la aportación del trabajador, pero no la aportación del empresario. Con la modificación que se lleva a cabo, se añade el detalle de la aportación a la cotización que realiza el empresario, así como del importe de las horas complementarias, estableciéndose un período de seis meses, a contar desde el 12 de noviembre de 2014, para que las empresas adapten los modelos que vengán utilizando.

Entra en vigor el **12 de noviembre de 2014**, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

RESOLUCIÓN de 11 de Noviembre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la Carta de servicios electrónicos de la Tesorería General de la Seguridad Social. [BOE 2.12.2014]

RESOLUCIÓN de 17 de Noviembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2015, a efectos de cómputos de plazos. [BOE 27.11.2014]

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 1125/2014, de 19 de Septiembre, de la Comisión, por el que se complementa la Directiva 2014/17/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las normas técnicas de regulación del importe mínimo del seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía comparable de que deben disponer los intermediarios de crédito. [DOUE (SERIE L) 24.10.2014]

REGLAMENTO (UE) 1286/2014, de 26 de Noviembre de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros. [DOUE (SERIE L) 9.12.2014]

REGLAMENTO (UE) 1374/2014, de 28 de Noviembre, del Banco Central Europeo, sobre las obligaciones de información estadística de las compañías de seguros (BCE/2014/50). [DOUE (SERIE L) 20.12.2014]

REGLAMENTO (UE) 1375/2014, de 10 de Diciembre, del Banco Central Europeo, por el que se modifica el Reglamento (UE) 1071/2013 relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/33) (BCE/2014/51). [DOUE (SERIE L) 20.12.2014]

REGLAMENTO (UE) 1376/2014, de 10 de Diciembre, del Banco Central Europeo, por el que se modifica el Reglamento (CE) 1745/2003 relativo a la aplicación de las reservas mínimas (BCE/2003/9) (BCE/2014/52). [DOUE (SERIE L) 20.12.2014]

REGLAMENTO (UE) 1361/2014, de 18 de Diciembre, de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las Normas Internacionales de Información Financiera 3 y 13, y a la Norma Internacional de Contabilidad 40. [DOUE (SERIE L) 19.12.2014]

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

LEY 17/2014, de 30 de Septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. [BOE 1.10.2014]

La Ley se centra en la **mejora del marco legal preconcursal de los acuerdos de refinanciación**, ya que permiten la maximización del valor de los activos, evitando el concurso de la entidad, y la reducción o aplazamiento de los pasivos. Las modificaciones que se introducen persiguen, en definitiva, la **mejora de la posición patrimonial del deudor**, en la proporción que representan sus activos sobre sus pasivos exigibles y, dentro de ellos, en la parte apta para atender el cumplimiento de sus obligaciones más inmediatas. De este modo se asegura que todas estas acciones no perjudican un eventual concurso de acreedores, ya sea porque el peligro de dicho concurso se aleja definitivamente, ya sea porque las actuaciones previas al concurso no han perjudicado la situación patrimonial del deudor.

Modificación de la Ley Concursal

- Se permite que **la presentación de la comunicación de iniciación de negociaciones** para alcanzar determinados acuerdos **pueda suspender**, durante el plazo previsto para llevarlas a efecto, **las ejecuciones judiciales** de bienes necesarios para que el deudor pueda continuar con su actividad profesional o empresarial, así como la suspensión del resto de ejecuciones singulares promovidas por los acreedores financieros a los que se refiere la Disposición Adicional cuarta, **siempre que se justifique que el 51% de los acreedores de pasivos financieros han apoyado expresamente el inicio de las negociaciones** encaminadas a la suscripción del acuerdo de refinanciación. Se excluye de dicha suspensión los procedimientos que tengan su origen en créditos de derecho público.
- Se modifica el **régimen de la administración concursal**. Se fijan las directrices del nuevo sistema de requisitos para ejercer como administrador concursal, para asegurar que cuentan con aptitudes y conocimientos suficientes. Se prevé la posibilidad de exigir la superación de pruebas o cursos específicos y la creación de una sección cuarta de administradores concursales y auxiliares delegados en el Registro Público Concursal, en la que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que cumplan con los requisitos que se exijan, especificando el ámbito territorial en el que estén dispuestas a ejercer sus labores. Se reforma el sistema de designación de la administración concursal y los principios rectores de la remuneración de la administración concursal, teniendo en cuenta la calidad y los resultados del trabajo del administrador.
- Se **limitan los supuestos de suspensión de ejecución de bienes** dotados de garantía real a los que sean necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial.
- Se regula íntegramente en el artículo 71 las denominadas **acciones de reintegración**. El supuesto de no rescindibilidad de su apartado 6 se recoge separadamente en el artículo 71 bis, junto con un nuevo supuesto en el que los acuerdos alcanzados se declaran no rescindibles, sin necesidad de alcanzar determinadas mayorías de pasivo, permitiendo la negociación directa del deudor con uno o más acreedores, siempre que signifiquen simultáneamente una mejora clara de la posición patrimonial del deudor sin mermar los derechos de los restantes acreedores.
- Se **atribuye con carácter temporal la calificación de crédito contra la masa a la totalidad de los que originen nuevos ingresos de tesorería**, producidos en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, comprendiendo los que traigan causa en un acuerdo de refinanciación y los realizados por el propio deudor o personas especialmente relacionadas, con exclusión de las operaciones de aumento de capital. Transcurrido el plazo de los dos años desde su concesión, se considerarán crédito contra la masa.
- Se prevé que **no serán considerados como personas especialmente relacionadas quienes hayan adquirido la condición de socios** en virtud de la capitalización de deuda acordada en el contexto de una operación de refinanciación, a efectos de calificar como subordinada la financiación por ellos otorgada como consecuencia de dicha operación.
- Se **revisa el régimen de homologación judicial** regulado en la Disposición adicional cuarta, extendiendo la posibilidad de suscribir este acuerdo a todo tipo de acreedores de pasivos financieros, excluidos los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de derecho público. Se posibilita la **extensión a los acreedores disidentes o no participantes no solo de las esperas**, sino también, mediante un porcentaje de pasivo superior, de **otras medidas acordadas en el seno del acuerdo de refinanciación, como quitas, capitalización de deuda y cesión de bienes en pago o para pago**. Respecto a los acreedores que dispongan de **garantía real**, se distingue, de una parte, entre la parte de deuda que está cubierta por el valor real de la garantía y aquella que no lo está, atribuyéndose a la parte de créditos no cubiertos por la garantía el mismo tratamiento que a los acreedores sin garantía real y, de otra, entre obligación principal y obligación accesoria. Si la deuda principal puede ser afectada en caso de

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

no tener cobertura de garantía real por el acuerdo de una mayoría muy cualificada de otros acreedores, la cubierta con garantía real también puede ser afectada si el acuerdo mayoritario se adopta en este caso con mayorías cualificadas aún más elevadas pero computadas sobre el total de las garantías, es decir, por titulares de deuda garantizada que se encuentren en una situación similar a la del disidente o no participante en el acuerdo. Y se prevé la posibilidad de extender los efectos del acuerdo a determinados acreedores con garantía real y se simplifica el procedimiento de homologación.

- Para evitar la sobreponderación artificiosa de determinadas participaciones minoritarias en acuerdos sindicados de financiación, se **limita el porcentaje de votos favorables en el sindicato cuando se trata de un acuerdo global de refinanciación** del deudor.
- Se introducen medidas destinadas a favorecer la **transformación de deuda en capital**, rebajando las mayorías exigibles por la Ley de Sociedades de Capital y estableciendo una presunción de culpabilidad del deudor que se niega sin causa razonable a ejecutar un acuerdo de recapitalización.

Entra en vigor el **2 de octubre de 2014**, día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

LEY 18/2014, de 15 de Octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. [BOE 17.10.2014]

Esta Ley tiene tres ejes fundamentales: el primero, fomentar la competitividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; el segundo, mejorar el acceso a la financiación; y, el tercero, fomentar la empleabilidad y la ocupación. Además se avanzan algunas medidas de la reforma fiscal.

Se adelanta la bajada de retenciones para los autónomos con menores rentas.

El proyecto de la reforma fiscal incluye una rebaja general del tipo de retención de autónomos, del 21 al 20%, en 2015, y al 19%, en 2016. Incluye también una rebaja de las retenciones, mucho mayor, del 21 al 15% para los autónomos con rendimientos anuales inferiores a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en el ejercicio anterior.

Con el fin de que este colectivo disponga de mayor liquidez, el artículo 122. Tres de la Ley 18/2014, añade una nueva Disposición Adicional cuadragésima *“Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos de actividades profesionales a la Ley del IRPF 35/2006”*, con efectos desde el 5 de julio. De esta manera se adelanta la reducción del 21 % al 15% para que tenga efectos inmediatos, sin tener que esperar a enero de 2015, fecha de entrada en vigor de la Reforma Fiscal.

Exención de las ganancias patrimoniales consecuencia de la dación en pago.

Se trata de que la ganancia patrimonial que se derive de la dación en pago de la vivienda habitual para la cancelación de una hipoteca no tributará ni por el IRPF ni por la llamada *“plusvalía municipal”* (Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana), siempre que el propietario no disponga de otros bienes para afrontar el pago de la totalidad de la deuda. Más aún, la exención no se limita a los supuestos de dación en pago, sino que se amplía a las transmisiones realizadas en ejecuciones hipotecarias, judiciales o notariales.

Para la introducción de estas exenciones en el IRPF y en el Impuesto sobre el Valoración de los Terrenos de Naturaleza Urbana con efectos desde el 1 de enero de 2014 y ejercicios anteriores no prescritos, se modifican las siguientes normas:

- El artículo 122.Uno, de la Ley 18/2014, añade una nueva letra d) al apartado 4 del artículo 33 de la Ley del IRPF 35/2006.
- El artículo 123, de la Ley 18/2014, añade una nueva letra c) en el apartado 1 del artículo 105 del TRLHLL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

Compensación de preferentes

El artículo 122.Dos, de la Ley 18/2014, añade a la Ley del IRPF 35/2006, una nueva Disposición Adicional trigésima novena *“Compensación e integración de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad al 1 de enero de 2015”*.

El proyecto de reforma fiscal permitía esta compensación a partir de enero de 2015. Ahora, dicha compensación podrá producirse en la declaración del IRPF 2014 y podrá afectar a los rendimientos negativos pendientes de compensar, generados en 2010 y ejercicios siguientes. De esta forma, los rendimientos de capital negativos derivados de participaciones preferentes se podrán compensar con las ganancias patrimoniales derivadas de las acciones que fueron objeto de canje.

Con ello, se pretende abarcar situaciones generadas en el pasado como la que afecta a un gran número de contribuyentes, antiguos titulares de participaciones preferentes y de deuda subordinada, que deben tributar por la ganancia obtenida por la venta de

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

acciones entregada a cambio de dichos títulos, a pesar de haber sufrido una pérdida como consecuencia de la compra forzosa de los mismos.

Impuestos a depósitos bancarios

El artículo 124 de la Ley 18/2014 modifica, con efectos desde el 1 de enero de 2014, la regulación de este impuesto contenida en el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre. Se modifica el tipo de gravamen actual (0%) del Impuesto sobre Depósitos en las entidades de Crédito (IDEC) para establecer un gravamen del 0,03% a pagar por las entidades financieras, con efectos desde el 1 de enero de 2014. Su recaudación irá destinada a las Comunidades Autónomas, en función de la recaudación que se obtenga en cada territorio.

La modificación se efectúa para garantizar una tributación armonizada de los depósitos constituidos en las entidades de crédito de todo el territorio español y, con ello, velar por la unidad de mercado y la eficiencia del sistema financiero.

Sistema Nacional de Garantía Juvenil (arts. 87 a 113)

La finalidad principal del denominado Sistema Nacional de Garantía Juvenil es que el colectivo de jóvenes no ocupados ni integrados en los sistemas de educación o formación, mayores de 16 años y menores de 25 (o menores de 30 años con un grado de discapacidad igual o superior al 33%), puedan recibir una oferta de empleo, educación continua, formación de aprendiz o período de prácticas tras acabar la educación formal o quedar desempleadas.

El Sistema persigue dos objetivos fundamentales:

- Que todos los jóvenes a los que se aplica puedan recibir una oferta de empleo, educación continua, formación de aprendiz o período de prácticas tras acabar la educación formal o quedar desempleadas, a través de la implantación de un Sistema de Garantía Juvenil.
- Desarrollar medidas de apoyo o programas para mejorar la intermediación y la empleabilidad, y fomentar la contratación y el emprendimiento.
- Someter a seguimiento y evaluación todas las acciones y programas de Garantía Juvenil.

Medidas de apoyo a la contratación (art. 107 a 110)

- Establecimiento de una bonificación mensual de 300 € en la parte empresarial de cotización, por aquellos contratos indefinidos celebrados con jóvenes beneficiarios del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, durante un período de 6 meses, durante los cuales debe mantenerse al trabajador so pena de reintegrar la bonificación en caso contrario (art. 107, Ley 18/2014).
- Modificación de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, para incluir a dichos jóvenes en determinados incentivos a la contratación previstos en esta norma.
- Nuevas medidas para el fomento del uso de los contratos en prácticas y para la formación y el aprendizaje celebrados con personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.
- Nuevos incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa.
- Bonificación en la cotización a la Seguridad Social por las prácticas curriculares externas de los estudiantes universitarios y de formación profesional (becarios).

Medidas en materia de políticas activas de empleo (arts. 114 y 115)

- Se modifica la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, a fin de adaptarla al nuevo modelo de políticas activas de empleo y a la Estrategia Española de Activación para el Empleo.
- Modificaciones en materia de ETT's y Agencias de colocación.

Otras medidas en el ámbito de la economía social y del autoempleo

Además de lo anterior, se amplía la tarifa plana a las personas que incorporen como socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, así como a los que se incorporen como socios trabajadores de las sociedades laborales (art. Único 5 bis, RD-ley 3/2014).

Por último, se prevé una reordenación normativa de los incentivos al autoempleo en el ámbito de empleo y Seguridad Social vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, así como la armonización de los requisitos y obligaciones.

Los cambios respecto al Real Decreto-Ley son mínimos.

Entra en vigor el **17 de octubre de 2014**, el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

LEY 21/2014, de 4 de Noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. [BOE 5.11.2014]

Recoge medidas relativas al sistema de copia privada, a los mecanismos de supervisión de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual y a los instrumentos

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

de reacción frente a las vulneraciones de derechos de propiedad intelectual, trasponiendo al ordenamiento jurídico español las Directivas 2011/77/UE, de 27 de septiembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, y 2012/28/UE, de 25 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo.

- Por lo que respecta al límite de copia privada, la financiación de su compensación equitativa se realizará anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado debiéndose respetar el justo equilibrio entre su cuantía y el perjuicio causado por las copias privadas de obras protegidas realizadas al amparo de dicho límite. Se prevén ciertas directrices para determinar dicha cuantía y su pago a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Se determinan las copias que no se consideran reproducciones para uso privado y se fijan las situaciones en las que se producirá un daño o perjuicio mínimo.

Dejan de quedar amparadas por el límite de copia privada las reproducciones para uso profesional o empresarial y las reproducciones a partir de soportes físicos que no sean propiedad del usuario, salvo aquellas a las que se haya accedido a la obra desde una fuente lícita. Las que carezcan de autorización del autor son ilícitas y no podrán ser objeto de compensación equitativa. Asimismo, están excluidos del límite de copia privada las bases de datos electrónicas y los programas de ordenador, y todas aquellas obras puestas a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija.

Y se modifica la excepción relativa a las citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica respecto a la obra impresa. Así, actualiza para el entorno digital el régimen aplicable a las reseñas realizadas por servicios electrónicos de agregación de contenidos, debiendo estar siempre sujeta a autorización la puesta a disposición del público por terceros de cualquier imagen, obra fotográfica o mera fotografía divulgada en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica. Esta excepción ya no se circunscribe a las aulas sino que cubre otros tipos de enseñanza como la no presencial y en línea. Y en el ámbito de las universidades y centros de investigación se amplía para las obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, en defecto de autorización o de actos referidos a contenidos sobre cuyos derechos el centro usuario sea a su vez titular, aunque dicho uso sigue devengando la correspondiente remuneración.

- Por lo que se refiere a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, se incluye un catálogo de obligaciones de dichas entidades con las Administraciones Públicas y respecto a sus asociados, así como un cuadro de infracciones y sanciones para exigirles responsabilidades administrativas en caso de que las incumplan. Se delimitan los ámbitos de responsabilidad ejecutiva de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas. Y se amplían las competencias de la Comisión de Propiedad Intelectual para incluir la función de determinación de tarifas y reforzar su función de control para que las establecidas sean equitativas y no discriminatorias.

- Se introducen medidas que mejoren la eficacia de los mecanismos legales para proteger los derechos de propiedad intelectual frente a posibles vulneraciones en el entorno digital. Se adapta la vía jurisdiccional civil. Se contemplan aquellos supuestos en los que puede responder un tercero por la infracción de derechos de propiedad intelectual cuando su conducta excede de una mera intermediación o colaboración técnica e induce a desarrollar actividades vulneradoras a terceros con quienes colaboran o respecto de cuya conducta tienen facultades de control por tener un interés económico directo. Por otra parte, se dota a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual de mecanismos de reacción frente a vulneraciones cometidas por prestadores de servicios de la sociedad de la información que no cumplan voluntariamente con los requerimientos de retirada que le sean dirigidos por aquella y se prevé la posibilidad de sancionar administrativamente a quienes incumplan dichos requerimientos de forma reiterada. Se incluyen en dicha previsión a los prestadores de servicios que faciliten la descripción o localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización, desarrollando una labor activa y no neutral, y no de mera intermediación técnica, entendiendo por tal una actividad neutral de motor de búsqueda de contenidos o que no facilite activamente la localización de contenidos protegidos ofrecidos ilícitamente de manera indiciaria o que meramente enlacen ocasionalmente a tales contenidos de terceros.

Entra en vigor el **1 de enero de 2015**, con las excepciones de la Disposición Final quinta de la norma.

LEY 22/2014, de 12 de Noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de

entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. [BOE 13.11.2014]

Los PORQUÉS de la nueva Ley sobre entidades de capital-riesgo

1. ¿Por qué es importante el capital-riesgo para la empresa?

Por dos razones fundamentales:

Primera: Porque el capital-riesgo es una fuente de financiación de especial relevancia para todas las etapas del desarrollo de un proyecto empresarial:

- Desde la gestación de una idea donde el capital semilla es crucial para las primeras fases de arranque de la actividad productiva,
- En las etapas de expansión y crecimiento donde la financiación puede permitir dar el salto cualitativo a una dimensión, madurez y competitividad mayores,
- Hasta en los momentos en los que la empresa ya está consolidada y donde la financiación puede ser necesaria por diversos motivos con la salida a bolsa o la reestructuración o la venta de la misma.

En este sentido, no olvidemos que el capital-riesgo comprende tanto lo que se ha venido denominando *venture capital*, destinado a las primeras fases de desarrollo de las empresas, como *private equity*, término este último que incluye inversión en empresas ya maduras con una trayectoria consolidada de rentabilidad que requieren operaciones de mayor envergadura de reestructuración empresarial.

Segunda: Porque la intervención de las entidades de capital-riesgo en la empresa aporta no solo la ventaja de la financiación ofrecida, sino que, a través de la participación, conocimiento y experiencia de profesionales cualificados en la gestión de estas entidades se contribuye a importantes mejoras en la eficiencia de su gestión.

2. ¿Por qué cambiar ahora la regulación sobre esta materia?

Porque una de las características tradicionales de la economía española es la alta dependencia de las empresas hacia el crédito bancario, que en el contexto actual de la crisis se ha visto sometido a fuertes restricciones que hacen casi imposible el acceso de la pyme a ella. Esta es la causa principal de por qué se trata de favorecer otras fuentes de financiación directa, entre las que la inversión colectiva se configura como una alternativa de relevancia creciente.

Además, y aunque sea indudable que la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, que ahora se deroga, ha contribuido al crecimiento del sector del capital-riesgo. Es también cierto que este crecimiento ha sido desigual. Si atendemos al grado de desarrollo de las empresas que han obtenido financiación a través del capital-riesgo, existe una clara preponderancia de las compañías ya consolidadas y maduras que se han beneficiado del *private equity* y de las operaciones apalancadas, en detrimento del *venture capital* dirigido a las empresas en etapas más tempranas de su desarrollo (capital semilla y arranque).

3. ¿Por qué se crea la figura de las entidades de capital-riesgo pyme?

Para permitir que estas entidades inviertan un 70% de su patrimonio en participaciones de pequeñas y medianas empresas, participando en su gestión y haciendo labores de asesoramiento.

En la nueva regulación, este tipo de entidades gozarán de un régimen financiero más flexible, pudiendo hacer un mayor uso de préstamos participativos. Su regulación pretende impulsar el sector de capital-riesgo orientado a las etapas tempranas de desarrollo de un negocio, que ha tenido un crecimiento menor y ofrecer a este tipo de empresas una alternativa eficaz a la financiación bancaria.

4. ¿Por qué se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva?

- Para adaptar el régimen de las sociedades gestoras que gestionan instituciones de inversión colectiva alternativa a la **Directiva 2011/61/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011.
- De esta forma, se mantiene la estructura de la **Ley 35/2003, de 4 de noviembre**, para las instituciones de inversión colectiva de tipo abierto, y sus sociedades gestoras; dejando la regulación de las entidades de capital-riesgo y las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y sus sociedades gestoras a la nueva **Ley 22/2014, de 12 de noviembre**.
- Para fomentar el mercado interior europeo de los fondos de inversión por medio del denominado pasaporte europeo para fondos de inversión alternativa.
- Para traspasar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las competencias de autorización y revocación de las sociedades gestoras, y de imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Entra en vigor el **14 de noviembre de 2014**, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

LEY 31/2014, de 3 de Diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. [BOE 4.12.2014]

Las 10 claves de la modificación:

- 1. Se refuerzan las competencias de la junta general**
 - Disposiciones de activos esenciales.
 - La Junta General de la sociedad anónima podrá dar instrucciones al órgano de administración e inmiscuirse en asuntos de gestión.
- 2. Se modifica el régimen de impugnación de acuerdos sociales**
 - Se elimina la clásica distinción entre acuerdos nulos o anulables en el ámbito societario, sustituyéndose por la noción de acuerdo impugnabile.
 - Esta regulación se complementa con unas previsiones de acuerdos que no son impugnables.
 - El plazo de impugnación se fija en un año.
 - Se restringe la legitimación para impugnar acuerdos sociales.
- 3. Se introduce el conflicto de interés del socio en las votaciones de las juntas generales de las sociedades anónimas y se refuerza el derecho de información**
 - Conflicto de interés del socio.
 - Derecho de información.
- 4. Se establece la votación separada de acuerdos independientes y se modifica la forma de cómputo de las mayorías en las juntas generales de las sociedades anónimas**
 - Votación separada de acuerdos.
 - Mayorías.
- 5. Se introduce la *business judgment rule* en el Derecho español y se redefine el estatuto de los administradores**
 - Se introduce por primera vez en nuestro Derecho la regla norteamericana "*Business Judgment Rule*" bajo la denominación "*Protección de la discrecionalidad empresarial*".
 - Se tipifican de forma precisa los deberes de diligencia y lealtad, y los procedimientos que se deben seguir en caso de conflicto de interés.
- 6. Se modifica el régimen de responsabilidad de los administradores, extendiéndose su ámbito de aplicación subjetivo**
 - Régimen de responsabilidad.
 - Legitimación de la minoría.
 - Plazo de prescripción.
- 7. Se modifica el régimen de delegación de las facultades del Consejo de Administración**
 - Se refuerza la figura del Consejo de Administración.
 - Por otro lado, en el caso de las sociedades cotizadas este catálogo se amplía aún más.
- 8. Se varía el régimen de la retribución de los administradores**
 - Principios rectores de la política de remuneraciones de las sociedades de capital: (i) la remuneración de los administradores debe ser razonable, y (ii) que el sistema de remuneración debe estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad.
 - En las sociedades cotizadas se establece que el cargo de consejero deberá ser obligatoriamente remunerado.
- 9. Se introducen novedades significativas respecto del Consejo de Administración**
 - Obligación de que el Consejo de Administración sea el modo de administración de la sociedad cotizada.
 - Obligación de asistencia a los Consejos y reglas de delegación del voto.
 - Derecho de información de los consejeros.
 - Funciones de los cargos de presidente y de secretario del Consejo de Administración.
 - Principio de separación de cargos.
 - Elección de miembros.
 - Definición de los tipos de consejeros.
- 10. Otras novedades**
 - Obligatoriedad de comisiones del Consejo de Administración de las sociedades cotizadas.
 - Regulación del Informe anual de gobierno corporativo y el Informe anual de remuneraciones.
 - Asociaciones de accionistas.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

Real Decreto-ley

Real Decreto

Resoluciones

- Derecho de asistencia.
- Derecho a conocer la identidad de los accionistas.
- Régimen de la delegación de la representación y ejercicio del voto por parte de entidades intermediarias.

Entra en vigor a los **20 días** de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

REAL DECRETO-LEY 15/2014, de 19 de Diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. [BOE 20.12.2014]

REAL DECRETO 1006/2014, de 5 de Diciembre, por el que se desarrolla la Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española. [BOE 22.12.2014]

Contiene las disposiciones de desarrollo y aplicación de las previsiones contenidas en dicha Ley relativas a **las operaciones, los contratantes, los riesgos susceptibles de ser cubiertos por cuenta del Estado y las modalidades de seguro o de garantía que se pueden utilizar para la cobertura.**

Se delimitan las operaciones de internacionalización de la empresa y de la economía española susceptibles de ser cubiertas, indicándose las **entidades beneficiarias de las garantías**. Asimismo, se delimitan los **riesgos objeto de cobertura**, refiriéndose a los riesgos comerciales, los políticos y los extraordinarios.

Se especifican las **modalidades de cobertura** (mediante seguro de crédito y de garantía) y las condiciones para su efectividad, ejecución y tramitación, así como el pago y cuantía de la indemnización.

Por otra parte, estableciéndose en la Ley 8/2014 que el conjunto de **derechos y obligaciones del Agente Gestor** se recogerá en el **Convenio de Gestión**, se detalla el contenido del mismo y los términos y condiciones de la habilitación para que dicho Agente Gestor actúe por cuenta del Estado. Se desarrolla el procedimiento por el cual la Secretaría de Estado de Comercio apreciará las circunstancias relevantes relativas al conflicto de interés para ser designado como Agente Gestor y durante la vigencia del Convenio de Gestión. Y se fija la forma en que se instrumentará la separación estricta de actividades por cuenta propia y por cuenta del Estado, las instrucciones y directrices que debe recibir el Agente Gestor para suscribir convenios sobre moratorias y remisiones parciales o totales de deuda y su sistema de retribución.

Se recoge la creación de la **Comisión de Riesgos por Cuenta del Estado**, órgano colegiado interministerial de decisión, control, seguimiento y participación de la Administración General del Estado en la gestión que realice el Agente Gestor en su actividad para la cobertura de riesgos por cuenta del Estado. Es el órgano de relación y coordinación entre la Administración General del Estado y el Agente Gestor. Se regula su composición y funcionamiento, y se fijan sus funciones.

Se ocupa del **marco económico-financiero** en el que el Agente Gestor debe realizar las tareas encomendadas. Así, se refiere al cálculo de las tarifas y al régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control de la cobertura de los riesgos de la internacionalización. El Estado asumirá la responsabilidad última como garante o asegurador de las coberturas concertadas por su cuenta, fijándose anualmente el límite de las mismas por los Presupuestos Generales del Estado.

Se prevé la creación de un **Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización** de titularidad estatal para facilitar la gestión de los recursos a disposición del Agente Gestor y mejorar su calidad crediticia.

Se señala que el Agente Gestor está obligado a realizar todo el proceso de gestión aportando los recursos y los medios necesarios y velando por los intereses del Estado, en la parte asegurada, y por los de los asegurados, en la parte no asegurada. Se atribuye al Ministro de Economía y Competitividad la competencia para autorizar nuevas modalidades de cobertura aseguradoras, reaseguradoras y las condiciones y los términos generales aplicables a las correspondientes contrataciones de seguros. Las cláusulas especiales y particulares de los contratos de seguros se definen para cada operación por el Agente Gestor de conformidad con el principio de libertad de pactos y bajo el marco de la mejor defensa del interés del Estado, sin estar sometidas a régimen de autorización previa. Y aquel debe constituir una **provisión técnica** que garantice las obligaciones de gestión derivadas tanto de los contratos de seguro como de la normativa que le es aplicable y que debe cubrir la gestión más allá de la duración de los riesgos en curso o del período de tramitación y liquidación de siniestros.

Entra en vigor el **23 de diciembre de 2014**, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

RESOLUCIÓN de 25 de Septiembre de 2014, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal. [BOE 2.10.2014]

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Resoluciones

Circulares

CONTABLE

Directiva de la UE

Leyes

Resolución

Circulares

ADMINISTRATIVO

Reglamentos de la UE

RESOLUCIÓN de 20 de Noviembre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica el anexo II de la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación. [BOE 12.12.2014]

CIRCULAR 3/2014, de 22 de Octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifican la Circular 1/2010, de 28 de julio, de información reservada de las entidades que prestan servicios de inversión, y la Circular 7/2008, de 26 de noviembre, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las Empresas de Servicios de Inversión, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo. [BOE 7.11.2014]

CIRCULAR 4/2014, de 27 de Octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 1/2007, de 11 de julio, sobre requerimientos de información estadística a las Instituciones de Inversión Colectiva de la Unión Europea, que modifica parcialmente la Circular 2/1998, de 27 de julio, sobre requerimientos de información estadística a las Instituciones de Inversión Colectiva de la Unión Monetaria Europea. [BOE 8.11.2014]

CIRCULAR 5/2014, de 27 de Octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que modifica la Circular 5/2008, de 5 de noviembre, sobre requerimientos de información estadística sobre activos y pasivos de las instituciones de inversión colectiva de la Unión Europea. [BOE 8.11.2014]

CIRCULAR 6/2014, de 27 de Octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que modifica parcialmente la Circular 2/2009, de 25 de marzo, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los fondos de titulización. [BOE 8.11.2014]

CIRCULAR 7/2014, de 27 de Octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que modifica la Circular 6/2013, de 25 de septiembre, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los Fondos de Activos Bancarios. [BOE 8.11.2014]

DIRECTIVA 2014/95/UE, de 22 de Octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. [DOUE (SERIE L) 15.11.2014]

LEY 27/2014, de 27 de Noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. [BOE 28.11.2014]
Vid. Comentario en **Novedades Legislativas, Ámbito Fiscal.**

LEY 31/2014, de 3 de Diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. [BOE 4.12.2014]
Vid. Comentario en **Novedades Legislativas, Ámbito Legal/Mercantil.**

RESOLUCIÓN de 20 de Noviembre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica el anexo II de la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación. [BOE 12.12.2014]

CIRCULAR 6/2014, de 27 de Octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que modifica parcialmente la Circular 2/2009, de 25 de marzo, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los fondos de titulización. [BOE 8.11.2014]

CIRCULAR 7/2014, de 27 de Octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que modifica la Circular 6/2013, de 25 de septiembre, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los Fondos de Activos Bancarios. [BOE 8.11.2014]

REGLAMENTO (UE) 1286/2014, de 26 de Noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros. [DOUE (SERIE L) 9.12.2014]

REGLAMENTO (UE) 1374/2014, de 28 de Noviembre, del Banco Central Europeo, sobre las obligaciones de información estadística de las compañías de seguros (BCE/2014/50). [DOUE (SERIE L) 20.12.2014]

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 1353/2014, de 15 de Diciembre, de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 1156/2012, por el que se establecen disposiciones de ejecución de determinadas normas de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. [DOUE (SERIE L) 19.12.2014]

Directivas de la UE

DIRECTIVA 2014/106/UE, de 5 de Diciembre, de la Comisión, por la que se modifican los anexos V y VI de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad. [DOUE (SERIE L) 12.12.2014]

DIRECTIVA 2014/107/UE, de 9 de Diciembre, del Consejo, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad. [DOUE (SERIE L) 16.12.2014]

Decisión de la UE

DECISIÓN 2014/766/UE, de 9 de Julio, de la Comisión, relativa al régimen de ayudas SA.18042 (2013/C) (ex MX 17/09) (ex NN 61/04) aplicado por España sobre la exención del impuesto especial para los biocarburantes. [DOUE (SERIE L) 7.11.2014]

Leyes Orgánicas

LEY ORGÁNICA 6/2014, de 29 de Octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [BOE 30.10.2014]

LEY ORGÁNICA 7/2014, de 12 de Noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea. [BOE 13.11.2014]

LEY ORGÁNICA 8/2014, de 4 de Diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. [BOE 5.12.2014]

Leyes

LEY 17/2014, de 30 de Septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. [BOE 1.10.2014]

Vid. Comentario en **Novedades Legislativas, Ámbito Legal/Mercantil**.

LEY 18/2014, de 15 de Octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. [BOE 17.10.2014]

Vid. Comentario en **Novedades Legislativas, Ámbito Legal/Mercantil**.

LEY 20/2014, de 29 de Octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española. [BOE 30.10.2014]

LEY 21/2014, de 4 de Noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. [BOE 5.11.2014]

Vid. Comentario en **Novedades Legislativas, Ámbito Legal/Mercantil**.

LEY 25/2014, de 27 de Noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales. [BOE 28.11.2014]

LEY 35/2014, de 26 de Diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. [BOE 29.12.2014]

Vid. Comentario en **Novedades Legislativas, Ámbito Legal/Laboral y Seguridad Social**.

Real Decreto-ley

REAL DECRETO-LEY 17/2014, de 26 de Diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y entidades locales, y otras de carácter económico. [BOE 30.12.2014]

La norma, estructurada en cuatro Títulos, consta de cincuenta y seis artículos, dieciocho Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y nueve Disposiciones Finales.

Tiene como objetivo poner en marcha nuevos mecanismos que permitan compartir los ahorros financieros entre todas las Administraciones, priorizar la atención del gasto social, seguir ayudando a las Administraciones con mayores dificultades de financiación e impulsar

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Real Decreto-ley

a las que han conseguido superarlas; y, reestructurar y simplificar los fondos creados para financiar mecanismos de apoyo a la liquidez para que su gestión sea más sencilla y eficiente.

Se ponen en marcha diferentes medidas para garantizar la sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales: se crean mecanismos de apoyo a la liquidez y se crea un Registro Electrónico de Convenios suscrito por las Comunidades Autónomas con las Entidades Locales con el objeto de garantizar la adecuada financiación de los servicios públicos esenciales.

El Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y el Fondo de Financiación a Entidades Locales, como medidas de apoyo a la liquidez y abiertos a todas las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, estarán adscritos al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y su gestión corresponderá al Instituto de Crédito Oficial que formalizará, en nombre y representación del Gobierno español, las correspondientes pólizas de préstamo a suscribir con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales. El ICO prestará los servicios de instrumentación técnica, contabilidad, caja, agente pagador y seguimiento pudiendo contratar con cargo a dichos Fondos la asistencia técnica que considere necesaria para llevar a cabo el objeto de su mandato.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos será la que acordará la distribución de la dotación del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y del Fondo de Financiación a Entidades Locales por compartimentos, así como los importes máximos a percibir por Comunidades Autónomas y por Entidades Locales beneficiarias para suscribir las correspondientes operaciones de crédito.

El Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y el Fondo de Financiación a Entidades Locales vienen estructurados en compartimentos:

- El Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas se estructura en cuatro compartimentos: Facilidad Financiera, Fondo de Liquidez Autonómico, Fondo Social y Fondo en Liquidación para la Financiación de pagos a proveedores.
- El Fondo de Financiación a Entidades Locales se estructura en tres compartimentos: Fondo de Ordenación, Fondo de Impulso Económico y Fondo en liquidación para la Financiación de los pagos a proveedores para las Entidades Locales.

Entra en vigor el **31 de diciembre de 2014**, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo lo dispuesto en la Disposición Adicional quinta que entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

Reales Decretos

REAL DECRETO 876/2014, de 10 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas. [BOE 11.10.2014]

REAL DECRETO 919/2014, de 31 de Octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. [BOE 5.11.2014]

REAL DECRETO 1006/2014, de 5 de Diciembre, por el que se desarrolla la Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española. [BOE 22.12.2014]

Vid. Comentario en **Novedades Legislativas, Ámbito Legal/Mercantil**.

REAL DECRETO 1054/2014, de 12 de Diciembre, por el que se regula el procedimiento de cesión de los derechos de cobro del déficit del sistema eléctrico del año 2013 y se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro de dicho déficit y, en su caso, de los desajustes temporales negativos posteriores. [BOE 13.12.2014]

REAL DECRETO 1072/2014, de 19 de Diciembre, por el que se crea la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria y se aprueba su Estatuto. [BOE 23.12.2014]

REAL DECRETO 1103/2014, de 26 de Diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2015 y otras normas en materia de Clases Pasivas. [BOE 31.12.2014]

REAL DECRETO 1107/2014, de 26 de Diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2015. [BOE 31.12.2014]

Sentencia

SENTENCIA de 18 de Noviembre de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el artículo 14 de la Orden IET/2812/2012, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas. [BOE 19.12.2014]

ÁMBITO FISCAL

DOCTRINA

Consultas a la Administración

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Supuestos de no sujeción.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2133-14, de 4 de Agosto de 2014.

El interesado traspasa los bienes y derechos afectos a la explotación del negocio de bar excepto el local, que lo arrienda al adquirente por un período de 5 años prorrogable. Está no sujeta al IVA la puesta a disposición del adquirente de un inmueble mediante un contrato de arrendamiento, siempre que de las características del contrato de cesión o de arrendamiento se deduzca que el adquirente puede disponer del inmueble de manera duradera para el ejercicio de la actividad económica.

Modificación de la base imponible.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2134-14, de 4 de Agosto de 2014.

El interesado vende un terreno urbano segregable en que iba a edificar determinadas construcciones. Transcurrido el tiempo sin que estas se lleven a cabo, cancela el contrato. Se produce la resolución de una operación por lo que no hay ingreso indebido alguno, habiéndose efectuado la repercusión por el pago anticipado de manera correcta. La entidad promotora ha de rectificar la repercusión efectuada como consecuencia de dicho pago anticipado, regularizando la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de 1 año desde que debió efectuarse la rectificación. La promotora ha de reintegrar el importe de las cuotas inicialmente repercutidas al interesado y expedir una factura rectificativa. La rectificación ha de realizarse en el plazo máximo de 4 años desde que hubiera tenido lugar la modificación de la base imponible como consecuencia de la resolución de la operación de permuta.

Hecho imponible. Transmisión total de un patrimonio empresarial.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2166-14, de 5 de Agosto de 2014.

La entidad consultante es una empresa dedicada a la asesoría contable, fiscal y laboral que ha decidido vender su cartera de clientes a otra asesoría fiscal. A la transmisión se acompañan dos trabajadores. Será necesario determinar si los elementos transmitidos constituyen una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios. La entidad consultante tiene previsto cerrar sus oficinas. No se transmite un negocio en funcionamiento pues la cesión de la cartera de clientes no puede considerarse, aisladamente, como una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial. La inclusión de ciertos trabajadores no desvirtúa la anterior conclusión. La cesión de la cartera de clientes constituye una operación sujeta al Impuesto.

Base imponible. Modificación.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2237-14, de 2 de Septiembre de 2014.

La circunstancia que determina la posibilidad de proceder a la modificación de la base imponible en virtud de lo preceptuado en el artículo 80.Tres de la LIVA es la declaración de concurso del deudor con posterioridad al devengo de la operación. No obstante, dicha modificación debe llevarse a efecto antes del transcurso del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOE del auto de declaración de concurso. En la medida en que la interesada ha emitido la factura rectificativa dentro del plazo previsto en el artículo 80.Tres de la LIVA, será válida la factura así emitida a los efectos de la modificación de la base

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

imponible por las causas a que se refiere dicho precepto. Se deben considerar créditos concursales las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutidas y no pagadas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad al auto de declaración de concurso.

Deducción del IVA soportado.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2239-14, de 2 de Septiembre de 2014.**

La entidad interesada cesa temporalmente en su actividad. El sujeto pasivo del impuesto no pierde dicha condición por el mero cese en la actividad, si como consecuencia del ejercicio de la misma se incurre posteriormente en gastos directamente relacionados con aquella, permitiendo la deducción de las correspondientes cuotas soportadas siempre que el interesado se encuentre en posesión del documento justificativo de su derecho. Las cuotas que haya soportado el interesado en el ejercicio de su actividad y que hayan sido deducidas o, en su caso, devueltas al mismo, no deben reintegrarse a la Hacienda Pública cuando, a posteriori, el interesado cese temporalmente en el desempeño de dicha actividad. La pérdida de la condición de empresario o profesional a efectos del IVA tiene lugar con el cese efectivo en la actividad correspondiente y la correspondiente baja en el censo de empresario o profesionales, estando el interesado, hasta entonces, obligado al cumplimiento de las obligaciones formales que correspondan.

Regímenes especiales. Régimen especial del criterio de caja.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2363-14, de 10 de Septiembre de 2014.**

La renuncia al régimen especial se ejercitará mediante comunicación al órgano competente de la AEAT, mediante presentación de la correspondiente declaración censal y se deberá formular en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años. No obstante lo anterior, el que para el año 2014, primer año en que el régimen especial del criterio de caja deviene aplicable, la Disposición Final 2.ª del Real Decreto 1042/2013, estableciera, con carácter excepcional, una ampliación del plazo para poder optar por el régimen especial del criterio de caja, de modo que dicha opción ha podido realizarse durante el mes de diciembre de 2013 y el primer trimestre de 2014, surtiendo efecto en el primer período de liquidación que se inicie con posterioridad a la fecha en que se haya ejercitado la misma.

Devengo.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2398-14, de 11 de Septiembre de 2014.**

La mera expedición de certificaciones de obra en las que se documenten el estado de avance de las obras, en cuanto aquellas, en principio, no determinan que se cumplan las condiciones requeridas en la Ley para el devengo del Impuesto, no determinarán, por sí mismas, dicho devengo, ya que su simple expedición no puede calificarse como entrega de bienes por no haber transmisión del poder de disposición, tal y como esta se configura en el Impuesto. No obstante, la puesta a disposición de las obras podrá producirse parcialmente, cuando el dueño se apropie de las obras a medida que el contratista las realice o bien cuando se emitan certificaciones de obra mediante las cuales se ponga a disposición del dueño de la obra la parte de la obra certificada, fase completa y terminada de la misma. Obligaciones de facturación. Análisis. Impuesto sobre Sociedades. Base imponible. En la medida en que deban imputarse contablemente los ingresos por cada certificación de obra ejecutada emitida con arreglo a lo previsto en el PGC de las Empresas constructoras, dichos ingresos formarán parte de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, con independencia del momento en el que se produzca el devengo del IVA correspondiente a dichas obras ejecutadas y certificadas.

Facturación. Facturas escaneadas y enviadas en formato electrónico a través de un correo electrónico. Es válida la expedición de facturas tanto en formato electrónico como en papel.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2426-14, de 15 de Septiembre de 2014.**

La factura expedida y recibida en formato electrónico tiene la consideración de factura electrónica, siempre que no haya sido emitida mediante *software*

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

de contabilidad o de procesamiento de textos, enviadas y recibidas en papel. Las facturas emitidas en formato papel que sean escaneadas, enviadas y recibidas por correo electrónico se pueden considerar facturas electrónicas. La autenticidad y la integridad del contenido de la factura electrónica se pueden garantizar mediante una firma electrónica, un intercambio electrónico de datos, o mediante otros medios que los interesados hayan comunicado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria con carácter previo a su utilización y hayan sido validados por la misma.

Repercusión del impuesto.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2449-14, de 18 de Septiembre de 2014.**

Una entidad es condenada en costas en un procedimiento judicial, incluyendo los honorarios de defensa jurídica de la parte ganadora, IVA incluido. El abogado y procurador han de facturar sus servicios a la persona destinataria de los mismos, teniendo que repercutir el IVA al tipo general del 21%. La entidad interesada ha de hacer frente al pago del importe que determine el juez en el procedimiento de tasación de costas incluido, en su caso, el importe del IVA, sin que tenga derecho a recuperar las cuotas devengadas por la prestación de los mismos ni a obtener una factura a su nombre.

Exenciones. Operaciones financieras.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2467-14, de 23 de Septiembre de 2014.**

En el presente supuesto, la interesada actúa no solo como concesionario en la venta de vehículos automóviles sino también como mediador en la búsqueda de financiación para cada adquisición. En el caso, el mediador es un tercero con personalidad jurídica independiente, y medios materiales y humanos suficientes para el desarrollo de su actividad, sin que la existencia de vinculación indirecta con la entidad financiera a través de su matriz sea impedimento para el cumplimiento de este requisito. La operativa de la entidad va más allá del mero suministro de información y recepción de solicitudes sino que abarca todos los aspectos contractuales, desde la búsqueda del cliente y el ofrecimiento de la financiación hasta la firma y perfección del contrato. En tales condiciones, dicha labor debe calificarse como mediadora y su prestación quedará sujeta y exenta de IVA.

Hecho imponible.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2472-14, de 23 de Septiembre de 2014.**

Una entidad italiana dispone de un almacén en España propiedad de un operador logístico establecido en dicho territorio, que se encarga de la distribución de los productos. No se considera la existencia de un establecimiento permanente cuando la entidad interesada, italiana, se limite a recibir un servicio de depósito de bienes por parte de la entidad establecida en el territorio de aplicación del impuesto que le presta los servicios logísticos. La entidad italiana conserva la propiedad de los bienes depositados en el almacén, de modo que es una operación asimilada a una adquisición intracomunitaria de bienes, sujeta al IVA. Sujeto pasivo. Dado que la interesada no está establecida en territorio de aplicación del impuesto, es el cliente español de la misma quien tiene la consideración de sujeto pasivo y quien debe ingresar el IVA, incluyendo el mismo en la declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca el devengo. La empresa interesada no ha de repercutir el impuesto en factura al destinatario de las operaciones. Exenciones. Están exentas del IVA las adquisiciones intracomunitarias de bienes respecto de las cuales se atribuya al adquirente el derecho a la devolución total del impuesto que se hubiera devengado por las mismas. Obligaciones formales. Aunque las operaciones estén exentas del IVA, por tratarse de operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes, al realizarse dichas operaciones en territorio de aplicación del impuesto, la interesada ha de solicitar el número de identificación fiscal a efectos del IVA.

Modificación de la base imponible.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2523-14, de 26 de Septiembre de 2014.**

El consultante prestó unos servicios a una sociedad por los que emitió la factura repercutiendo el IVA procedente. La entidad deudora ha sido

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

declarada en situación de concurso sin que el consultante haya procedido a modificar la base imponible. En el procedimiento concursal se fijó una quita del 80%. El consultante deberá expedir y remitir a la entidad deudora una nueva factura en la que se rectifique la cuota repercutida. Es condición para proceder a la disminución de la base imponible que la factura en la que se rectifique la cuota repercutida se remita al destinatario de las operaciones. Cumplido lo anterior, el consultante podrá minorar el importe del IVA cuya repercusión ha rectificado en la declaración-liquidación del período de liquidación correspondiente al momento en que hubiera expedido esta factura rectificativa o en los posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación.

La entidad interesada adquiere a una entidad un inmueble dedicado a la explotación de un hotel y un contrato de explotación del mismo.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2583-14, de 2 de Octubre de 2014.**

La adquisición del inmueble está sujeta al IVA al constituir una mera cesión de bienes que, por sí misma, no es capaz de funcionar autónomamente por no verse acompañada de una mínima estructura organizativa de factores de producción materiales y humano. La valoración de la unidad económica autónoma que permite la no sujeción al IVA de la operación, debe realizarse en la entidad transmitente y no en la sociedad adquirente. La transmisión del inmueble constituye una primera entrega salvo que hubiera sido objeto de un contrato de arrendamiento por un período superior a 2 años, en cuyo caso tendría la consideración de segunda entrega de edificación sujeta pero exenta del IVA, sin perjuicio de la posible renuncia a la exención. La transmisión del inmueble que no hubiera sido promovido por el transmitente constituye una segunda entrega sujeta pero exenta del impuesto, sin perjuicio de la posible renuncia a la exención. Si se ejercitara la renuncia a la exención, la entidad adquirente sería el sujeto pasivo del IVA. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Hecho imponible. Si la transmisión del inmueble resulta sujeta y exenta del IVA, la operación tributará por el ITP y AJD por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas. En otro caso, o si, estando sujeta pero exenta la operación, el interesado renunciara a la exención, la operación quedaría sujeta y no exenta del IVA y sujeta al IVA, pero no por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas sino por el concepto de actos jurídicos documentados. Impuesto sobre Sociedades. Base imponible. La entidad interesada ha de determinar su base imponible a partir del resultado contable.

Supuestos de no sujeción.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2643-14, de 7 de Octubre de 2014.**

Si, tal y como se indica, todas las prestaciones profesionales de abogado se efectúan por el interesado sin percibir ninguna contraprestación, al ser el único destinatario de las mismas un sindicato en el que ejerce sus funciones sindicales como personal liberado de la Administración docente, dichas prestaciones de servicios no estarán sujetas al IVA. No forman parte de la Base imponible del IVA las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones. Costas judiciales. Tributación. Análisis. Impuesto sobre Sociedades. Base imponible. Los importes recibidos en concepto de costas judiciales los recibe un sindicato de trabajadores, que tiene la consideración de entidad parcialmente exenta sujeta al régimen especial del capítulo XV del título VII del TRLIS. Aplicación de lo previsto en el artículo 121 del TRLIS.

Comisión por cancelación anticipada de una operación de leasing.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2680-14, de 8 de Octubre de 2014.**

La indemnización que debe satisfacer la consultante como consecuencia de la cancelación anticipada del contrato de arrendamiento financiero no constituye contraprestación de operación alguna sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido y, por tanto, el arrendador, que va a percibir la citada compensación, no deberá repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido a la consultante, obligada al pago de dicha indemnización.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración**Supuestos de no sujeción.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2682-14, de 8 de Octubre de 2014.**

La interesada transfiere su negocio de salón de belleza a un tercero. Está no sujeta al IVA la transmisión efectuada por la interesada de todos los elementos afectos al negocio de salón de belleza, sin que para ello sea obstáculo que la contribuyente ponga a disposición del adquirente el inmueble mediante un contrato de arrendamiento siempre que, de las características del contrato de cesión o de arrendamiento, se deduzca que el adquirente puede disponer del inmueble de forma duradera para el ejercicio de la actividad económica.

Base imponible. Modificación de la base imponible.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2715-14, de 10 de Octubre de 2014.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.Tres de la LIVA, debe entenderse que la modificación de la base imponible por parte del sujeto pasivo de la operación que resultó total o parcialmente impagada puede llevarse a cabo en caso de que el destinatario de esa operación sea declarado en concurso de acreedores. Se considera destinatario aquel sujeto que adquiere bienes y/o servicios en virtud de contrato aun cuando tales bienes o servicios beneficien o se utilicen por un tercero (destinatario económico). Considerando que la UTE es una entidad sin personalidad jurídica propia y, por tanto, no puede ser declarada en concurso de acreedores, no resulta procedente la modificación de la base imponible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.Tres de la LIVA cuando aquella sea la destinataria de la operación, aun cuando alguno de sus miembros se encuentren en situación concursal. No obstante, de resultar impagados los créditos por la UTE y cumpliéndose los demás requisitos, procederá la modificación de la base imponible en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.Cuatro de la Ley del Impuesto.

Hecho imponible.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2722-14, de 10 de Octubre de 2014.**

Una mercantil establecida en territorio de aplicación del impuesto intermedia a través de una plataforma web en el arrendamiento de vestidos y complementos de moda, realizando la mediación en nombre y por cuenta de personas físicas propietarias de las prendas aunque es aquella la que emite un recibo por cuenta de sus clientas. Sujeción al tributo. Los servicios de cesión o arrendamiento de prendas de vestir que realizan las clientas de la interesada están sujetas al IVA en territorio de aplicación del impuesto, tratándose de prestaciones de servicios efectuadas por empresarias establecidas en dicho territorio. Los servicios de mediación realizados por la interesada también están sujetos al IVA en España al ser prestados a empresarios o profesional establecido en dicho territorio, aplicándose el tipo general del 21%. Obligaciones formales. La obligación de expedición de factura que atañe a las clientas de la interesada no se entiende cumplida por la entrega del recibo que no tiene la consideración de factura a efectos del IVA. El cumplimiento de la obligación de expedición de factura se puede realizar por tercero.

Tipo impositivo.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2838-14, de 20 de Octubre de 2014.**

El interesado compra una vivienda nueva a un constructor sin comprar plaza de garaje en dicho momento, posteriormente se plantea comprar una plaza de garaje en el mismo edificio, también en primera transmisión, al mismo constructor. La aplicación del tipo reducido a la entrega de plazas de garaje y demás anexos de una vivienda, está condicionada a que la misma se pueda considerar conjunta y accesoria a la entrega de la vivienda a la que acompañan, no así en otro caso. Por tanto, en el presente caso en que dicha vivienda se habría adquirido con anterioridad a la compra de la plaza de garaje, y no de forma conjunta, la entrega de una plaza de garaje no tendría la consideración de accesoria a la entrega de dicha vivienda y, por tanto, habría de quedar sujeta al tipo general del 21%.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS****Base imponible. Rendimientos del trabajo personal. Rentas irregulares.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2101-14, de 1 de Agosto de 2014.**

El grupo internacional al que pertenece la entidad consultante ha decidido establecer un programa de bonus extraordinario y plurianual (2013-2015) dirigido a determinados directivos. El programa supone una retribución variable y tendría carácter único y excepcional. Se aprecia la existencia de un período de generación de los rendimientos superior a 2 años, al tener un período de generación de 3 años. No obstante, se exige, también, que los rendimientos no se obtengan de forma periódica o recurrente. La entidad consultante manifiesta el carácter único y excepcional de la retribución consultada, sin que se manifieste la existencia de otras retribuciones con período de generación superior a 2 años que hagan concluir el carácter periódico o recurrente de las retribuciones consultadas. En consecuencia, resultará aplicable la reducción del 40%.

Base imponible. Ganancias patrimoniales. Concepto.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2106-14, de 1 de Agosto de 2014.**

En un procedimiento judicial para la liquidación de una sociedad de gananciales se adjudica el único bien existente (un inmueble) al ex cónyuge del consultante. La adjudicación conlleva hacerse cargo del pago del préstamo hipotecario que grava el inmueble y abonar una compensación por la adjudicación. Al disolverse la sociedad de gananciales, se atribuyen a uno de los cónyuges bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, por lo que existirá una alteración patrimonial en el otro cónyuge, generándose una ganancia o pérdida patrimonial. Respecto a la imputación temporal de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida, se considera producida con la sentencia judicial que determina la liquidación de la sociedad de gananciales adjudicando el inmueble y estableciendo la compensación.

Obligación de declarar.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2108-14, de 1 de Agosto de 2014.**

La interesada pasa a formar parte por una reestructuración del grupo empresarial al que pertenece la empresa, estando adscrita a la matriz mediante una novación del contrato laboral pero con las condiciones anteriores y prestando sus servicios en las mismas oficinas. Se entiende que hay dos pagadores distintos, cada uno con su propia personalidad jurídica, de modo que si se supera el importe de 1.500 euros percibidos del segundo pagador, el límite determinante de la obligación de declarar por la obtención de rendimientos del trabajo es de 11.200 euros.

Rendimientos de actividades profesionales y empresariales. Gastos deducibles.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2112-14, de 1 de Agosto de 2014.**

La interesada, que ejercía la actividad de arquitecto en la que cesa, mantiene suscrito un seguro de responsabilidad civil hasta la finalización del plazo de 10 años previsto para las personas que intervengan en procesos de edificación. Aunque la contribuyente ya no desarrolle de manera efectiva la actividad económica, el hecho de que el pago de las primas de seguro de responsabilidad civil sea consecuencia del ejercicio de dicha actividad supone que dichos gastos, posteriores al cese, mantienen esa misma naturaleza y son deducibles para determinar el rendimiento neto de la actividad, siempre que los gastos no hubieran sido objeto de deducción a través de dotaciones a la provisión para riesgos y gastos que se recoge en la normativa del Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, la interesada, al no ejercer la actividad económica, no está obligada a darse de alta en el censo de empresarios por la actividad de arquitecto ni las obligaciones formales exigidas en el IRPF a los empresarios.

Ganancias patrimoniales.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2156-14, de 5 de Agosto de 2014.**

La interesada y su marido venden a una promotora un inmueble de su propiedad, a cambio de una cantidad en efectivo y dos viviendas del edificio a construir. Este no se construye por lo que reclaman a la promotora una indemnización.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

La indemnización percibida por los interesados no está exenta del IRPF al no tratarse de una indemnización por daños personales, es decir, físicos, psíquicos o morales, sino que es consecuencia de unos perjuicios económicos causados por el incumplimiento de un contrato. La cantidad obtenida por el matrimonio tiene la consideración de ganancia patrimonial por comportar una alteración en la composición de los respectivos patrimonios de los contribuyentes que dará lugar a una variación en su valor.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2157-14, de 5 de Agosto de 2014.

La renuncia al usufructo vitalicio sobre una vivienda genera en la usufructuaria una variación patrimonial cuyo importe viene determinado por la diferencia entre los respectivos valores de adquisición y de transmisión. La disolución de una comunidad de bienes y la posterior adjudicación a cada uno de los comuneros de su correspondiente participación en la comunidad no da lugar a una alteración en la composición de sus respectivos patrimonios que pudiera generar una ganancia o pérdida patrimonial, siempre que la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad. En dichos casos no se pueden actualizar los valores de los bienes o derechos recibidos, que conservan los valores de adquisición originarios y, a efectos de transmisiones futuras, las fechas de adquisición originarias. Si la atribución lo fuera a algún comunero por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, existe una alteración patrimonial en que se genera una ganancia o pérdida patrimonial. Constituyen un mayor valor de adquisición para los adquirentes los gastos inherentes a la adquisición por herencia de la vivienda, como la cancelación de la hipoteca que la gravaba, notaría y registro. Constituyen un menor valor de transmisión para los transmitentes los gastos inherentes a la renuncia al usufructo, como son notaría, registro y asesoría. Y constituyen un menor valor de transmisión para los transmitentes y un mayor valor de adquisición para el adjudicatario de la vivienda los gastos inherentes a la disolución del condominio, como son notaría, registro y asesoría.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2197-14, de 7 de Agosto de 2014.

La interesada y sus hijas reciben por herencia de su marido y padre, respectivamente, productos financieros. El importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales, en las transmisiones onerosas o lucrativas, viene determinado por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión de los elementos patrimoniales. Rendimientos del capital mobiliario. Si entre los productos financieros se incluyen activos financieros que instrumenten la cesión a terceros de capitales propios, su transmisión genera rendimientos del capital mobiliario. Las rentas que obtenga la comunidad de bienes se atribuyen a la interesada y sus hijos atendiendo fundamentalmente al porcentaje de participación en la comunidad de bienes.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2204-14, de 7 de Agosto de 2014.

El interesado y su hermano, herederos universales de su tía, solicitan el reembolso de las participaciones que la causante tenía en fondos de inversión españoles, practicándose retención sobre la plusvalía originada desde la fecha de adquisición de las participaciones por la causante, y emitiéndose cheque bancario a favor de la CA por el importe neto resultante. Los reembolsos de las participaciones heredadas en los fondos de inversión realizados con posterioridad al fallecimiento de la causante han de considerarse efectuados por los herederos en la proporción que corresponda al porcentaje que cada uno de ellos ostente en la titularidad adquirida por vía sucesoria sobre dichas participaciones y, en consecuencia, habrá originado ganancias o pérdidas patrimoniales que deben ser objeto de integración en la correspondiente autoliquidación del IRPF. Retenciones e ingresos a cuenta. No ha lugar a la devolución de ingresos indebidos correspondiente a las retenciones practicadas en exceso cuando el contribuyente hubiera aplicado dichos excesos de retención en el cálculo de la cuota correspondiente a la autoliquidación del IRPF.

Rendimientos del trabajo personal. Socia mayoritaria y administradora de una sociedad cuya actividad económica es la de administración de fincas.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2207-14, de 7 de Agosto de 2014.**

La totalidad de las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, con independencia de que se hubiera

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

formalizado un contrato laboral de alta dirección, deben calificarse como rendimientos del trabajo personal. Retenciones e ingresos a cuenta. Para los períodos impositivos 2012, 2013 y 2014 se establece un porcentaje de retención del 35 al 42%.

Base imponible. Rendimientos del trabajo personal. Rescate de plan de pensiones. Reducciones.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2255-14, de 3 de Septiembre de 2014.**

Con independencia del número de planes de pensiones que tenga suscritos una persona, dado que el tratamiento fiscal de las prestaciones en forma de capital se refiere al conjunto de planes de pensiones y respecto de la misma contingencia, la posible aplicación de la reducción del 40%, solo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en un único año y ello siempre que hayan transcurrido más de 2 años desde la primera aportación hasta el momento de la jubilación. El resto de las cantidades percibidas del conjunto de planes de pensiones de los que sea titular el contribuyente tendrá el tratamiento de las prestaciones en forma de renta por lo que tributará en su totalidad, sin reducción alguna. Este tratamiento fiscal que corresponde a la prestación por jubilación del plan de pensiones individual del interesado, no se ve alterado por el hecho de que se cobre en forma de capital la prestación por fallecimiento de los planes de pensiones del cónyuge fallecido.

Contribuyentes.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2268-14, de 4 de Septiembre de 2014.**

El interesado tiene su residencia en Mónaco y realiza estancias en España por menos de 5 meses cada una. Con el Principado de Mónaco no hay un acuerdo para evitar la doble imposición o acuerdo de intercambio de información aplicable, por lo que tiene la consideración de paraíso fiscal. El interesado tiene la condición de residente fiscal en España siempre que permanezca en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, y en la medida en que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos. En dicho supuesto, el interesado tributa por el IRPF por su renta mundial con independencia del lugar donde se hayan producido las rentas y cualquiera que sea la residencia del pagador de las mismas.

Rendimientos del trabajo personal. Gastos deducibles y reducciones.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2274-14, de 4 de Septiembre de 2014.**

La interesada, que satisface cuotas al Colegio Profesional de la Abogacía en calidad de abogado no ejerciente, percibe de la empresa donde trabaja por cuenta ajena las cuotas pagadas. En los supuestos en que la colegiación no es obligatoria para el desarrollo del trabajo del obligado tributario, dichas cuotas de colegiación satisfechas no tienen la consideración de gasto deducible en la determinación del rendimiento neto del trabajo por no estar obligado a colegiarse.

Hecho imponible. Exenciones. Indemnización por cese de la relación laboral.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2275-14, de 4 de Septiembre de 2014.**

Para declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que el reconocimiento de la improcedencia del despido se produzca en el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) o bien mediante resolución judicial. Dado que en el caso planteado no se ha producido acto de conciliación ni resolución judicial donde se haya reconocido la improcedencia del despido efectuado, el importe de la indemnización está plenamente sujeto y no exento al IRPF como rendimiento del trabajo.

Rendimientos del capital inmobiliario. Gastos deducibles.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2281-14, de 5 de Septiembre de 2014.**

La deducibilidad de los saldos de dudoso cobro, correspondientes a las rentas de alquiler exigibles e imputadas fiscalmente en declaraciones anteriores, resulta

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

operativa en el período impositivo en el que opere el transcurso del plazo de 6 meses desde el momento de la primera gestión de cobro realizada por la interesada. Si la contribuyente no hubiera incluido en dicho período impositivo los saldos de dudoso cobro mencionados, puede regularizar su situación tributaria instando la rectificación de la autoliquidación.

Base imponible. Rendimientos del capital mobiliario.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2558-14, de 20 de Septiembre de 2014.

Calificación como rendimientos de capital mobiliario, la cantidad percibida por el tomador como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate durante la vigencia del seguro. En caso de que no se ejerza el derecho de rescate, y se perciba la prestación por la esposa del interesado al vencimiento del contrato de seguro, es necesario delimitar el impuesto que resultaría aplicable para determinar el tratamiento tributario de dicha prestación. Cuando contratante y beneficiario sean personas distintas, las cantidades derivadas del contrato de seguro estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. A efectos de determinación de la base imponible del ISD, el valor neto del derecho que se adquiere es el importe de la prestación percibida.

Base imponible. Rendimientos del trabajo personal.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2539-14, de 30 de Septiembre de 2014.

La concesión de opciones de compra de acciones de una empresa a los empleados de la misma por su condición de tales debe calificarse como rendimiento del trabajo. Si las opciones de compra de acciones son intransmisibles *inter vivos*, dicho rendimiento del trabajo se devengará en el momento en el que el trabajador ejercite sus derechos de opción de compra. Reducciones. La reducción del 40% resultará aplicable a los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones cuando tengan un período de generación superior a 2 años, y siempre y cuando no se reconozca al trabajador la posibilidad de resultar beneficiario de la concesión de las opciones con una periodicidad anual. Respecto de las opciones sobre acciones que le fueron concedidas en los años 2003, 2004 y 2005 se observa la mencionada periodicidad anual, por lo que el rendimiento del trabajo derivado del ejercicio de dichas opciones no se beneficiará de la reducción del 40% prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF.

Base liquidable. Reducciones de la base imponible. Por aportaciones a planes de previsión social.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2590-14, de 2 de Octubre de 2014.

En cuanto a las aportaciones a planes de pensiones realizadas dentro de los límites financieros del artículo 5.3 del TRLRPF y que a su vez se adapten al límite conjunto de aportaciones con derecho a reducción establecido en el artículo 51.6 de la LIRPF, que no hayan podido ser objeto de reducción, el artículo 52.2 de la LIRPF prevé la posibilidad de trasladarlas a ejercicios siguientes. Si en el ejercicio en que se realiza la aportación no se cumplen los requisitos del artículo 51.7 de la LIRPF, la norma no prevé la posibilidad de trasladar a ejercicios siguientes la reducción en la base imponible del IRPF del interesado.

Contribuyentes. Residencia fiscal. Análisis.

Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2710-14, de 9 de Octubre de 2014.

De lo establecido en el Convenio entre España y Emiratos Árabes Unidos, solo podrán tener la consideración de residentes en Emiratos Árabes Unidos en el sentido del Convenio las personas físicas que estén domiciliadas y que sean nacionales de EAU, por lo que el interesado no adquirirá la residencia a efectos del Convenio en EAU si, como parece, no tiene la nacionalidad de dicho Estado. Las remuneraciones de dicho trabajador residente en España pueden tributar en ambos países, dado que su trabajo se desarrolla en EAU, correspondiendo a España, como Estado de residencia del perceptor de las rentas, el evitar la doble imposición, en caso de que esta se produzca, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1 del CDI hispano-emiratense, en su caso, y su legislación interna. Exenciones. Rendimientos de trabajo realizados en el extranjero. La aplicación de la exención del artículo 7.p) de la LIRPF dependerá del cumplimiento, de todos los requisitos previstos en el citado precepto. Incompatibilidad con el

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

régimen de excesos. En caso de que el trabajador sea no residente en España, el trabajo no se va a desarrollar en territorio español, sino en EAU, dicha renta no se considerará como obtenida en territorio español y, por tanto, será una renta no sujeta al IRNR, sin que proceda, por parte del pagador de dichas rentas, la práctica de retención.

Rendimientos del capital mobiliario.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2778-14, de 15 de Octubre de 2014.**

El interesado, que suscribe en 2014 un contrato de depósito a 13 meses con una entidad financiera, traslada su residencia a Londres en 2015. Los intereses del depósito son exigibles y se abonan a su vencimiento, en 2015, período impositivo en que el contribuyente ya no tiene la consideración de residente fiscal en España. Por tanto, dichos intereses no tributan en el IRPF sin perjuicio de su posterior tributación en el IRNR.

Reducciones por rendimientos del trabajo.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2780-14, de 15 de Octubre de 2014.**

La interesada, que trabaja en una empresa, ejercita en 2013 opciones de compra de acciones que ha recibido durante 9 años. Se aplica la reducción del 40% a los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones cuando tengan un período de generación superior a 2 años, y en la medida en que no se reconozca al trabajador la posibilidad de resultar beneficiario de la concesión de las operaciones con una periodicidad anual. La posibilidad de resultar beneficiario de la concesión de opciones de compra debe producirse, al menos, en años alternos. Si la periodicidad es anual, el rendimiento del trabajo derivado del ejercicio de las opciones sobre acciones no se beneficia de la reducción del 40%.

Hecho imponible.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2782-14, de 15 de Octubre de 2014.**

El interesado, residente fiscal en España, ha obtenido, durante el año 2013, dividendos de sociedades residentes en Brasil y ganancias patrimoniales por enajenación de participaciones en sociedades en Brasil. Tanto en el caso de los dividendos como en el de las ganancias patrimoniales, ambos Estados, Brasil y España, pueden gravar las mismas rentas, con arreglo a su normativa interna. Si bien, en el caso de los dividendos, la tributación que corresponde a Brasil como Estado de donde proceden los dividendos está limitada, en determinadas condiciones, a un máximo del 15%. Corresponderá al Estado de la residencia, España, eliminar la doble imposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Convenio Hispano-Brasileño. Deuda tributaria. Deducciones de la cuota. Deducción por doble imposición. Aplicación de lo previsto en el artículo 80 de la LIRPF, que regula la deducción por doble imposición internacional.

Contribuyente.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2876-14, de 27 de Octubre de 2014.**

El interesado cambia al extranjero su residencia habitual por motivos laborales, si bien desde enero hasta marzo los rendimientos del trabajo fueron satisfechos por una empresa constituida en España y, a partir de dicha fecha, por una empresa constituida en el extranjero. El interesado tiene la consideración de residente fiscal en España cuando permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español, o cuando en España radique el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. En dichos supuestos, el interesado será contribuyente por el IRPF y tributará por dicho impuesto por su renta mundial, con independencia de dónde se hayan producido las rentas y cualquiera que sea la residencia del pagador de las mismas. Si el trabajador no acredita su residencia fiscal en otro país, mantendrá su consideración de contribuyente del IRPF. En el convenio entre España y los Emiratos Árabes Unidos se establece que solo pueden tener la consideración de residentes en Emiratos Árabes Unidos las personas físicas que estén domiciliadas y que sean nacionales de Emiratos Árabes, por lo que el interesado no adquirirá la residencia fiscal en Emiratos Árabes. Si el interesado permanece más de 183

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

días en el año natural en Emiratos Árabes Unidos, las rentas obtenidas por él podrán gravarse en España y en EAU. Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Sujeción al impuesto: rentas obtenidas en territorio español y rentas exentas. Si el trabajador fuera una persona no residente en España, solo estarán sujetos en España los rendimientos del trabajo que deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal del interesado desarrollada en territorio español. En caso de que el trabajador no desarrolle su actividad en territorio español, las rentas percibidas no están sujetas a tributación en España y tampoco estarán sometidas a retención a cuenta del IRNR. Los rendimientos derivados de la titularidad de la anterior vivienda habitual sita en España, si el interesado no fuera residente en España, se consideran rentas obtenidas en territorio español, sometidas a tributación por el IRNR. El devengo de dichas rentas se produce el 31 de diciembre de cada año.

Base imponible. Ganancias patrimoniales. Donación de acciones.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2827-14, de 20 de Octubre de 2014.**

La interesada es propietaria de unas acciones de una sociedad en concurso de acreedores. Si se donaran las acciones, su incidencia en la tributación personal de la interesada solo se produciría por la existencia de una variación positiva entre los valores de adquisición y de transmisión de las referidas acciones, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 34.1.a) de la LIRPF. Respecto a la existencia de alguna posible responsabilidad en los accionistas que pudiera corresponder a los donatarios, cabe señalar que, en el ámbito tributario estatal, no se produce para estos ningún supuesto de responsabilidad por la donación.

Gestión del impuesto. Retenciones sobre rendimientos de actividades profesionales.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2909-14, de 30 de Octubre de 2014.**

En los supuestos de condena en costas, al ser beneficiaria la parte vencedora, la parte condenada no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados y procuradores de la parte vencedora sino una indemnización a esta última, por lo que la parte condenada no está obligada a practicar retención sobre tales honorarios profesionales. Al tratarse de una indemnización a la parte vencedora, no se está a efectos del IRPF ante una percepción de honorarios profesionales por parte del abogado de dicha parte, sino que al estar vinculado el letrado por una relación laboral con el sindicato interesado, todos los rendimientos que pueda percibir en el desarrollo de su trabajo para el sindicato tendrán la consideración de rendimientos del trabajo, incluyéndose entre los mismos tanto sus sueldos o haberes como los importes derivados de su intervención en la defensa jurídica de la parte beneficiada de la condena en costas. Retención conforme al artículo 82 y siguientes del RIRPF.

Ganancias patrimoniales.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2912-14, de 30 de Octubre de 2014.**

Los intereses de demora que puedan percibirse como consecuencia de devoluciones tributarias tributan en el IRPF como ganancias patrimoniales, en cuanto comportan una incorporación de dinero al patrimonio del contribuyente que da lugar a una variación en su patrimonio. La ganancia patrimonial correspondiente a los intereses de demora que pudieran percibirse por una devolución tributaria se considera obtenida por la persona o personas a quien corresponda el derecho a su obtención. La ganancia obtenida por las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta, son gravadas acumuladamente, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria.

Retenciones e ingresos a cuenta.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2942-14, de 31 de Octubre de 2014.**

El interesado contrata laboralmente a su hermano para desarrollar funciones de director o gerente, satisfaciendo la contraprestación fijada en convenio, más una parte en comisiones. La reducción del 40% se aplica en la determinación del importe de la retención al tenerse en cuenta, como minoración de la cuantía

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

total de las retribuciones del trabajo, en la determinación de la base para calcular el tipo de retención. El hecho de que los clientes generadores de los ingresos de la actividad lo sean desde hace más de 2 años no comporta la consideración adicional de que las comisiones del director/gerente tengan un período de generación superior a 2 años, pues el derecho a su percepción surge anualmente si se alcanzan unos determinados objetivos anuales de ventas y beneficios, obteniéndose además de forma periódica o recurrente. Por tanto, no se cumplen los requisitos exigidos para aplicar la reducción del 40%.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**Régimen fiscal especial por aportación de activos.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2137-14, de 4 de Agosto de 2014.**

En el caso de aportación de activos o participaciones sociales por contribuyentes del IRPF, estas han de representar al menos el 5% de los fondos propios de una entidad residente en territorio español a la que no resulten de aplicación el régimen de agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresa y que no tenga por objeto la gestión de un patrimonio o, teniendo este objeto, en el plazo de, al menos, 90 días del ejercicio social no se cumpla que más del 50% del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a 10 o menos socios o a un grupo familiar, así como que hayan sido poseídos por el aportante ininterrumpidamente durante el año anterior a la fecha de la aportación. Una vez realizada la aportación, el aportante ha de participar en los fondos propios de la entidad que la recibe en, al menos, un 5% siempre que esta última sea residente en territorio español o realice en el mismo actividades por medio de un establecimiento permanente. Además, es preciso que el fin de la operación no sea meramente fiscal. Siendo las finalidades facilitar la incorporación a otros miembros de la familia a la actividad empresarial y evitar la disgregación de voto, así como crear una herramienta de protección del patrimonio empresarial ante el desarrollo de eventuales nuevas actividades empresariales, se consideran motivos económicamente válidos para aplicar el referido régimen fiscal especial. Impuesto sobre el Patrimonio. Exenciones. Se aplica la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio para los cotitulares de una entidad de nueva creación, cuando los interesados sean titulares por partes iguales del capital de la nueva sociedad, la cual tiene una participación del 50% en el capital de otra entidad, y siempre que al menos uno de los cotitulares, cónyuge del otro, ejerza funciones directivas en la entidad de nueva creación percibiendo, por ello, remuneraciones superiores al 50% del total de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal.

Retenciones e ingresos a cuenta.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2146-14, de 5 de Agosto de 2014.**

Una entidad constituida en España se dedica al diseño, cobrando *royalties* a otras sociedades por la cesión del derecho a la explotación de ciertos diseños. Las rentas sometidas a retención son las que tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario a efectos del IRPF, es decir, los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente. En la medida que la cesión de uso de los diseños se realice en el marco de una actividad económica, las rentas procedentes de la cesión no están sujetas a retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Hecho imponible.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2175-14, de 6 de Agosto de 2014.**

En caso de transformación de una sociedad, cuyos inmuebles estén situados en Alemania, la ganancia que se produce en los socios puede someterse a tributación en España, donde residen los socios, pero también en Alemania, donde están situados los inmuebles. Si los inmuebles no estuvieran situados en Alemania, las ganancias solo podrían someterse a imposición en España. En cuanto a los beneficios de la entidad resultante de la transformación, cuya naturaleza jurídica es idéntica o análoga a la de las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas con arreglo a la Ley española, se entiende que los rendimientos que obtiene el socio español se consideran beneficios empresariales sometidos a tributación en España, pero que también pueden someterse a tributación en Alemania. Se aplica la exención para evitar la

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

doble imposición internacional sobre rentas de fuente extranjera procedentes de establecimientos permanentes cuando las rentas del establecimiento permanente procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero, siempre que el establecimiento permanente no resida en territorio o país calificado como paraíso fiscal y que haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades.

Base imponible.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2211-14, de 8 de Agosto de 2014.**

Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, jubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integran en la base imponible con el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas. Las cantidades no integradas en un período impositivo son objeto de integración en los siguientes con el mismo límite. Se excluyen los activos por impuesto diferido reconocidos en balances deducibles, por lo que no se aplica a activos por impuesto diferido cuya reversión se produzca por el mero transcurso del plazo de 6 meses. Se aplica a los créditos u otros activos derivados de deudores no vinculados con la entidad en el momento del nacimiento del crédito, con independencia de que, con anterioridad a ese momento, dicha vinculación no hubiera existido. El límite de la base imponible positiva previa a la integración y a la compensación de bases imponibles negativas se entiende referido a la entidad o grupo fiscal que tuviera la consideración de sujeto pasivo del impuesto en el período impositivo respectivo, con independencia de que, con posterioridad, se hubieran realizado operaciones de reestructuración empresarial. La referencia a otros activos derivados de las posibles insolvencias incluye a cualquier tipo de activo que se haya adquirido como consecuencia de pagos de los derechos de crédito de que procedan, con independencia de que se trate de inmueble u otro tipo de activos. Los activos por impuesto diferido que sean objeto de conversión en un crédito exigible frente a la Administración tributaria no generan, con posterioridad a su conversión o canje, partidas fiscalmente deducibles en la base imponible o en la cuota íntegra del impuesto.

Deuda tributaria. Deduciones de la cuota. Para incentivar la realización de determinadas actividades. Por actividades de investigación y desarrollo.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2213-14, de 8 de Agosto de 2014.**

La consultante tiene la intención de constituir una agrupación de interés económico que tendrá como objeto principal el desarrollo de actividades de I+D+i, así como la posibilidad de explotar los resultados de la misma mediante su cesión o venta. La deducción será practicada por la entidad que realiza materialmente la actividad de I+D+i, salvo que dicha actividad haya sido efectuada por encargo de otro sujeto pasivo del IS. En este último supuesto, será el sujeto pasivo del Impuesto que haya efectuado el encargo quien pueda practicar la deducción, en lugar de la entidad que materialmente la desarrolla. En la medida en que la AIE sea la que encargue la realización de las actividades de I+D+i y adquiera la titularidad de los resultados de dichas actividades, en caso de que tengan éxito, se entenderá que dicha entidad es la que genera el derecho a practicar la deducción, sin perjuicio de que la deducción se impute a sus socios.

Deducción por doble imposición de dividendos.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2214-14, de 8 de Agosto de 2014.**

Se puede aplicar la deducción por doble imposición sobre dividendos aun cuando el mismo no se integre en la base imponible del perceptor, a condición de que se pruebe que un importe equivalente al mismo ha tributado previamente, en territorio español, en sede de las personas o entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, de manera que este perceptor puede evitar la doble imposición económica sobre dichos beneficios, si bien la corrección de la misma se realiza, con carácter general, en un sujeto pasivo distinto al que tributó por dicha renta. Dedución por reinversión de beneficios extraordinarios. En el supuesto de que una sociedad acoja todo o parte de la renta obtenida con ocasión de la transmisión de sus participaciones en otra sociedad, a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, el grupo

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

fiscal debe aplicar un porcentaje de deducción del 18%, respecto de la parte del dividendo íntegro percibido que se corresponda con la parte de la renta obtenida por el socio transmitente previo que vaya a ser objeto de aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, y ello con independencia de que la primera sociedad materialice la reinversión en un ejercicio posterior y no aplique la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. Si en un ejercicio posterior al de adquisición la entidad hubiera aplicado la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, el grupo fiscal debe regularizar la deducción por doble imposición de dividendos que hubiera practicado, aplicando un porcentaje de deducción del 18% respecto de la parte del dividendo íntegro percibido que se corresponda con la parte de renta obtenida por la entidad que hubiera aplicado la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Exenciones.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2217-14, de 8 de Agosto de 2014.**

Están exentos del impuesto los dividendos o participaciones en beneficio de entidades no residentes en territorio español, siempre que el porcentaje de participación en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5%, y que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto extranjero de la misma o análoga naturaleza al Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio en que se hubieran obtenido los beneficios repartidos o en que se participa. Los beneficios repartidos o en que se participa han de proceder de la realización de actividades empresariales en el extranjero. También está exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español en los términos señalados, así como en el supuesto de renta obtenida en caso de separación del socio o disolución de la entidad. No se aplica la exención cuando las rentas de fuente extranjeras sean obtenidas por agrupaciones de interés económico y por uniones temporales de empresas, ni cuando a las rentas de fuente extranjera procedentes de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar de este régimen fiscal. El traslado de una unidad en España a Suiza se entiende realizada por motivos válidos cuando el fin sea estrechar relaciones con los grandes clientes, así como obtener una fuente de recursos humanos altamente especializados y poder tomar decisiones estratégicas antes de comercializar productos de una determinada marca comercial.

Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2308-14, de 8 de Septiembre de 2014.**

La operación de reestructuración planteada se realiza con la finalidad de unificar la tarea de control de las participadas así como la participación en la toma de decisiones, permitiendo el mantenimiento de la unidad de decisión de los patrimonios separados, simplificada y centralizada del grupo empresarial en su conjunto, obtener una estructura válida desde la que acometer una adecuada política de planificación de futuras inversiones desde la sociedad *holding*, lograr un esquema más racional y eficiente en la gestión de los recursos favoreciendo la canalización de los dividendos hacia la sociedad cabecera y aislar el riesgo empresarial inherente a la titularidad de las entidades participadas de los patrimonios personales de los interesados. Estos motivos pueden considerarse válidos a efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 96.2 del TRLIS.

Hecho imponible.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2312-14, de 8 de Septiembre de 2014.**

Mientras que no se produzca la extinción de la sociedad, la entidad interesada tendrá la consideración de sujeto pasivo del IS. Por tanto, todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del IS, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos, y justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en el TRLIS. En el caso de las amortizaciones, las mismas se deberán seguir practicando en los términos establecidos en el PGC, y serán fiscalmente deducibles con los límites establecidos en el artículo 11 del TRLIS. Una vez se

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

produzca la extinción de la interesada, deberá presentar la declaración del IS correspondiente al período impositivo concluido en la fecha de extinción, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del TRLIS. En el supuesto de que, en los períodos impositivos anteriores a la extinción, la entidad hubiera obtenido bases impositivas negativas, estas se podrán compensar con la base imponible positiva que en su caso se obtuviera en el período impositivo de extinción, en los términos dispuestos en el artículo 25 del TRLIS.

Regímenes especiales. Tributación consolidada.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2378-14, de 11 de Septiembre de 2014.**

La realización de la operación de fusión planteada por la cual la entidad interesada, entidad dominante de su grupo fiscal, se extingue a favor de la sociedad absorbente, determina la extinción de dicho grupo fiscal. La extinción de dicho grupo fiscal conlleva los efectos establecidos en el artículo 81 del TRLIS, la integración en la base imponible de las eliminaciones pendientes de incorporación, traspaso del derecho a compensar bases impositivas negativas o deducciones pendientes, etc. Ampliación de la consulta V0623-14. La renta negativa que se genera en la transmisión de la participación en la entidad consultante, por parte de A, quedará diferida hasta la transmisión de la participación a terceros. Asimismo, la absorción posterior de la entidad interesada por la entidad I no desencadena la integración de las referidas rentas negativas en la base imponible de A, al continuar realizándose la actividad de la entidad absorbida en sede de la absorbente a través de un establecimiento permanente en España.

Deducciones. Empresa dedicada a la implantación y explotación de red de soporte de telefonía móvil en el suburbano.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2400-14, de 11 de Septiembre de 2014.**

Posibilidad de deducir los gastos de I+D+I en que se incurrieron en los ejercicios 2006 a 2009 que fueron identificados por la empresa durante el 2013, debidamente justificadas y documentadas y que provienen de un proyecto de investigación y desarrollo que se realiza desde 2006. En la medida en que el plazo para aplicar las deducciones es de 18 años, a contar desde la conclusión de los períodos impositivos en los que se efectuaron los gastos correspondientes, dichas deducciones podrán aplicarse en la declaración-liquidación correspondiente al período impositivo de 2013, aunque alguno de dichos períodos estuviera prescrito.

Base imponible. Valoración de ingresos y gastos. Ingresos computables.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2462-14, de 18 de Septiembre de 2014.**

El consultante, durante los años 2002-2012 ha soportado la repercusión del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en las adquisiciones de combustible. Tiene previsto solicitar la devolución de ingresos indebidos de dichas cantidades así como presentar una reclamación ante el Estado por las cantidades soportadas correspondientes a los ejercicios prescritos. No tiene que presentar ninguna declaración complementaria ya que los ingresos derivados de las devoluciones del IVMDH deberán imputarse a los períodos impositivos que se reconozca el derecho a su devolución, debiendo ser declaradas en sus correspondientes autoliquidaciones. Autoliquidaciones que todavía no han debido ser presentadas, puesto que su plazo de declaración e ingreso todavía no ha comenzado.

Base imponible. Partidas deducibles. Deterioros de valor.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2566-14, de 1 de Octubre de 2014.**

A la hora de determinar el deterioro de valor de una participación, el mismo incluye la parte correspondiente al tipo de cambio, sin que resulte posible separar ambos componentes, el correspondiente al tipo de cambio y el correspondiente al valor de la participación en la moneda local. Derogación del artículo 12.3 del TRLIS a partir del 1-1-2013. En el ámbito fiscal como contable, la ganancia o pérdida que se derive de una participación debe incluir el impacto del tipo de cambio consecuencia de la moneda local de la entidad participada, circunstancia que se deduce, tanto de la aplicación de la normativa contable como de la normativa fiscal, al no establecerse regla específica al respecto.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración**Régimen fiscal especial por fusiones.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2573-14, de 1 de Octubre de 2014.**

Se aplica el régimen fiscal especial por fusiones cuando una o varias entidades transmitan en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, una compensación económica que no exceda del 10% del valor nominal o, en su caso, uno equivalente al nominal deducido de su contabilidad. Además, es preciso que el fin de la operación no sea meramente fiscal. Cuando la entidad tenga intención de cesar en su actividad de comercio al por menor y si las sociedades absorbidas generan resultados positivos en el desarrollo de su actividad, podría considerarse que la operación de reestructuración iría encaminada a compensar las bases imponibles negativas generadas por la actividad extinguida en sede de la interesada, salvo que con la fusión la entidad pudiera obtener resultados positivos y compensar sus bases imponibles negativas, obteniendo una mayor eficiencia económica y de gestión. En dicho caso, se podría aplicar el régimen fiscal especial por fusiones. Impuesto sobre el Valor Añadido. Supuestos de no sujeción. Está no sujeta al IVA la transmisión de un conjunto de elementos que permitan a la receptora el desarrollo de una actividad económica autónoma, si bien la desafección de elementos quedaría sujeta al IVA.

Base imponible. Reducción de rentas procedentes de determinados activos intangibles.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2588-14, de 2 de Octubre de 2014.**

En la redacción del artículo 23.4 del TRLIS, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013, se preveía que en el caso de que la cesión se produjera entre entidades que tributan en el régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos derivados de la cesión no fueran objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal. La actual redacción del artículo ya no recoge dicha previsión, por lo que en el caso de que las cesiones se realicen entre entidades del mismo grupo fiscal, a los ingresos y gastos derivados de dichas operaciones les resultarán de aplicación las normas reguladoras del régimen de consolidación fiscal. Por tanto, la aplicación del artículo 23 del TRLIS en la cesión de intangibles entre entidades que formen parte del mismo grupo de consolidación fiscal, se efectuará en la medida en que se debiera producir la incorporación de la eliminación de la operación interna que supone la cesión entre dos entidades del mismo grupo de consolidación.

Base imponible. Valoración de ingresos y gastos. Concatenación de operaciones. Aportación y transmisión de aportaciones.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2660-14, de 8 de Octubre de 2014.**

Presunción de aplicación de la consulta núm. 18 del BOICAC 85 de 2011, existiendo un acuerdo marco en relación con ambas operaciones. Atendiendo a la finalidad de la operación, consistente en transmitir un negocio a un tercero, el hecho de que dicha transmisión se realice directamente o bien, como en este caso, de manera indirecta a través de la aportación del negocio a la entidad C concatenada con la transmisión posterior de las acciones de C a la entidad A, ajena al grupo al que pertenece B, debe conllevar que dicha interpretación se haga extensiva al ámbito fiscal. Ello significa que, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 del TRLIS, debe entenderse que la entidad C perceptora del negocio no formará parte del grupo al que pertenecen la entidad B aportante, siempre que dicha aportación se produzca en el ámbito de un acuerdo que incluya la transmisión posterior de las acciones de C a un tercero, en los términos señalados en la consulta del ICAC, al haberse producido la cesión del control sobre dicha entidad. Fiscalidad. Análisis.

Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2696-14, de 9 de Octubre de 2014.**

El hecho de que la sociedad absorbida cuente con bases imponibles negativas pendientes de compensar, no invalida, por sí mismo, la aplicación del régimen fiscal especial, en la medida en que tras la operación de fusión se continúen

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

realizando las actividades que venían realizando las entidades intervinientes en la fusión, redundado la operación en beneficio de dichas entidades, por cuanto se refuerce y mejore la situación patrimonial y financiera de las actividades resultantes de la fusión y no se realice la misma en un momento temporal dentro de un plan de liquidación de alguna de las actividades desarrolladas por dichas entidades. Por tanto, los motivos alegados pueden considerarse económicamente válidos a los efectos previstos en el artículo 96.2 del TRLIS. Impuesto sobre el Valor Añadido. Supuestos de no sujeción. Transmisión del patrimonio empresarial. La simple transmisión de diez naves industriales no constituyen por sí mismos elementos suficientes para considerar la existencia de una unidad económica que sea susceptible de desarrollar una actividad de forma autónoma. Operación sujeta a IVA.

Base imponible.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2698-14, de 9 de Octubre de 2014.**

En el supuesto planteado, contablemente el gasto correspondiente al tributo o la tasa que en concepto de "aportación" debía realizar la interesada debió contabilizarse en el momento de su devengo que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 8/2009, tiene lugar a 31 de diciembre de cada año. La entidad no dotó gasto alguno correspondiente a la aportación efectuada. Subsanación. Aplicación de la norma de registro y valoración 22.ª del Real Decreto 1514/2007. Respecto al cargo en la cuenta de reservas que pretende registrar la entidad en 2014 correspondiente al gasto por la aportación efectuada, en la medida en que la corrección del mencionado cambio contable determina el registro contable de un gasto en un período posterior a aquel en el que hubiera procedido su imputación temporal, con arreglo al principio de devengo, en virtud del artículo 19.3 del TRLIS, la imputación contable de dicho gasto se integrará en la base imponible de 2014, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de la regla general de imputación temporal. Al efecto de valorar dicha circunstancia, deberá tenerse en cuenta el posible efecto de la prescripción.

Beneficios fiscales. Amortización acelerada.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2686-14, de 9 de Octubre de 2014.**

El régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financieros, es un régimen tributario especial, susceptible de aplicación a los contratos de arrendamiento financiero definidos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 26/1988, que cumplan, además, todas las condiciones y requisitos establecidos en la normativa fiscal, de manera que dicho régimen no se configura por la norma legal como optativo, por lo que, en el presente caso, si el contrato suscrito cumple los requisitos exigidos al mismo se aplicaría el régimen establecido en el artículo 115 del TRLIS. En este supuesto, la entidad interesada vendrá obligada a amortizar fiscalmente los elementos adquiridos mediante contratos de arrendamiento financieros que cumplan los requisitos previstos, en los términos previstos en el artículo 115 del TRLIS.

Regímenes especiales. Entidades de tenencia de valores extranjeros.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2706-14, de 9 de Octubre de 2014.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del TRLIS, a los efectos de aplicar la exención, el requisito de participación mínima a que se refiere el artículo 21.1.a) del TRLIS se considerará cumplido cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros. Asimismo, la participación indirecta sobre las filiales de segundo o ulterior nivel, a efectos de aplicar lo previsto en el apartado 1.c).2.º del artículo 21, deberá respetar el porcentaje mínimo del 5%, salvo que dichas filiales cumplan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad extranjera directamente participada y formulen estados contables consolidados. Tributación de las operaciones. Análisis.

Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2756-14, de 14 de Octubre de 2014.**

En el presente caso, el hecho de que la sociedad absorbida y la sociedad absorbente cuenten, con bases imponibles negativas pendientes de compensar,

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

no invalida, por sí mismo, la aplicación del régimen fiscal especial en la medida en que tras la operación de fusión se continúen realizando las actividades que venían realizando las entidades intervinientes en la fusión, redundando la operación en beneficio de dichas entidades, por cuanto se refuerce y mejore la situación financiera de las actividades resultantes de la fusión y no se realice la misma en un momento temporal dentro de un plan de liquidación de alguna de las actividades desarrolladas por dichas entidades. Por tanto, los motivos alegados pueden considerarse válidos a efectos del artículo 96.2 del TRLIS.

Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2754-14, de 14 de Octubre de 2014.**

En el presente caso, los motivos alegados para efectuar la operación de reestructuración cabe considerarlos válidos a efectos de lo previsto en el artículo 96.2 del TRLIS. En relación con la aplicación del régimen de consolidación fiscal, de acuerdo con el principio de subrogación de derechos y obligaciones tributarias previsto en el artículo 90 del TRLIS por aplicación del régimen fiscal especial a la operación de escisión parcial financiera, en virtud de la cual se transmiten las participaciones en F1 a NEV, aun cuando estas entidades (F1, F2, F3 y F4) quedan excluidas del grupo fiscal actual en base a lo establecido en el artículo 68.2 del TRLIS al perder la condición de dependientes, la entidad beneficiaria de la escisión se subroga en la posición de la interesada respecto del derecho de aplicación del régimen de consolidación fiscal. Este derecho se transmite de una a otra desde el momento en que tiene efectos la operación de escisión. Análisis del tratamiento de la renta generada con motivo de la venta de los derechos de comercialización de los productos B, por parte de Y a X, y, en concreto, si es apta para poder acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Base imponible. Valoración de ingresos y gastos.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2750-14, de 13 de Octubre de 2014.**

La entidad interesada y T están participadas por las personas físicas G, L y C, siendo los porcentajes de participación los mismos en ambas sociedades. La entidad T tiene una deuda con la interesada, ocasionada por las necesidades operativas y de renovación del inmovilizado de la primera. Dada la imposibilidad de que el préstamo sea cobrado, se plantea la condonación total de dicho préstamo de dinero. Análisis contable de la operación. A efectos del IS de las consultantes y T, en la interesada acreedora no se generaría ningún gasto contable ni fiscal al haberse generado una disminución de fondos propios, y en la sociedad T deudora no se generaría ningún ingreso contable ni fiscal al tratarse de un aumento de fondos propios. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Hecho imponible. La condonación de un préstamo realizado por una sociedad a favor de otra no produce efectos en el IRPF de los socios personas físicas de una y otra sociedad, al ser los socios ajenos al préstamo efectuado entre las dos sociedades.

Base imponible. Partidas deducibles. Gastos financieros.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2762-14, de 14 de Octubre de 2014.**

Los gastos en los que incurre la entidad interesada derivados de la financiación ajena recibida de entidades de crédito tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, de acuerdo con las reglas generales de deducibilidad establecidas en el IS. En este caso, los intereses en los que se incurra como consecuencia de la financiación obtenida de entidades financieras independientes, serán deducibles de la base imponible de la entidad interesada, con los límites previstos en el artículo 20 del TRLIS.

Base imponible. Partidas deducibles.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2824-14, de 20 de Octubre de 2014.**

Si el gasto de la interesada, entidad dedicada a la asesoría fiscal, se produce por el pago de sanciones y recargos impuestos a los clientes pero asumidos por ella en función de una responsabilidad contractual, dicho importe se considerará fiscalmente deducible. Sin embargo, esta responsabilidad no parece existir en el supuesto planteado, pues en este caso solo se acudió a un previo asesoramiento

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

jurídico y, en virtud de dicha opinión legal, la asesoría decidió asumir el pago íntegro de la sanción impuesta a uno de sus clientes. Por tanto, dicho pago no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible para la sociedad, en virtud de lo establecido en los apartados c) y e) del artículo 14.1 del TRLIS.

Consolidación fiscal. Empresas en dificultades.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2872-14, de 24 de Octubre de 2014.**

Tratamiento relativo a ampliación de capital o fondos propios por el mismo importe de la deuda existente. Entidad dominante de un grupo de consolidación fiscal que pretende realizar una reestructuración accionarial y de su deuda bancaria, con la finalidad de que uno de sus socios, luxemburgués, se convierta en el nuevo accionista único de la entidad. La entidad que recibe el crédito y realiza la ampliación por el mismo importe que su deuda no integra renta alguna en su base imponible, con independencia de que pueda existir un ingreso desde el punto de vista contable.

Base imponible. Partidas deducibles.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2878-14, de 28 de Octubre de 2014.**

La entidad interesada acuerda deteriorar el valor de unos terrenos en base a un informe emitido por un experto independiente, cantidad que integra en la cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social cerrado a 31 de diciembre de 2013. El gasto por deterioro contabilizado es fiscalmente deducible en el propio ejercicio en que se contabilice, siempre que a la fecha de cierre del ejercicio se constate que su valor contable supera el importe recuperable, entendido este como el mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y su valor en uso. Si la pérdida fuera irreversible, los elementos del inmovilizado material se darán de baja registrándose la pérdida correspondiente, que también tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible.

Base imponible. Ajustes.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2888-14, de 29 de Octubre de 2014.**

La entidad interesada registró, en 2013, el deterioro contable por su participación en la sociedad dependiente considerándolo en el IS como una diferencia temporal positiva, puesto que, de conformidad con el artículo 14.1.j) del TRLIS, no es fiscalmente deducible. Posteriormente, en 2014, está previsto llevar a cabo, en A, una reducción de capital por amortización de participaciones para compensar las pérdidas acumuladas y restituir el equilibrio patrimonial. De acuerdo con el artículo 15.8 del TRLIS, la reducción de capital con finalidad diferente a la devolución de aportaciones no determinará para los socios rentas, positivas o negativas, integrables en la base imponible. Por tanto, puesto que la operación de reducción de capital señalada en el escrito de consulta tiene como finalidad la compensación de pérdidas y no la devolución de aportaciones a los socios, no tendrán ninguna incidencia fiscal en sede de estos.

Deuda tributaria. Deducciones de la cuota. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2889-14, de 29 de Octubre de 2014.**

En la medida en la que la AIE que va a constituir la interesada lleve a cabo actividades de I+D+i, en los términos del artículo 35 del TRLIS, la misma generará el derecho a la deducción establecida en dicho precepto. La imputación de gastos financieros, bases imponibles, bases de deducciones y bonificaciones, retenciones e ingresos a cuenta generados en sede de la agrupación de interés económico a favor de sus socios deberá realizarse en la proporción que resulte de la escritura de constitución de la entidad. Regímenes especiales. Reserva para Inversiones en Canarias. Se entenderá que las inversiones que se incluyen en la base de la deducción del artículo 35 se han realizado en Canarias cuando los activos en los que se materialicen estén situados o se reciban en el archipiélago canario, sean utilizados en el mismo y se encuentren afectos a las actividades I+D+i desarrolladas en el territorio canario. En la medida en la que las actividades de I+D+i, cuyo desarrollo haya sido encargado a un tercero no residente por la AIE, se efectúen en un Estado miembro de la Unión Europea, los gastos derivados de dichos encargos podrán formar parte de la base de la deducción del artículo 35 del TRLIS.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración**Regímenes especiales.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2890-14, de 29 de Octubre de 2014.**

Régimen financiero y fiscal previsto para las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros. Dado que el requisito de cotización de la entidad emisora ha sido suprimido por la nueva regulación, que entró en vigor en junio de 2014, antes de que la sociedad interesada dejase de cotizar, ha de considerarse que la exclusión de cotización de la entidad producida, en septiembre de 2014, momento en que la norma vigente ya no exige el referido requisito de cotización, no impide que las obligaciones objeto de análisis sigan manteniendo el mismo régimen fiscal actualmente regulado en la disposición adicional primera de la Ley 10/2014.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES**Rentas sujetas.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2140-14, de 4 de Agosto de 2014.**

La renta derivada de la transmisión del establecimiento permanente como consecuencia de la fusión por absorción de una sociedad holandesa tiene la consideración de variación patrimonial que tributa en España. Impuesto sobre Sociedades. Régimen de diferimiento. Se aplica el régimen de diferimiento cuando la entidad adquirente mantenga, una vez realizada la operación de fusión, el establecimiento permanente situado en España que tenía la entidad transmitente, sin que se produzca la desafección de activos y pasivos de la sucursal como consecuencia de la operación. Además, es preciso que el fin de la operación no sea meramente fiscal. Siendo la finalidad simplificar la estructura societaria del grupo y reducir costes, entre otros, se consideran motivos económicamente válidos para aplicar el referido régimen fiscal especial. La aplicación de este régimen también requiere que se opte por este, debiendo comunicarse a la Administración tributaria en los 3 meses siguientes a la fecha de inscripción de la escritura pública en que se documente la operación.

Rentas sujetas.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2164-14, de 5 de Agosto de 2014.**

La entidad interesada adquiere el derecho de traspaso de un jugador de fútbol profesional a un club residente en Mónaco y vincula al jugador con el club español por unas temporadas. La renta derivada de la transmisión de la propiedad de un derecho que forma parte del inmovilizado de la sociedad transparente se califica como ganancia o pérdida patrimonial para su perceptor. La interesada no está obligada a practicar retención en los pagos que realiza con ocasión de la compra de los derechos federativos. El pagador de rentas que da lugar a ganancias patrimoniales no responde solidariamente del ingreso de la deuda correspondiente a dicha renta.

Sujeción al impuesto. Rentas exentas. Análisis. Convenios de doble imposición.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2656-14, de 8 de Octubre de 2014.**

La sociedad interesada está constituida en las Islas Caimán, si bien se indica que su residencia fiscal está en Irlanda, donde están sometidos a tributación los rendimientos objeto de análisis. Se indica también que las operaciones no tendrán ninguna conexión con este paraíso fiscal ni ningún otro. En tales circunstancias, no se considera aplicable el apartado 2 del artículo 14 del TRLIRNR. En el presente caso, se producen, en general, operaciones sin consecuencias fiscales en España. Si estas operaciones no correspondieran con las circunstancias y motivos expresados estaría justificado que la Administración tributaria procediera a regularizar la situación mediante la aplicación de los instrumentos jurídicos regulados en la normativa tributaria española.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES****Hecho imponible.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2287-14, de 5 de Septiembre de 2014.**

El interesado, deudor no hipotecante, se libera como deudor del préstamo hipotecario que le fue concedido a él y a su pareja, a cambio de que se incluyan como deudores solidarios los padres de ella. Si el interesado queda liberado de su obligación de pago como deudor, sin contraprestación alguna por su parte, la operación constituye hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Si satisficiera a su ex pareja la parte de deuda pendiente que le correspondía, la operación no tendría carácter lucrativo sino oneroso y constituiría hecho imponible del ITP y AJD. Sin embargo, están exentas del impuesto las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes o se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones.

Valoración de bienes.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2652-14, de 7 de Octubre de 2014.**

La valoración de los bienes y derechos debe efectuarse en relación con la fecha en que se produce el nacimiento de la obligación tributaria. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el artículo 24 de la Ley 29/1987 señala que el devengo se produce el día del fallecimiento del causante, debiendo estarse a tal fecha en lo relativo a la valoración de los bienes, a la determinación de la normativa tributaria aplicable y a la fecha de adquisición de los mismos. Por lo tanto, respecto a la herencia que la consultante y su hermana reciban de su padre, la base imponible estará compuesta por el valor total de los bienes que el causante poseyera en el momento del fallecimiento.

Donaciones. Base liquidable. Reducción de la base imponible.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2707-14, de 9 de Octubre de 2014.**

La donación de participaciones de la entidad matriz del Grupo reúne los requisitos para la aplicación de la reducción del artículo 20.6 de la Ley 29/1987, y no afectaría al mantenimiento del derecho a esa reducción la aportación a sociedades de nueva creación o preexistentes siempre que se mantenga el valor de la adquisición y se cumplan los demás requisitos previstos en dicho precepto y apartado. Por lo que se refiere a la cuestión relativa a la estructura del balance, la exigencia de que la actividad principal de la entidad tenga más del 50% de su activo afecto a una actividad económica a efectos de acceder a la exención conforme al artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, como requisito previo para la aplicación de la reducción en el impuesto sucesorio, ha de considerarse a la fecha de la donación, que es la del devengo de este último. **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.** Analizados los motivos alegados para realizar la operación de reestructuración, cabe entender que los mismos son económicamente válidos a efectos del artículo 96.2 del TRLIS. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Base imponible. Ganancias patrimoniales. Se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la LISD.

Donaciones. Donación a hija de la nuda propiedad de participaciones en entidad mercantil, reservándose el donante el usufructo vitalicio. Base liquidable. Reducciones de la base imponible.**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2900-14, de 30 de Octubre de 2014.**

El donante es propietario de la totalidad del capital social de la entidad, es mayor de 65 años y no ejerce funciones de dirección ni percibe retribución alguna de la sociedad por ello, funciones y consiguientes remuneraciones que percibirá en el futuro la donataria en su condición de Administradora. Siendo esto así, no se cumple el requisito del apartado c) del artículo 4.Octavo.Dos de la LIP, por lo que no es de aplicación la exención en el impuesto patrimonial y, en consecuencia, tampoco procede la reducción del artículo 20.6 de la LISD, con independencia de que se trate de la transmisión del dominio o de la nuda propiedad de las participaciones.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
AdministraciónResoluciones
Económico-
Administrativas**IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO****Exenciones. Participación en sociedad mercantil, con ejercicio de funciones directivas.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2904-14, de 29 de Octubre de 2014.**

Se pregunta por el derecho a la exención prevista en el artículo 4. Octavo de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Requisitos. Análisis. Examinado el supuesto planteado, procedería la exención en el impuesto patrimonial, que prevé el artículo y apartado citado, por las participaciones de titularidad del interesado.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD**Transmisiones patrimoniales. Exenciones. Transmisión de valores.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V2899-14, de 30 de Octubre de 2014.**

En el caso planteado, aun cuando la interesada adquiere el 100% de CI, esta entidad no posee un activo constituido en más del 50% por bienes inmuebles situados en territorio español. Y, por otro lado, aunque obtiene un aumento de su participación en TM del 33,04%, tampoco esta entidad cumple el requisito de tener un patrimonio mayoritariamente inmobiliario. En consecuencia, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 108.2 de la LMV, por lo que la transmisión de valores planteada quedará exenta del Impuesto.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**Operaciones no sujetas.****Resolución del TEAC de 16 de Septiembre de 2014.**

Actividades de recogida de basuras y saneamiento de aguas prestadas por un Ayuntamiento a través de empresas concesionarias, percibiendo una tasa por dichos servicios. Análisis de la jurisprudencia de la UE y del TS sobre los requisitos para la exención del IVA de actividades realizadas por organismos públicos. Examen de la naturaleza y características esenciales de la entidad recurrente, una empresa cuyo capital es propiedad íntegra de la Junta de Andalucía y varias Cámaras de Comercio. Delimitación entre operaciones sujetas y no sujetas. Los servicios controvertidos se prestan por el Ayuntamiento de forma indirecta, contratando con las empresas que repercuten el IVA a la Comunidad Autónoma. La prestación de los servicios por la Comunidad Autónoma a los ciudadanos está no sujeta, sin que genere el derecho a deducir por las cuotas soportadas de las empresas concesionarias de los servicios. Criterio reiterado.

Cuotas soportadas. Facultad del contribuyente de optar por ejercer el derecho a la deducción en el período en el que se soportaron las cuotas o en cualquiera de los posteriores.**Resolución del TEAC de 16 de Septiembre de 2014.**

Presentación por el contribuyente de una declaración rectificativa. Improcedencia del ajuste fiscal pretendido para la deducción en cuota en un momento posterior a la declaración tributaria. Una vez vencido el plazo de presentación de la autoliquidación del período impositivo, la opción no es susceptible de modificación, sin perjuicio del ejercicio de ese derecho en la siguiente autoliquidación si así lo decidiera el sujeto pasivo. Reitera criterio.

Sujeto pasivo. Urbanizadores de terrenos ocasionales. Cambio de la doctrina que el TEAC venía manteniendo (Res. 20 jun. 2013) siguiendo los dictados del TS (S. 13 mar. 2014).**Resolución del TEAC de 23 de Octubre de 2014.**

Tratándose de transmisión de terrenos rústicos no está acreditada la condición anterior de empresarios/sujetos pasivos del impuesto por parte de los vendedores, ni que se hubiera iniciado la ejecución material de las obras. El atribuir la condición de empresario al titular del terreno exige que este asuma el coste de la transformación física del terreno, no siendo suficiente con que satisfaga gastos "administrativos". Solo de esta forma se convierte en urbanizador a los efectos del artículo 5.Uno d) LIVA.

Obligaciones formales. Baja de oficio en el Registro de Operadores Intracomunitarios. Basada en el hecho de no efectuar adquisiciones o entregas intracomunitarias durante los doce meses anteriores.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Resoluciones
Económico-
Administrativas**Interpretación del artículo 10.2.e) del Reglamento de aplicación de los tributos. Prevención del fraude. Doctrina del TJUE.****Resolución del TEAC de 23 de Octubre de 2014.**

La negativa a identificar a un sujeto pasivo mediante un número individual debe basarse en indicios fundados que permitan considerar objetivamente que el número de identificación del IVA atribuido a ese sujeto pasivo se utilizará probablemente de modo fraudulento. La decisión debe basarse en una apreciación global de todas las circunstancias del caso concreto y de las pruebas reunidas al comprobar la información suministrada por la empresa de que se trate. Imprudencia de la baja en el ROI de la empresa reclamante. Insuficiencia de indicios que permitan sospechar a la Administración tributaria que el sujeto pasivo iba a utilizar el número de identificación de forma fraudulenta. Reitera criterio.

Sujeto pasivo. Urbanizadores de terrenos ocasionales.**Resolución del TEAC de 23 de Octubre de 2014.**

Cambio de la doctrina que el TEAC venía manteniendo (R. 20 jun. 2013) siguiendo los dictados del TS (S. 13 mar. 2014). Tratándose de transmisión de terrenos rústicos no está acreditada la condición anterior de empresarios/sujetos pasivos del impuesto por parte de los vendedores, ni que se hubiera iniciado la ejecución material de las obras. El atribuir la condición de empresario al titular del terreno exige que este asuma el coste de la transformación física del terreno, no siendo suficiente con que satisfaga gastos "administrativos". Sólo de esta forma se convierte en urbanizador a los efectos del artículo 5.Uno d) LIVA.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**Operaciones vinculadas.****Resolución del TEAC de 11 de Septiembre de 2014.**

Conformidad a derecho de las liquidaciones practicadas y los acuerdos sancionadores derivados de las mismas. Valoración de operaciones vinculadas entre persona física/socio profesional y su sociedad. Interpretación de las reglas especiales establecidas por la normativa combinada del IRPF y del IS. Regla general de valoración a precio normal de mercado. Aplicabilidad de la presunción del artículo 45.2 del RDL 3/2004. Ámbito temporal. Procedimiento de valoración por el valor normal de mercado de operaciones vinculadas entre persona física/socio profesional y su sociedad. Aplicación de la previsión contenida en el artículo 45.2, Requisito 2.º: Tenencia de medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades. La base de cálculo es la cantidad dejada de ingresar en cada ejercicio; no puede admitirse la tesis de que la base de cálculo sea el importe no recaudado por la Hacienda Pública, esto es la diferencia entre lo ingresado por la sociedad y la cuota a ingresar por la persona física/socio. Sanción tributaria. Cuantificación de la base de la sanción por "dejar de ingresar". Es la cantidad dejada de ingresar en cada ejercicio, no el importe no recaudado por la Hacienda Pública (diferencia entre lo ingresado por la sociedad y la cuota a ingresar por la persona física-socio).

Determinación de la cuota íntegra. Cambio de Criterio. Guardia y custodia compartida.**Resolución del TEAC de 11 de Septiembre de 2014.**

El tratamiento previsto en los artículos 64 y 75 de la LIRPF, es aplicable para las anualidades por alimentos satisfechas en virtud de decisión judicial a favor de los hijos en aquellos casos en los que el contribuyente que satisface las anualidades ostente la guarda y custodia compartida respecto de sus hijos, contribuyente que también tendrá derecho a aplicar el mínimo por descendientes.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**Fraude de Ley.****Resolución del TEAC de 11 de Septiembre de 2014.**

Conformidad a derecho del Acuerdo dictado en el que se declara realizada en fraude de ley una operación llevada a cabo en ejercicio prescrito cuando se iniciaron las actuaciones inspectoras. Diferencias esenciales entre el caso analizado y el expuesto en la STS de 4 de julio de 2014 que señaló la imposibilidad de declarar realizados en fraude de ley determinados negocios realizados en 1998 cuyas magnitudes adquirieron firmeza debido a la prescripción. Necesidad de apreciar las circunstancias concurrentes en cada supuesto. No es posible alinear dicha sentencia con el caso dado que se trata de precedentes distintos

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Resoluciones
Económico-
Administrativas

porque en este caso, aunque la adquisición de la participación intragrupo se produjo en 2002, (ya prescrito), la financiación se produjo por el aplazamiento del precio a cinco años después y así los intereses no lucieron en contabilidad hasta el ejercicio 2004 y siguientes. Criterio reiterado. Se comparte la procedencia de declaración de fraude de ley en la operación controvertida, consistente en la constitución de una holding española en la que se transfiere otra entidad del mismo Grupo, sin que exista motivación económica distinta de la meramente fiscal. Finalidad de reducir la tributación en España dada la minoración del resultado contable y de la base imponible del IS a través de la deducibilidad de los intereses del préstamo vinculado a la adquisición de las participaciones.

Régimen de consolidación fiscal. Devolución indirecta de aportaciones. Eliminación de dividendos percibidos por la sociedad dominante.**Resolución del TEAC de 31 de Octubre de 2014.**

Los dividendos satisfechos por una entidad posteriormente a que se hayan producido operaciones de saneamiento de pérdidas con cargo a fondos propios tiene la consideración de devolución indirecta de aportaciones a los socios por la cuantía que pueda considerarse restitución a los actuales propietarios de fondos propios de la sociedad aplicados al saneamiento de pérdidas. Su tratamiento fiscal debe realizarse aplicando el artículo 15.4 TRLIS, de forma que las cuantías percibidas minoren el valor contable de la participación, integrándose eventuales excesos sobre el valor contable en la base imponible sin derecho a deducción por doble imposición interna. Doble imposición. No existe doble imposición que corregir. La tributación con motivo del reparto de los dividendos se ve neutralizada por la pérdida fiscal computada por los anteriores propietarios. Deduciones. No hay deducibilidad fiscal de los lotes de Navidad entregados a empleados jubilados, al tratarse de una liberalidad. Es también conforme a derecho la regularización inspectora en lo relativo al tratamiento fiscal de las primas de seguro colectivo que no han sido imputadas fiscalmente a los trabajadores. No habiéndose procedido a la imputación fiscal de la prima en la imposición personal de los asegurados, aun siendo obligatoria, no procede su deducibilidad fiscal. Prescripción. Del derecho de la Administración a practicar la declaración por el IS del ejercicio 2005. Análisis sobre la procedencia y efectos del Acuerdo de ampliación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras.

Régimen de consolidación fiscal. Devolución indirecta de aportaciones. Eliminación de dividendos percibidos por la sociedad dominante.**Resolución del TEAC de 31 de Octubre de 2014.**

Los dividendos satisfechos por una entidad posteriormente a que se hayan producido operaciones de saneamiento de pérdidas con cargo a fondos propios tiene la consideración de devolución indirecta de aportaciones a los socios por la cuantía que pueda considerarse restitución a los actuales propietarios de fondos propios de la sociedad aplicados al saneamiento de pérdidas. Su tratamiento fiscal debe realizarse aplicando el artículo 15.4 TRLIS, de forma que las cuantías percibidas minoren el valor contable de la participación, integrándose eventuales excesos sobre el valor contable en la base imponible sin derecho a deducción por doble imposición interna. Doble imposición. No existe doble imposición que corregir. La tributación con motivo del reparto de los dividendos se ve neutralizada por la pérdida fiscal computada por los anteriores propietarios. DEDUCCIONES. No hay deducibilidad fiscal de los lotes de Navidad entregados a empleados jubilados, al tratarse de una liberalidad. Es también conforme a derecho la regularización inspectora en lo relativo al tratamiento fiscal de las primas de seguro colectivo que no han sido imputadas fiscalmente a los trabajadores. No habiéndose procedido a la imputación fiscal de la prima en la imposición personal de los asegurados, aun siendo obligatoria, no procede su deducibilidad fiscal. PRESCRIPCIÓN. Del derecho de la Administración a practicar la declaración por el IS del ejercicio 2005. Análisis sobre la procedencia y efectos del Acuerdo de ampliación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras.

PRESCRIPCIÓN**Débitos a la Hacienda Pública. Interrelación entre la prescripción del derecho a liquidar y la prescripción de la acción de cobro.****Resolución del TEAC de 23 de Octubre de 2014.**

Si bien ambas modalidades prescriptivas son, en principio, independientes, lo cierto es que se hallan interrelacionadas, pues si prescribiera la acción para

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Resoluciones
Económico-
Administrativas

exigir el pago -acción recaudatoria-, por no haberse iniciado la vía de apremio o por haberse paralizado esta, también se produciría la extinción del derecho a determinar la deuda tributaria, por carencia de objeto, y viceversa. La prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria dejaría también sin sentido a la acción recaudatoria, aunque no hubiera prescrito esta. Reitera criterio.

NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS**Realizadas por agente tributario.****Resolución del TEAC de 9 de Octubre de 2014.**

Una vez intentada dos veces la notificación con resultado de ausente, el agente está obligado a dejar aviso de llegada y, si no puede hacerlo, debe indicar las causas. La constancia en el expediente de que se dejó aviso de llegada en el buzón o casillero es un mecanismo para informar al destinatario de los intentos infructuosos de la notificación y que puede acudir a las Oficinas de Correos a retirar la comunicación. En este caso no consta que el Agente notificador dejara tal aviso de llegada en el buzón o casillero domiciliario, por lo que la notificación es defectuosa. No siendo válida, no interrumpe la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria y, en este caso, teniendo en cuenta los plazos correspondientes se ha producido la prescripción; ello supone la anulación de los acuerdos de liquidación y la sanción conexas. Criterio reiterado.

RECAUDACIÓN TRIBUTARIA**Compensación de oficio.****Resolución del TEAC de 30 de Octubre de 2014.**

Determinación de si, para que pueda acordar la Administración la compensación de oficio de créditos y deudas, es preciso o no que se haya dictado previamente la providencia de apremio de la deuda que se pretende compensar. Fijación de criterio. Como regla general, para compensar de oficio una deuda no es necesario que previamente al acuerdo de compensación se haya dictado y notificado la providencia de apremio, sino que sí será necesario que se haya iniciado el período ejecutivo. En los casos de compensación de oficio de deudas y créditos, la consecuencia de que se haya iniciado el período ejecutivo de la deuda es el devengo de recargos del período ejecutivo y de intereses de demora; ello conlleva que no solo se pueden compensar las deudas sino también, según indica el artículo 58.1 del Reglamento de Recaudación, los recargos del período ejecutivo que procedan, de manera que los recargos devengados se pueden incluir en el acuerdo de compensación. La excepción a la regla general viene contemplada en el artículo 73.1 LGT, que permite la compensación de oficio de determinadas deudas en período voluntario.

ADUANAS**Derechos de importación.****Resolución del TEAC de 23 de Octubre de 2014.**

La regularización y liquidación de los derechos de importación se realiza conforme a las normas y procedimientos generales previstos en el Código Aduanero, sin perjuicio de la posible aplicación de la normativa nacional que los Estados miembros aprueben para la fijación de plazos máximos de duración en los procedimientos de verificación o comprobación y de las consecuencias de su incumplimiento. La aplicación de la norma española que fija un plazo máximo de seis meses para la notificación al deudor de la correspondiente liquidación aduanera so pena de caducidad, no contraviene la normativa comunitaria ni, más en concreto, el artículo 221.3 del CAC.

Resolución del TEAC de 16 de Septiembre de 2014.

La liquidación de los derechos de importación se realiza conforme a las normas y procedimientos generales previstos en el Código Aduanero, sin perjuicio de la posible aplicación de la normativa nacional que los Estados miembros aprueben para la fijación de plazos en los procedimientos y de las consecuencias de su incumplimiento. Unificación de criterio. Procedimiento de gestión aduanera. Efectos de la declaración de caducidad en la resolución administrativa o judicial del recurso. Primacía del derecho comunitario y aplicabilidad directa de los Reglamentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 221.3 del CAC, Inaplicabilidad de la doctrina TEAC a los procedimientos de gestión controvertidos relativa al plazo de prescripción de cuatro años de los artículos 66 y 68 de la LGT, según la cual cuando la caducidad de los procedimientos de gestión no

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones
Económico-
Administrativas

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

se declaró de oficio, incumpliendo esta obligación la Administración tributaria, y el interesado tuvo que hacer valer su derecho a través de los correspondientes recursos o reclamaciones, declarada por el órgano de revisión o judicial la caducidad, tales recursos o reclamaciones (que declararon la caducidad) no han interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO SANCIONADOR

Supuesto de procedimiento iniciado por la Inspección al amparo del artículo 24.2 del Real Decreto 2063/2004 (Reglamento Procedimiento Sancionador).

Resolución del TEAC de 16 de Septiembre de 2014.

Modificación por el inspector-jefe de la propuesta de resolución sancionadora del actuario. Competencia de este último para dictar y notificar la resolución sancionadora. Fijación de criterio. En estos supuestos en los que el inspector-Jefe, órgano competente para imponer la sanción, modifica la propuesta de resolución sancionadora del actuario-instructor, sin llevar a cabo ningún acto de instrucción ni modificar el acervo probatorio, será competente para dictar y notificar la resolución del expediente el propio Inspector-Jefe que haya modificado la propuesta. Criterio seguido por la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de enero de 2014.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Lugar de realización del hecho imponible. Operaciones intracomunitarias. Interpretación del artículo 44 de la Directiva IVA. Servicios prestados por una sociedad sita en un Estado miembro a otra entidad que tiene la sede de su actividad económica en otro.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de Octubre de 2014.

Debe considerarse que un primer sujeto pasivo que tiene su sede en un Estado miembro y que disfruta de los servicios prestado por un segundo sujeto pasivo establecido en otro Estado miembro, dispone en este último de un "establecimiento permanente," en el sentido del artículo 44 de la Directiva 2006/112/CE, a efectos de determinar el lugar de imposición de estos servicios, si dicho establecimiento se caracteriza por un grado suficiente de permanencia y una estructura apta, en términos de medios humanos y técnicos, que le permita recibir las prestaciones de servicios y utilizarlas para su actividad económica, lo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

Facturación interna y prestación de servicios por una sociedad principal establecida en un país interno a su sucursal que forma un grupo a efectos de IVA en un Estado miembro. Interpretación de la Directiva 2006/112/CE. Concepto de Grupo a efectos de IVA.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de Septiembre de 2014.

De la interpretación de la Directiva se concluye que tales prestaciones constituyen operaciones gravadas por el Impuesto cuando la sucursal es miembro de un grupo de personas que pueden considerarse como un único sujeto pasivo a efectos de IVA. Dicho grupo que puede considerarse un único sujeto pasivo, en tanto destinatario de los servicios, pasa a ser deudor del IVA exigible.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Discriminación entre residentes y no residentes. Incumplimiento por España de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo EEE.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de Septiembre de 2014.

Examen del reparto de las competencias fiscales, al tratarse de un impuesto estatal (a excepción de País Vasco y Navarra) cedido a las CC.AA. Posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan reducciones fiscales que solo se aplican en caso de conexión exclusiva con el territorio de dicha Comunidad, no pudiendo beneficiarse de las mismas los no residentes en territorio español. Existencia de diferencias en el trato fiscal de las donaciones y sucesiones entre

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Tribunal de Justicia
de la Unión EuropeaTribunal
Supremo

causahabientes y donatarios residentes y no residentes en España; diferencias no justificadas entre causantes residentes y no residentes y entre donaciones y disposiciones similares, relativas a bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de este. Se constata que la normativa discutida supone una mayor carga fiscal para los no residentes, en comparación con las sucesiones o donaciones en las que solo intervienen residentes o que solo tienen por objeto bienes inmuebles situados en el Estado miembro de imposición; ello constituye una restricción no justificada de la libre circulación de capitales.

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

Interpretación de los artículos 6 TUE y 110 TFUE, principios de seguridad jurídica y de prohibición de la *reformatio in peius*. Devolución restrictiva y limitada.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de Octubre de 2014.

El Derecho de la UE debe interpretarse en el sentido de que se opone a un sistema de devolución, como el controvertido en el litigio principal, de un impuesto percibido por un Estado miembro en infracción del Derecho de la Unión.

IMPUESTOS INDIRECTOS QUE GRAVAN LA CONCENTRACIÓN DE CAPITALS

Interpretación de la Directiva 2008/7/CE. Normativa interna que prevé un impuesto sobre la conversión de valores al portador en valores desmaterializados o en valores nominativos.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de Octubre de 2014.

La Directiva se opone a un impuesto como el controvertido, dado que en realidad grava la propia emisión de dicho valor que forma parte integrante de una operación global relacionada con la concentración de capitales, menoscabando el efecto útil del artículo 5.2 de la Directiva. No se aprecia que un impuesto de ese tipo pueda justificarse en virtud del artículo 6 de la citada Directiva.

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Exenciones. A Empresa Navantia, S.A. cuyo capital pertenece íntegramente al Estado español.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de Octubre de 2014.

Petición de decisión prejudicial relativa a exención del IBI de un terreno puesto a disposición de dicha sociedad. Examen de los requisitos necesarios para que una medida nacional pueda calificarse de ayuda de Estado. Una exención de los bienes inmuebles del Estado afectos a la defensa nacional no parece tener relación directa con los objetivos del propio Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Ayuda estatal. La exención controvertida puede constituir una ayuda de Estado, prohibida con arreglo al artículo 107 TFUE, en el sentido de que la parcela exenta produce bienes y presta servicios que pueden ser objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros en mercados abiertos a la competencia. Incumbe al Juzgado remitente comprobar si tal exención debe calificarse de ayuda de Estado.

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Doctrina del "TIRO ÚNICO". Supuestos de anulación de la liquidación tributaria practicada por defectos sustantivos o de fondo.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Septiembre de 2014.

Aun cuando en estos casos no cabe la retroacción de las actuaciones -que se prevé para las anulaciones por cuestiones procedimentales- ello no significa que la Administración no pueda aprobar otra liquidación si el derecho a fijar la deuda tributaria no ha prescrito, y siempre que no incurra en *reformatio in peius*. Doctrina jurisprudencial. Votos particulares.

INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA

Actuaciones de comprobación e inspección.

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Septiembre de 2014.

Procedimiento relativo al IS, ejercicios 2003 y 2004 regularizador de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y procedimiento posterior

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Tribunal
Supremo

improcedente de inspección limitada relativo al mismo concepto, ejercicios 2003, 2004 y 2005, puesto que se regulariza la misma reinversión de beneficios extraordinarios. Interpretación del inciso final del artículo 140.1 de la LGT, 2003. Lo comprobado (o inspeccionado) limitadamente, y que ha dado lugar a una liquidación provisional, no puede ser objeto de nueva regularización, salvo que se obtengan nuevos hechos en actuaciones distintas de las que fueron objeto de la comprobación limitada. Principio de seguridad jurídica. Es contrario al principio constitucional el hecho de que la Administración realice una comprobación limitada de un determinado elemento de la obligación tributaria en la que pese a tener a su disposición todos los datos precisos, por haberlos suministrado el obligado o por contar ya con ellos se concentre a su albur solo en alguno de ellos, aprobando la oportuna liquidación provisional, para más adelante regularizar y liquidar de nuevo atendiendo al mismo elemento de la obligación tributaria, pero analizando datos a los que no atendió anteriormente.

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**Stock options e IRPF.****Auto del Tribunal Supremo de 3 de Septiembre de 2014.**

Dudas sobre la constitucionalidad de la Disposición Final 49.^a.1 de la Ley 2/2011 de Economía Sostenible, que añadió a la Ley 35/2006, del IRPF, una nueva disposición adicional (la 31.^a) que determina que en casos de rendimientos del trabajo derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones de los trabajadores que se imputen en un período impositivo finalizado con posterioridad al 4 de agosto de 2004, a efectos de la reducción del 40% previsto legalmente, solo se considera que el rendimiento tiene un período de generación superior a 2 años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, cuando dichas opciones se ejerciten transcurridos más de 2 años desde su concesión, si además, no se conceden anualmente. Retroactividad y seguridad jurídica. La disposición final de la Ley 2/2011 implanta una retroactividad de grado máximo, pues entró en vigor cuando las situaciones jurídicas que afecta estaban plenamente consolidadas por haberse producido ya su devengo, e incluso la correspondiente autoliquidación de la retención y pago a cuenta. Posible vulneración del principio de seguridad jurídica y de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos (art. 9.3 CE). Afectación indiscriminada a todos los casos de rendimientos de trabajo personal derivados de la concesión de *stock options* en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, "que se imputen en un período impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004," sin diferenciar entre los que estaban pendientes de revisión administrativa o judicial y los que no lo estaban a la entrada en vigor de la ley de Economía Sostenible el 6 de marzo de 2011.

ÁMBITO LEGAL**DOCTRINA**Dirección General
de los Registros
y del Notariado**SOCIEDAD ANÓNIMA****Depósito de cuentas anuales. Se deniega su práctica.****Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de Agosto de 2014.**

El informe de auditoría que se aporta contiene una opinión desfavorable. Según el auditor, nombrado por el registrador a instancia de la minoría, las cuentas analizadas no expresan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad auditada.

Se suspende la inscripción de la escritura por la que se elevan a público los acuerdos de la junta general por los que se dejan sin efecto unos anteriores relativos a la disolución de la sociedad, aprobación de balance, cese de los administradores y nombramiento de liquidadores.**Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de Agosto de 2014.**

Supuesto en el que en el momento de la calificación consta presentada con posterioridad en el libro diario otra escritura pública de elevación de acuerdos de contenido contradictorio, así como mandamiento judicial del que resulta la impugnación de acuerdos inscritos y su suspensión cautelar. No procede despachar la escritura primeramente presentada con rechazo de la contradictoria presentada en segundo lugar, en aplicación del principio de prioridad. Este principio tiene un alcance más limitado en un registro de personas como es el Mercantil que en un registro de bienes como el de la Propiedad. Consideración por el registrador en su calificación no solo de los documentos inicialmente presentados, sino también de los auténticos y relacionados con estos, aunque fuesen presentados después. Incertidumbre del

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Dirección General
de los Registros
y del Notariado

Registro derivada de la impugnación y suspensión de los acuerdos inscritos. Hasta que no se despeje tal incertidumbre en virtud de resolución judicial firme no puede darse acceso al Registro a un documento del que resulta la existencia de la decisión judicial de suspensión de los acuerdos inscritos y del que resultan unos acuerdos sociales que prescinden de la situación de pendencia judicial.

Modificación de los estatutos. Del precepto relativo a la retribución de los administradores. Inscripción de la escritura. Cumplimiento por la nueva redacción estatutaria de las exigencias que para la inscripción registral señala el artículo 217 TRLSC.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de Septiembre de 2014.

La cláusula determina que el órgano de administración será retribuido y que el sistema de retribución será una cantidad anual, cantidad respecto de la que se establece un máximo actualizable conforme a la evolución del IPC. Calificación registral. Motivación.

Escisión total en favor de dos sociedades anónimas beneficiarias de nueva creación, con atribución de las acciones de las beneficiarias a los dos socios de la escindida en la misma proporción preexistente. Adopción del acuerdo por unanimidad en junta general universal. Asimilación del supuesto a la escisión de sociedades íntegramente participadas. Estimación parcial del recurso promovido frente a la negativa a inscribir la escritura.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de Octubre de 2014.

Confirmación de los defectos referidos a: a) es preciso acreditar la realización por experto independiente nombrado por el registrador mercantil, del correspondiente informe sobre la valoración del patrimonio no dinerario transmitido a las sociedades beneficiarias; b) es necesaria la manifestación por el otorgante del cumplimiento del deber de información recogido en el artículo 39 de la Ley 3/2009, no solo respecto de los socios, sino también respecto de los representantes de los trabajadores; c) no cabe que el capital social de las sociedades beneficiarias se desembolse mediante aportaciones dinerarias; d) no consta la mayoría de edad de los representantes de la sucursal que de una de las sociedades beneficiarias se crea, y e) se ha consignado erróneamente la fecha de efectos contables de la escisión, la cual, calificándose como operación entre empresas del grupo y no como combinación de negocios, debe retrotraerse a la de inicio del ejercicio en el que se aprueba la escisión. Revocación de los defectos relativos a: 1) la no inclusión en el proyecto de escisión de las menciones referidas a la información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio que se transmite, la fecha de las cuentas de la sociedad escindida que se ha utilizado para establecer las condiciones en que se realiza la escisión, el eventual impacto de género de la operación en los órganos de administración, y la incidencia que pudiera tener en la responsabilidad social de la empresa, y 2) la falta del detalle de la designación y, en su caso, reparto de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias.

Depósito de cuentas anuales. Se deniega su práctica.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de Octubre de 2014.

Se aporta un informe de auditoría con reservas de las que resulta una opinión denegada. El informe contiene una opinión denegada porque el auditor carece de información suficiente para realizar su juicio de fiabilidad sobre determinadas partidas de las cuentas anuales.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Aumento del capital social. Mediante aportaciones dinerarias y creación de nuevas participaciones sociales, parte de las cuales son asumidas por una sociedad civil. Inscripción de la escritura.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de Agosto de 2014.

No es preciso que consten las personas que forman parte de la sociedad civil y sus circunstancias personales. Para la constatación registral de la ampliación es título suficiente la escritura pública que recoja tanto el acuerdo

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Dirección General
de los Registros
y del Notariado

inicial como la manifestación formulada por el órgano social competente, bajo su responsabilidad, acerca del resultado de la asunción y de la consiguiente alteración de los datos estatutarios relativos al capital social. Los negocios individuales de asunción de participaciones no forman parte del título ni han de ser calificados previamente por el registrador como presupuesto de la inscripción y, por ende, no puede exigirse la indicación de todos los extremos precisos para apreciar su regularidad, sino solo la de aquellos datos que, por imperativo de la legislación del Registro Mercantil, deban reflejarse en el asiento, siendo así que el artículo 200.3.º RRM 1996 únicamente exige que se haga constar en la inscripción “la identidad de las personas a quienes se hayan adjudicado las participaciones en los casos en que el contravalor del aumento de capital consista en aportaciones no dinerarias, en la compensación de créditos contra la sociedad o en la transformación de reservas o beneficios”; supuestos entre los que no se incluye el aumento con aportaciones dinerarias.

Constitución. Sociedad exprés con estatutos-tipo. Objeto social.**Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de Agosto de 2014.**

Revocación de la suspensión de la inscripción de la referencia estatutaria a “prestación de servicios” y a “comercio al por mayor y al por menor, distribución comercial, importación y exportación”. No vulnera la exigencia legal y reglamentaria de determinación. Confirmación de la suspensión de la inscripción de la referencia a “actividades profesionales”. A esta referencia debe añadirse que son aquellas actividades cuyo desempeño no entra en el ámbito imperativo de la Ley de Sociedades Profesionales, o, de entrar, debe manifestarse expresamente que se constituye una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación. Necesaria integración de la transcripción de los estatutos-tipo con tal precisión delimitadora del objeto social.

Modificación de los estatutos. Creación de prestaciones accesorias en determinadas participaciones sociales. Estimación parcial del recurso promovido frente a la negativa a inscribir la escritura por la que se eleva a público el acuerdo de la junta general.**Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de Septiembre de 2014.**

Confirmación de los defectos referidos a: a) la existencia de discrepancias entre el acuerdo y el texto del modificado artículo estatutario, tanto respecto del contenido de la prestación como en cuanto a las consecuencias de su incumplimiento; b) la indeterminación del contenido de la prestación, y c) la vulneración del principio de imparcialidad por la atribución a un experto nombrado por la mercantil de la competencia para valorar las participaciones del socio que se separa o que es excluido. Revocación de los defectos relativos a: 1) las dudas en el acuerdo sobre si la prestación accesoria va vinculada a la titularidad de participaciones sociales o a la cualidad de socio (la cláusula estatutaria es clara al especificar que ciertas participaciones disponen de prestaciones accesorias vinculadas a la condición de socio); 2) la asignación de la competencia para autorizar la transmisión de participaciones con prestación accesoria a la junta o al órgano de administración (tal previsión no se opone a las leyes, a falta de norma prohibitiva expresa, ni a los principios configuradores de la sociedad limitada), y 3) la obligada adquisición por la sociedad de las participaciones del socio incumplidor de la prestación accesoria e incurso en causa de exclusión o separación (la disposición estatutaria presupone la aplicación de las normas sobre adquisición derivativa por la sociedad de sus propias participaciones, como la del artículo 140 TR LSC, de la que resulta que la adquisición para amortizar participaciones requiere inexcusablemente el acuerdo de la junta).

Cese y nombramiento de administradora única.**Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de Septiembre de 2014.**

Se deniega la inscripción de la escritura. Cierre registral por baja provisional de la sociedad en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda. En caso de baja provisional de una sociedad en dicho Índice se impone un cierre registral prácticamente total del que solo excluyen la certificación de alta en el Índice y los asientos ordenados por la autoridad judicial.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Dirección General
de los Registros
y del Notariado**Modificación de los estatutos.****Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de Septiembre de 2014.**

Del precepto relativo al lugar de celebración de las juntas (según la nueva previsión estatutaria, se celebrarán en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio). Se suspende la inscripción de la escritura por la que se eleva a público el acuerdo. Operatividad del artículo 175 TRLSC. Cuando este artículo se refiere a la fijación de un "lugar" distinto, este debe ser objeto de precisión por aplicación del principio de especialidad, precisión que a su vez viene condicionada por el nivel de discrecionalidad que el precepto permite. Si los administradores pueden discrecionalmente convocar en cualquier lugar dentro del término municipal donde resida el domicilio social, de modo que su ámbito de decisión viene delimitado por dicho espacio geográfico, ha de concluirse que la previsión estatutaria en contrario debe contener una limitación del mismo tenor, pues lo contrario supone una desnaturalización de la previsión legal y del sentido que el lugar de la convocatoria tiene en relación con los derechos individuales de los socios.

Depósito de cuentas anuales. Depósito de las correspondientes al ejercicio 2013 (cerrado el 31 dic.). Posible formulación de balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados.**Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de Octubre de 2014.**

Aplicación del artículo 257 TRLSC en la redacción dada por la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Siendo la norma vigente a la fecha de cierre del ejercicio 2013 la que resulta de la reforma llevada a cabo por esa Ley (entró en vigor el 29 sept. 2013), son los límites que la misma contiene los que han de servir de referencia para determinar si la sociedad puede o no formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados en relación con los dos últimos ejercicios cerrados. Para la determinación de esta circunstancia, la TRLSC establece unos límites que vienen referidos al momento de la fecha de cierre del ejercicio a depositar y que, en consecuencia, son de aplicación tanto a dicho ejercicio como al anterior.

Depósito de cuentas anuales. Se deniega su práctica. No se acompaña el informe del auditor nombrado a instancias de los socios minoritarios. Supuesto en el que al tiempo de la presentación de las cuentas no existe decisión firme sobre la designación del auditor.**Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Octubre de 2014.**

Cuando el nombramiento acordado ha sido objeto de recurso de alzada, el registrador debe rechazar el depósito en tanto no se produzca una resolución firme de la que resulte la procedencia o improcedencia de la designación de auditor a efectos de la verificación contable.

Constitución. Estatutos sociales. Denegación de la inscripción de la cláusula relativa a la convocatoria de la junta general.**Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de Octubre de 2014.**

Disposición según la cual las juntas podrán convocarse mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que conste en el Libro Registro de Socios. No cumple la exigencia legal de que el procedimiento de convocatoria asegure la recepción del anuncio por todos los socios. El sistema que se pretende establecer implicaría entender que el envío de un correo electrónico, por sí solo, supone su recepción por el destinatario, sin exigir prueba alguna de la efectiva recepción. Admisibilidad del mismo una vez complementado con algún procedimiento que permita el acuse de recibo del envío.

COMPRAVENTA**Venta directa de vivienda (gravada con dos hipotecas) y plaza de garaje por mercantil declarada en situación de concurso de acreedores, por medio de su administradora concursal. Supuesto en el que se encuentra finalizada la fase común de concurso y aprobado el plan de liquidación presentado.****Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de Octubre de 2014.**

Se suspende la inscripción de la escritura en la que queda protocolizado, entre otros, el testimonio del auto el que se ordena la cancelación de cualesquiera anotaciones de embargo, cargas o gravámenes existentes respecto del

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Dirección General
de los Registros
y del Notariado

inmueble. Existe incongruencia entre lo declarado por el notario en la escritura y el auto de autorización incorporado en lo que se refiere al precio de la venta y al nombre del comprador. Se ha omitido en la protocolización la hoja del auto en la que se contiene la parte dispositiva de la resolución y que eventualmente ha de coincidir con lo citado textualmente por el notario. También se suspende la cancelación de las hipotecas inscritas sobre la vivienda. No consta con claridad en el auto incorporado cuáles son los derechos cuya cancelación se ordena.

HIPOTECA FLOTANTE DE MÁXIMO

Constitución en garantía de un crédito sindicado suscrito con el fin de refinanciar la deuda bancaria de una sociedad inmobiliaria. Calificación registral de las cláusulas de vencimiento anticipado. Alcance. Estimación parcial del recurso promovido frente a la suspensión de la inscripción de la escritura.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de Octubre de 2014.

Confirmación de la calificación en cuanto a las siguientes cláusulas de vencimiento anticipado: a) cambio adverso en la situación financiera de la deudora o de las hipotecantes; b) hechos adversos no comunicados que afecten a las mismas; c) obligaciones de pago a favor de terceros en virtud de resolución judicial o laudo arbitral, impago de obligaciones corrientes a acreedores distintos de los titulares de la hipoteca, y embargo de bienes de cualquiera de los obligados; d) incumplimientos distintos del impago; e) modificación de la composición accionarial de la deudora; f) menoscabo de garantías; g) emisión de informe sobre el estado financiero de las obligadas con salvedades relevantes a juicio de las acreditantes; h) falta de inscripción en plazo de prenda sin desplazamiento de la posesión, e i) embargo del patrimonio de las hipotecantes o de la acreditada. Revocación de la calificación respecto de las cláusulas de vencimiento anticipado referidas a: 1) cese en la actividad empresarial, disolución o liquidación de las obligadas; 2) suministro de información inexacta (el motivo aducido por el registrador en la nota no es el señalado en el informe), y 3) impago de tributos y gastos sobre las fincas con preferencia legal sobre la hipoteca. Revocación asimismo de la nota calificadora en lo que se refiere a las estipulaciones relativas a la facultad de los acreditantes de redistribuir sus respectivas cuotas en la hipoteca (mediante simple certificación bancaria) en los casos de renuncia de su derecho por parte de alguno de ellos o de pago, condonación o extinción de alguna/s de las obligaciones garantizadas. La redistribución es resultado directo de la hipoteca en los términos en que fue inicialmente constituida, y no de ningún pacto o actuación unilateral posterior, y para su mera constatación la simple certificación bancaria, con firmas legitimadas notarialmente o ratificadas ante el registrador, puede ser título suficiente siempre y cuando se limite a reflejar el resultado aritmético de la proporción que corresponda sobre la hipoteca a cada acreedor en atención a su titularidad en las obligaciones garantizadas en cada momento remanentes, en los casos de extinción parcial o total de alguna o algunas obligaciones garantizadas.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Denegación de la expedición de certificación de dominio y cargas.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de Octubre de 2014.

Supuesto en el que la deudora e hipotecante se encuentra en situación legal de concurso, pero habiéndose aprobado el convenio en virtud de sentencia. No consta resolución del juez del concurso que manifieste si los bienes objeto de ejecución son o no necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del concursado. Operatividad de los artículos 56 y 57 de la Ley Concursal. Los bienes no necesarios para tal continuidad no están sujetos a limitación en cuanto al inicio o continuación del proceso de ejecución, y tratándose de bienes necesarios, el inicio o reanudación de las acciones paralizadas por aprobación de convenio se ha de someter a la jurisdicción del juez del concurso en tanto no conste la conclusión de dicho concurso por alguna de las causas establecidas en el artículo 176 de dicha Ley, el cual no prevé la conclusión del concurso por aprobación del convenio, sino por auto firme que declare el cumplimiento del mismo.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Consultas
del Instituto de
Contabilidad y Auditoría
de Cuentas

REGISTRO Y VALORACIÓN CONTABLE

Tratamiento contable. Adquisición de un inmueble sometido a una condición. Fecha en que debe contabilizarse el inmueble de la sociedad adquirente.

Consulta de Contabilidad núm. 1 del BOICAC núm. 99, de Septiembre de 2014.

El tratamiento contable de estas operaciones depende de lo que podrá denominarse la “potencial rescisoria” de la condición impuesta por las partes, a cuyo efecto es preciso analizar todas las circunstancias y antecedentes que en condiciones normales de mercado se presentan en estas transacciones. La mera incorporación de una condición resolutoria o suspensiva en un contrato no debe llevar a negar la compra y reconocimiento del activo objeto del negocio jurídico en el balance de la empresa. El incumplimiento del pago es la única posibilidad de que el vendedor recupere los derechos inherentes a la plena propiedad del inmueble, asumiendo el adquirente de manera sustancial los riesgos y beneficios del inmueble y configurándose, desde la perspectiva económica, la condición incorporada al contrato, como un elemento accesorio cuyo objetivo es garantizar el cobro total del precio aplazado. Reitera doctrina consolidada sobre la transferencia de activos. La consulta versa sobre si la sociedad debe contabilizar el inmueble en fecha de la firma del contrato privado o, por el contrario, dicho reconocimiento debe postergarse hasta que expire la condición suspensiva.

Criterio a seguir por dos sociedades pertenecientes al mismo grupo que han sido condenadas a pagar un importe elevado de forma solidaria, fruto de una sentencia desfavorable que les afecta a ambas. Valoración de acuerdos con el punto 5.º de MMC sobre criterios de registro o reconocimiento de los pasivos.

Consulta de Contabilidad núm. 2 del BOICAC núm. 99, de Septiembre de 2014.

En el caso, ambas deudoras solidarias deberán valorar adecuadamente el riesgo derivado de esta situación de forma que, en la medida que a la fecha de cierre del ejercicio sea probable o cierto un incremento en su deuda aunque indeterminado en cuanto a su importe exacto o en cuanto a la fecha en que se producirá, deberán reconocer la oportuna provisión. Dos sociedades pertenecientes al mismo grupo han sido condenadas a pagar un importe elevado de forma solidaria, fruto de una sentencia desfavorable que afecta a ambas empresas. La consulta versa sobre cómo habría que reflejar contablemente la obligación de pago en cada una de las sociedades.

Tratamiento contable del importe satisfecho por el franquiciado como contraprestación del canon de entrada a una franquicia, cuyo contrato tiene una duración de 5 años, prorrogable por acuerdo entre las partes.

Consulta de Contabilidad núm. 4 del BOICAC núm. 99, de Septiembre de 2014.

La calificación contable viene condicionada por su proyección económica futura, esto es, por su contribución a la obtención de ingresos futuros y su recuperación. Si dichas circunstancias concurren debe calificarse como un activo (inmovilizado intangible) que posteriormente a su reconocimiento es objeto de amortización y en su caso corrección valorativa por deterioro. Salvo mejor evidencia, la vida útil del activo será de 5 años.

La consulta versa sobre el tratamiento contable del importe satisfecho por el franquiciado en contraprestación del canon de entrada a una franquicia, cuyo contrato tiene una duración de cinco años y es prorrogable por acuerdo de ambas partes.

CONTABILIDAD. SOCIEDADES DE CAPITAL

Distribución de beneficios por parte de una sociedad que tiene registrados resultados negativos de ejercicios anteriores y en la que la reserva legal no ha alcanzado el 20% del capital social. Aplicación del resultado del ejercicio y reserva legal.

Consulta de Contabilidad núm. 5 del BOICAC núm. 99, de Septiembre de 2014.

Cumplimiento de la legislación mercantil. Si las pérdidas de ejercicios anteriores hacen que el valor del patrimonio neto de la sociedad sea inferior a la cifra del

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Consultas
del Instituto de
Contabilidad y Auditoría
de Cuentas

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

capital social, el beneficio se destinará a la compensación de esas pérdidas de forma obligatoria. Sobre la distribución de beneficios por parte de una sociedad que tiene registrados resultados negativos de ejercicios anteriores y en la que la reserva legal no ha alcanzado el 20% del capital social Aplicación del resultado del ejercicio y reserva legal. Cumplimiento de la legislación mercantil. Si las pérdidas de ejercicios anteriores hacen que el valor del patrimonio neto de la sociedad sea inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de esas pérdidas de forma obligatoria.

NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN CONTABLE

Contabilización de un contrato de arrendamiento de inmueble con opción de compra. NRV 8ª.

Consulta de Contabilidad núm. 6 del BOICAC núm. 99, de Septiembre de 2014.

La opinión sobre el criterio aplicable a estos casos se encuentra publicada en anterior consulta 5, del BOICAC 78, de junio de 2009, donde se aclara que cuando, de las condiciones económicas de un acuerdo de arrendamiento, se deduzca que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato, dicho acuerdo deberá calificarse como arrendamiento financiero. Se presume que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad cuando no existan dudas razonables de que se va a ejercitar dicha opción. Sobre la contabilización de un contrato de arrendamiento de inmueble con opción a compra.

LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL

Directiva 97/81/CE, Acuerdo marco UNICE, CEEP y CES sobre el trabajo a tiempo parcial.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de Octubre de 2014.

No se opone a una normativa nacional en virtud de la cual el empleador puede disponer de la transformación del contrato a tiempo parcial en contrato a tiempo completo sin el acuerdo del trabajador. No se trata de una situación comparable con el caso contrario, pues la reducción del tiempo de trabajo no tiene las mismas consecuencias que su incremento, en particular, en el plano de la remuneración del trabajador, que constituye la contrapartida del trabajo.

UNIÓN EUROPEA

Contrato público de servicios. Subcontrata. Salario mínimo.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de Septiembre de 2014.

No puede imponerse a la licitadora-adjudicataria que va a ejecutar el contrato público exclusivamente con trabajadores de otro Estado miembro distinto (en este caso Polonia), que los salarios mínimos sean los fijados por la normativa nacional de dicha adjudicataria. En el supuesto, las condiciones de vida y laborales de uno y otro Estado no son equiparables, y el salario mínimo de Polonia no está fijado legalmente. Inaplicación de la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios. Tal medida de protección salarial supera los límites de protección de los trabajadores y tampoco se justifica para garantizar la estabilidad de los regímenes de la seguridad social, sino antes bien, de aceptarse, supondría una restricción a la libre prestación de servicios.

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN CASO DE SUCESIÓN DE EMPRESA

Directiva 2001/23/CE.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de Septiembre de 2014.

Obligación del cedente de mantener las condiciones laborales pactadas mediante un convenio colectivo denunciado hasta la entrada en vigor de otro convenio

ÁMBITO LEGALTribunal de Justicia
de la Unión EuropeaTribunal
Supremo

colectivo. Las condiciones de trabajo pactadas mediante convenio colectivo mantienen sus efectos sobre las relaciones de trabajo que estaban directamente sometidas a él antes de que fuera denunciado y en la medida en que dichas relaciones de trabajo no estén sometidas a un nuevo convenio o no se llegue a un nuevo acuerdo individual con los trabajadores afectados.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Directiva 79/7/CEE. Discriminación por razón de sexo en perjuicio del hombre. Importe de una indemnización a tanto alzado por perjuicio permanente.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de Septiembre de 2014.

La aplicación, como factor actuarial, de la diferencia de esperanza de vida entre hombres y mujeres, cuando implica que la reparación sea en inferior cuantía para un hombre que la que percibiría una mujer de la misma edad que se hallara en una situación similar, es contraria a la normativa europea.

CONVENIOS COLECTIVOS

Prohibición de concurrencia entre convenios. Nulidad parcial del Convenio colectivo de edificios y locales de Cataluña. Ámbito de aplicación.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Septiembre de 2014.

Improcedencia de la inclusión de los centros especiales de trabajadores discapacitados en la norma convencional impugnada por tener convenio especial propio. Durante su vigencia, un convenio colectivo, no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto salvo pacto en contrario y salvo por la prioridad del convenio de empresa sobre el de sector (art. 84 ET). Límites a la libertad de negociación. Doctrina jurisprudencial. Los negociadores no tienen una absoluta libertad para establecer el ámbito de aplicación de un convenio, puesto que la libertad de negociación consagrada en el artículo 83.1 ET no es incondicionada, sino que está sometida a determinadas limitaciones que se relacionan por una parte con exigencias de objetividad y estabilidad, y, por otra, con la propia representatividad de las organizaciones pactantes.

DESPIDO IMPROCEDENTE

Personal laboral al servicio de la Administración. Cálculo de la indemnización. Supuestos anómalos en los que la relación laboral tenía la apariencia de un contrato administrativo. Naturaleza de las cantidades percibidas en concepto de IVA.

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Septiembre de 2014.

La cuantía correspondiente al IVA no se percibe por quien desarrolla servicios profesionales como contravalor de los mismos, sino que es un impuesto recaudado por cuenta de la Hacienda Pública. Doctrina jurisprudencial: a) debe descontarse el importe del IVA repercutido al amparo de un contrato administrativo; b) Si existe convenio colectivo, el mismo ha de ser tomado en consideración; c) En el ámbito del empleo público, no cabe derivar privilegios a partir de contrataciones ilícitas.

Contratas y subcontratas. Reducción de las contratas y finalización de las contrataciones laborales para obra o servicio adscritas.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Septiembre de 2014.

La mera modificación consistente en una reducción de las tareas encomendadas, podría justificar la extinción de cierto número de contratos por circunstancias objetivas, al amparo del artículo 52 c) ET, pero no la extinción por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, artículo 49.1 c) ET, preceptos que tienen presupuestos aplicativos y consecuencias distintas. Aplicación de la doctrina sentada en STS de 16 de julio de 2013 (rec. 1777/2013).

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Tribunal
SupremoAudiencia
Nacional**PROCESO POR DESPIDO**

Revisión de sentencia firme. Despido disciplinario por transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza. Uso fraudulento de una tarjeta de descuento en el suministro de combustible, simulando falsas operaciones de venta. Demanda de revisión. Improcedente. Para plantear la revisión establecida en el artículo 86.3 LRJS.

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Septiembre de 2014.

La calificación de un hecho como constitutivo de un incumplimiento contractual se regula por normas distintas de las que contemplan la calificación de los delitos. No es válida cualquier sentencia absolutoria sino aquellas que declaran la inexistencia del hecho o la falta de participación del sujeto en el mismo.

DESPIDO

Finiquito. Requisitos necesarios para atribuirle valor liberatorio. Recibo en el que se incluye una serie de conceptos y se omiten otros que el trabajador reclama.

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Septiembre de 2014.

Importes de consideración que responden a percepciones que no cabe calificar de inusuales y cuya exigibilidad no ha resultado eficazmente combatida a lo largo del procedimiento. Desproporción entre lo saldado y lo pendiente que impide reconocer el valor liberatorio respecto de las cantidades no incluidas.

DESPIDO COLECTIVO

Impugnación de despido colectivo. Procede declarar la nulidad del despido colectivo.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de Octubre de 2014.

Ha quedado probado que la causa del despido colectivo alegada, consistente en el exceso de capacidad productiva, es la misma que dio lugar a la suspensión de los contratos de trabajo. Fraude de ley. Acreditación de que lo acordado por la empresa en el despido colectivo es contrario al pacto alcanzado por la empresa y el comité intercentros, al no constar acreditada la aportación financiera, manteniéndose la aplicación de la suspensión de los contratos hasta la fecha inicialmente prevista, solapándose con la medida de despido colectivo.

Impugnación de despido colectivo. Procede declarar la nulidad del despido colectivo. Mala fe negocial. Grupos de empresas.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de Octubre de 2014.

El nuevo empresario del grupo laboral debió haber comunicado, a los representantes de los trabajadores, los motivos, consecuencias jurídicas y sociales de la transmisión, en la fecha del acontecimiento, pero no de forma sorpresiva cuando se lleva a cabo el despido colectivo. Falta de información contable proporcionada por el grupo de empresas, al no aparecer depositadas en el registro, las cuentas consolidadas, constando igualmente que la información es incompleta respecto a las operaciones realizadas con activos.

CONFLICTO COLECTIVO

Representantes de los trabajadores. Comités de empresa europeos.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de Octubre de 2014.

Procede declarar que el tercer delegado del comité de empresa europeo nombrado por los sindicatos demandados se ajusta a derecho, al haber quedado probado que dichos sindicatos acreditan la mayoría de los representantes de los trabajadores. No procede acoger la pretensión subsidiaria de la demanda, consistente en matener como miembro del comité de empresa europeo al trabajador. Prescripción. Apreciación de la excepción procesal de prescripción por el transcurso del plazo de un año establecido legalmente desde el cese del trabajador como miembro del comité de empresa europeo.

Clasificación profesional.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de Octubre de 2014.

Inacreditación de que el acuerdo, en el que se establece la fecha de efectos del reconocimiento de la nueva categoría, esté viciado de nulidad por haber existido

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Audiencia
NacionalTribunales Superiores
de Justicia

mala fe negocial o vicio en el consentimiento. El sindicato actor no ha invocado ningún hecho indiciario o sospechoso de haberse actuado de mala fe o de existencia de vicios en el consentimienndo, habiendo intervenido, por otra parte, dicho sindicato, en la confección del pacto. La cuestión controvertida afecta solo a una persona, al haberse adherido el resto de trabajadores afectados al acuerdo, por lo que no concurren los presupuestos para formular la demanda por el cauce del conflicto colectivo.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Características de la responsabilidad del empresario por accidentes de trabajo. Requisitos de la responsabilidad contractual y extracontractual. Indemnización a la trabajadora por los daños y perjuicios sufridos en accidente laboral.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 19 de Septiembre de 2014.

Distinción entre las acciones de declaración de incapacidad de la trabajadora, imposición de recargo de prestaciones a la empresa por falta de medidas de seguridad, y la pretensión de indemnización por responsabilidad civil. Supuesto en que no hubo evaluación de riesgos. Deuda de seguridad que recae sobre la empresa. Carga de la prueba. Corresponde al empresario acreditar las causas de exoneración cuando el resultado lesivo se ha producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable.

CONTRATOS TEMPORALES

Válida extinción de contrato para obra o servicio. Sucesión de empresa. Adecuación al Ordenamiento español de Directivas comunitarias.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de Septiembre de 2014.

Doctrina jurisprudencial que, para casos de sucesión en la contrata de sectores productivos, como vigilancia o limpieza, en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, consideró que un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica que mantiene su identidad, aun después de su transmisión, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad sino que, además, se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y competencias, del personal que su antecesor destinaba a dicha tarea. No aplicación de tal doctrina al caso. No existe vestigio de transmisión de elementos materiales o de una estructura empresarial estable para el desempeño de la actividad encomendada por la empresa principal. Asunción por la nueva contratista de solo siete de los diecisiete trabajadores que prestaban servicios para la cesante. Este número no es susceptible de ser considerado una unidad económica estructurada y autónoma, apta para ser transmitida y capaz de mantener su identidad propia tras el cambio de contratista.

Despido improcedente por contratación en fraude de ley.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 19 de Septiembre de 2014.

Contrato por acumulación de tareas que no ha existido en cuanto a que dichas tareas no eran puntuales sino estructurales, de tal forma que se ha empleado indebidamente por parte de la Administración pública.

SEGURIDAD SOCIAL

Jubilación. Fraude de ley en la cotización.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de Septiembre de 2014.

Incremento salarial en períodos próximos a la jubilación que no se ajustaban a los que al trabajador le hubiera correspondido percibir, y que no tienen otra finalidad que la de conseguir una pensión superior a la que en realidad correspondería. Prueba del fraude que no se presume. Aumento de cotización no justificado ni en nuevas funciones ni en un inconcreto complemento salarial que se alega. Posibilidad de extender el campo de reducción de las bases de cotización a todo el período en que se ha cometido el abuso, sin la limitación a dos años.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Tribunales Superiores
de Justicia**FONDO DE GARANTÍA SALARIAL****Distinción entre la prestación directa del FOGASA y la subsidiaria por consecuencia de insolvencia o concurso del empresario.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de Septiembre de 2014.**

Título formal apto para el nacimiento de la obligación subsidiaria del FOGASA, en caso de insolvencia o concurso del empresario obligado principal, de pago de indemnizaciones a favor de trabajadores. Denegación del abono por el FOGASA de cantidades solicitadas en concepto de indemnización, que han sido pactadas en acto de conciliación ante órgano administrativo, y no como consecuencia de sentencia, resolución administrativa o conciliación judicial. El título ejecutivo aportado de conciliación ante órgano administrativo, es insuficiente a efectos de prestaciones indemnizatorias de garantía salarial.

SALARIOS**Responsabilidad solidaria en su abono. Sucesión de empresas. Subrogación del nuevo empresario en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de Septiembre de 2014.**

La expresión legal "obligaciones laborales" incluye las de carácter salarial. Partidas de naturaleza salarial, no extrasalariales. Pese a la nomenclatura escogida por la empresa, se trata de cantidades homogéneas (80 euros de plus de transporte), abonadas mes a mes a todos los trabajadores, lo que hace difícil considerar que respondan a gastos reales, pues serían dispares en cada caso y en cada tiempo, y más bien parecen encarnar una partida salarial a la que por motivos cotizatorios se ha, ficticiamente, denominado "plus de transporte o vestido". No cabe acudir a conceptos netos para la cuantificación de las deudas, cuando la propia empresa acudió a conceptos brutos al tiempo de asumir las mismas.

Reclamación de cantidad en concepto de horas extraordinarias.**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 16 de Septiembre de 2014.**

Consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo anual. Prescripción. Reclamación de horas extraordinarias. No existe prescripción del derecho a reclamar ya que la jornada fijada en convenio es anual y es posible compensar las horas extras con descansos.

Empresa responsable de abonar deuda salarial. No se aprecia solidaridad entre las empresas codemandadas. Subcontrata de obra o servicios. Responsabilidad solidaria de empresas que realicen la misma actividad.**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 26 de Septiembre de 2014.**

Concepto de "propia actividad" que da lugar a la responsabilidad solidaria de la entidad principal. En el caso, las empresas no tienen objetos coincidentes, y las tareas encomendadas al trabajador en las contrataciones no son tareas propias e indispensables en su ciclo productivo, sino complementarias y accesorias. "Las empresas se dedican a diferente actividad, pues la principal tiene como objeto la explotación de minas de carbón y la investigación de recursos mineros, y reindustrialización, mientras que la empleadora lleva a cabo una actividad de reparación de muro perimetral y retirada de tolva y rehabilitación de nave industrial.

DESPIDO OBJETIVO**Extinción procedente.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 16 de Septiembre de 2014.**

Respecto de las empresas de servicios, la pérdida o disminución de encargos de actividad ha de ser considerada por su origen una causa productiva, en cuanto que significa una reducción del volumen de producción contratada y por el ámbito en que se manifiesta la causa organizativa.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Tribunales Superiores
de Justicia**Extinción procedente por concurrencia causa productiva u organizativa ya que se ha producido un cambio por terminación de los servicios de vigilancia que constituyen el objeto de la actividad de la empresa.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de Septiembre de 2014.**

Inexistencia de obligación por parte de la empresa de recolocar o acomodar al trabajador en otro puesto de trabajo. No error en la apreciación valorativa de la prueba o revisión de hechos probados.

Extinción improcedente.**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de Septiembre de 2014.**

Falta de acreditación de la ineptitud sobrevenida del trabajador ya que no consta que no pueda realizar su trabajo habitual o el conjunto de las principales tareas que le son encomendadas, reincorporándose al trabajo tras un periodo de incapacidad temporal. No error en la apreciación valorativa de la prueba o revisión de hechos probados.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN**Requisitos. Reclamación del derecho a percibir la pensión no contributiva de jubilación.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de Septiembre de 2014.**

El tiempo transcurrido desde su último empadronamiento municipal hasta que interesó la pensión litigiosa sirve para completar el requisito de residencia específica.

CESIÓN DE TRABAJADORES**Requisitos. Existencia de cesión ilegal de trabajadores.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de Septiembre de 2014.**

El trabajador ha permanecido dentro del ámbito del poder de dirección de la contratante principal, que ha actuado como verdadera y real empleadora limitándose las otras entidades a ejercer como empresaria meramente formal que no pone en juego su organización ni instrumento alguno de dirección u organización.

Existencia de cesión ilegal de la trabajadora demandante entre las empresas demandadas cedente y cesionaria. Entidades del sector de las telecomunicaciones. Diferencias entre la legítima contrata o arrendamiento de servicios y la cesión ilegal. Doctrina jurisprudencial.**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 4 de Septiembre de 2014.**

En el caso, la organización que pone en juego la cedente, en cuanto empresa real, es exclusivamente la propia de una ETT, aunque eludiendo los requisitos que a esta legalmente se le exigen, pues su actividad sustancial y determinante de la contrata es la búsqueda, selección, contratación y formación, e incluso mantenimiento de una bolsa de suplentes, de personal para ponerlo a disposición de la empresa usuaria y, además, en los términos que en cualquier momento esta requiera para cubrir el servicio. La empresa cedente, aunque sea una empresa real con organización propia, su intervención en la contrata se limita a aportar personal para el ejercicio de una actividad principal y necesaria de la contratante. DESPIDO. Improcedencia. Condena a la cesionaria, empresa por la que la trabajadora ha optado, a asumir las consecuencias del despido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO**Complementos salariales.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 11 de Septiembre de 2014.**

Exclusión del concepto salarial ad personam de los gastos de locomoción regulares y el 50% de las pernoctas por incurrir la comisión paritaria en

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Tribunales Superiores
de JusticiaTribunal Superior de
Justicia de la UE

irregularidades en las funciones atribuidas por convenio colectivo. Doctrina jurisprudencial sobre la interpretación de las competencias de las comisiones paritarias y sus efectos.

SERVICIO DEL HOGAR FAMILIAR

Inexistencia de despido. Examen de la figura del empleador en la relación laboral especial. Desistimiento del empresario, requisitos de plazo de preaviso y puesta a disposición del empleado de la indemnización. Garantía de indemnidad.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 12 de Septiembre de 2014.

Despido no relacionado con el embarazo de la trabajadora, sino con la quiebra de la confianza tras recibir el empleador una carta vejatoria remitida por la empleada. No apreciación de nulidad del despido, ni indemnización de daños y perjuicios. La trabajadora, que no acredita que existiera riesgo para el normal desarrollo de la gestación en razón del trabajo que desempeñaba, utilizó su embarazo para mostrar su desconfianza y su animadversión hacia el empleador, lo que justifica la decisión de este de desistir del contrato. Privacidad de la familia como valor superior. Resolución del contrato durante el período de prueba; doctrina jurisprudencial. Incongruencia. Incongruencia omisiva. Sentencia que no resuelve sobre la excepción de legitimación pasiva. Apreciación de falta de legitimación pasiva del codemandado que convive en el domicilio con el verdadero empleador y la demandante.

INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO

Reclamación de diferencias de la prestación de Incapacidad Temporal. Responsabilidad en el abono de prestación de incapacidad que corresponde al INSS.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 12 de Septiembre de 2014.

En el caso, la empresa tiene concertada la cobertura de accidente de trabajo y enfermedad profesional con una Mutua, asumiendo el Instituto Nacional de la Seguridad Social la derivada de enfermedad común. Esquema de las responsabilidades subsidiarias, en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de aseguramiento por parte de la empresa, que difiere según se trate de contingencias profesionales o comunes, variando en las contingencias comunes según el grado de incumplimiento patronal.

MERCANTIL/CONTABLE**IMPUESTOS INDIRECTOS QUE GRAVAN LA CONCENTRACIÓN DE CAPITALS**

Interpretación de la Directiva 2008/7/CE. Normativa interna que prevé un impuesto sobre la conversión de valores al portador en valores desmaterializados o en valores nominativos.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de Octubre de 2014.

La Directiva se opone a un impuesto como el controvertido, dado que en realidad grava la propia emisión de dicho valor que forma parte integrante de una operación global relacionada con la concentración de capitales, menoscabando el efecto útil del artículo 5.2 de la Directiva. No se aprecia que un impuesto de ese tipo pueda justificarse en virtud del artículo 6 de la citada Directiva.

DERECHO DE SOCIEDADES

Venta ejecutiva de acciones por orden de un órgano jurisdiccional cuyo único objetivo es pagar una deuda del titular de los valores en cuestión. Cuestiones prejudiciales.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de Septiembre de 2014.

El artículo 3.1 de la Directiva 2003/71/CE, de 4 de noviembre, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores,

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

debe interpretarse en el sentido de que la obligación de publicar un folleto antes de cualquier oferta pública de valores no es aplicable a las ventas ejecutivas de valores.

FONDOS DE INVERSIÓN

Comercialización de participaciones en el territorio de un Estado distinto a aquel en el que estén situados. Cuestión prejudicial.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de Septiembre de 2014.

La obligación de garantizar los pagos a los partícipes en el Estado de comercialización, establecida en el artículo 45 de la Directiva 85/611/CEE, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), debe interpretarse en el sentido de que no incluye la entrega a los partícipes de certificados representativos de las participaciones que estén inscritas a su nombre en el registro de portadores de participaciones que lleva la entidad emisora.

PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

Procedimiento concursal abierto ante un tribunal francés contra una sociedad con domicilio social en Bélgica, ordenándose la apertura de la fase de liquidación. Posterior procedimiento secundario de insolvencia instado ante un tribunal belga por un acreedor con domicilio social en Italia. Cuestiones prejudiciales. Interpretación del Reglamento 1346/2000/CE, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de Septiembre de 2014.

La sociedad objeto de un proceso de liquidación en un Estado distinto de aquel en el que tiene su domicilio social, puede ser también objeto de un procedimiento secundario de insolvencia en otro Estado en el que tenga su sede social. La cuestión de qué persona o autoridad tiene derecho a solicitar la apertura del procedimiento secundario debe apreciarse conforme al Derecho del Estado en cuyo territorio se solicite la apertura. No obstante, ese Derecho no puede limitarse únicamente a los acreedores que tengan su residencia o domicilio social en el Estado en cuyo territorio se encuentre el establecimiento del deudor objeto del procedimiento, o a los acreedores cuyo crédito tenga su origen en la explotación de dicho establecimiento. Siendo el procedimiento principal de insolvencia un procedimiento de liquidación, la toma en consideración de criterios de oportunidad por el órgano jurisdiccional ante quien se ha solicitado la apertura del procedimiento secundario se rige por el Derecho del Estado en cuyo territorio se haya solicitado la apertura de dicho procedimiento. No obstante, los Estados deben respetar el Derecho de la Unión.

SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMÓVIL.

Accidente causado en el patio de una granja por un tractor dotado de remolque. Cuestiones prejudiciales.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de Septiembre de 2014.

Interpretación del artículo 3.1 de la Directiva 72/166/CEE, de 24 de abril, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad. Debe interpretarse en el sentido de que en el concepto de "circulación de vehículos" que figura en la citada disposición se incluye la utilización de un vehículo que es conforme con la función habitual de dicho vehículo. Así pues, puede estar comprendida en ese concepto la maniobra de un tractor en una era para situar en el patio de una granja el remolque del que está dotado ese tractor, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional nacional.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal
Supremo

Tribunales Superiores
de Justicia

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Acción de responsabilidad de los administradores por incumplir el deber de disolver la sociedad administrada pese a estar incurso en causa legal por insuficiencia patrimonial.

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 2014.

Se declaró resuelto el contrato de compraventa suscrito con los demandantes por incumplir la entidad vendedora su obligación de entrega en el plazo pactado. El momento que ha de tenerse en cuenta para valorar si la estaba incurso en causa de disolución es el del nacimiento de su obligación de devolver a los compradores la cantidad entregada a cuenta del precio, que surge de forma automática una vez transcurrido el plazo de entrega. Hasta entonces no nace y no es exigible. El incumplimiento de dicha obligación es posterior al acaecimiento de la causa de disolución, por lo que los administradores han de responder solidariamente de la misma. La cantidad fue reclamada por los actores cuando que la sociedad vendedora tenía fondos propios negativos y no se pudo devolver por no tener liquidez.

Estimación de la acción individual de responsabilidad de los administradores.

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Septiembre de 2014.

La entidad codemandada incumplió las obligaciones asumidas en el pacto de socios suscrito con la actora para llevar a cabo una ampliación de capital. Era válido y vinculante. Los administradores no convocaron junta de socios para cumplir lo acordado con la demandante y utilizaron los fondos por esta entregados con destino a la ampliación de capital, entregándolos en forma de préstamo a una sociedad del grupo. Dicho préstamo no se ha recuperado. Responden solidariamente frente a la acreedora social. La no devolución de la aportación recibida para un aumento de capital que no se ha llevado a cabo y su empleo en un fin distinto es un acto que incumple un deber legal y que causa un daño a la sociedad acreedora demandante que ha de ser resarcida. Recurso extraordinario por infracción procesal. Inexistencia de incongruencia. Que por la falta de concreción inicial el Juzgado incardinara la pretensión actora en el supuesto de hecho del artículo 133 LSA se acomoda a la causa petendi. No se han modificado los presupuestos fácticos.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Se declara el incumplimiento del convenio.

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Septiembre de 2014.

Al no pagar la concursada el primer aplazamiento vencido de los créditos de varios acreedores, estos instaron la resolución del convenio. Inexistencia de mero retraso. El pago posterior realizado durante el curso del incidente concursal no enerva la acción resolutoria ni transforma el incumplimiento en retraso. Han vencido otros aplazamientos que no han sido atendidos.

Impugnación de la lista de acreedores.

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Septiembre de 2014.

Calificación de los créditos de los que era titular la entidad bancaria demandante en base a los contratos de permuta financiera y de *leasing* suscritos con la concursada como concursales y no como créditos contra la masa. Inexistencia de obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tras declararse el concurso. Aunque ambas partes contratantes hayan quedado obligadas a la entrega de cantidades de dinero en base al *swap* contratado, su prestación no es contraprestación de la que ha de cumplir la otra parte. Respecto al contrato de arrendamiento financiero, al declararse el concurso la parte arrendadora había cumplido su obligación de entrega del bien. Solo estaba pendiente de cumplimiento la obligación de pago de cuotas por la parte arrendataria. Voto particular.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Falta de legitimación activa del trabajador para recurrir en suplicación contra el auto del Juzgado de lo Mercantil que autoriza la extinción colectiva de relaciones laborales en la empresa. Distinción entre las acciones colectivas y las individuales.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 24 de Septiembre de 2014.

El trabajador individual suscita cuestiones relativas a su contrato de trabajo. La acción individual de oposición al auto de extinción colectiva dictado por el

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Tribunales Superiores
de JusticiaJuzgados de lo
Mercantil

Juzgado de lo Mercantil en el procedimiento concursal, se sustancia por el trámite de incidentes, formulando el trabajador contra dicho auto demanda incidental, frente a cuya sentencia, en su caso, podrá interponer recurso de suplicación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de Burgos, de 3 de Septiembre de 2014.

Incidente concursal en materia laboral. Ejecución singular entablada por un trabajador que tiene un crédito privilegiado frente a la entidad en concurso. El convenio aprobado judicialmente vincula al trabajador aun cuando ostente un crédito privilegiado, al ostentar un crédito reconocido y que forma parte de la masa pasiva del concurso no pudiendo recuperar o ejercitar su crédito al margen del mismo.

FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**Distinción entre la prestación directa del FOGASA y la subsidiaria por consecuencia de insolvencia o concurso del empresario.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de septiembre de 2014.**

Título formal apto para el nacimiento de la obligación subsidiaria del FOGASA, en caso de insolvencia o concurso del empresario obligado principal, de pago de indemnizaciones a favor de trabajadores. Denegación del abono por el FOGASA de cantidades solicitadas en concepto de indemnización, que han sido pactadas en acto de conciliación ante órgano administrativo, y no como consecuencia de sentencia, resolución administrativa o conciliación judicial. El título ejecutivo aportado de conciliación ante órgano administrativo, es insuficiente a efectos de prestaciones indemnizatorias de garantía salarial.

BANCA**Acción de nulidad de contrato de suscripción de bono por error en el consentimiento.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 de Septiembre de 2014.**

Contrato complejo en el ámbito de la gestión en el mercado de valores que no agota sus efectos ni se consuma por la formulación de la simple orden de compra de los bonos o valores, sino que se mantiene en el deber de información continuada a los clientes, hasta la finalización de la operación efectuada. Errónea apreciación de la excepción de caducidad por la sentencia de apelación. Competencia judicial. Del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. En los aspectos civiles de un contrato mercantil (caducidad, prescripción) y cuando no exista una regulación propia en la legislación mercantil, ha de aplicarse supletoriamente la norma civil atinente al caso, que no es únicamente el Código Civil sino también los regímenes forales con derecho propio, en este caso, el artículo 34 del Fuero Nuevo de Navarra que establece que las acciones de impugnación de actos anulables prescriben a los cuatro años. Existencia de interés casacional. Incidencia de la citada norma en la contienda sin que pueda entenderse que el tema de la prescripción se ha planteado como cuestión nueva en casación. Devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial a fin de que, con libertad de criterio, y sin poder apreciar ya las excepciones de caducidad o prescripción, resuelva sobre las demás cuestiones planteadas. Voto particular.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL**Caso AFINSA.****Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 30 de Septiembre de 2014.**

Calificación del concurso como culpable tanto por la existencia de graves irregularidades contables como por el retraso en la solicitud de declaración concursal que provocó un agravamiento del estado de insolvencia. Declaración como personas afectadas por la calificación de los miembros del Consejo de Administración en los dos años anteriores a la declaración concursal. Responsabilidad mancomunada de las mismas respecto al déficit concursal valorado en la cantidad de 1.823.521.966,74 €.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Juzgados de lo
MercantilTribunal
Supremo

Calificación del concurso de SPANAIR como culpable por el retraso en la presentación de la solicitud de declaración de concurso que supuso una agravación del estado de insolvencia. Declaración de los miembros del Consejo de Administración como personas afectadas por la calificación. Condena a los mismos al pago de 10.801.716 euros en concepto de déficit concursal.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona de 16 de Septiembre de 2014.

Exigibilidad de la deuda tributaria de SPANAIR con AENA por tasas aeroportuarias en la fecha (30 de junio de 2011) en que la administración concursal sitúa el momento de la insolvencia, en cuanto a sobreseimiento general de pagos. La exigibilidad de estas tasas se produce desde el mismo momento en que se liquidan por la Administración, sin perjuicio de que el obligado tributario, en este caso, SPANAIR, solicite el aplazamiento y fraccionamiento del pago de dicha deuda. Los administradores de la concursada conocieron las denegaciones de las solicitudes de aplazamiento mucho antes del 30 de junio de 2011, por lo que eran perfectamente conocedores ex ante de esa situación de insolvencia, lo que les permitía decidir en ese momento la presentación de la solicitud de concurso. La gestión de los administradores obteniendo financiación constante por parte de las Administraciones públicas y manteniendo negociaciones con posibles socios inversores reduce pero no elimina completamente su responsabilidad en la agravación de la insolvencia.

Dación en pago de diversas fincas propiedad de la concursada a favor de las entidades bancarias cuyo crédito estaba garantizado con una hipoteca de primer rango. Calificación como ordinario del crédito tributario garantizado con una hipoteca de segundo rango sobre las referidas fincas y no satisfecho con cargo a la garantía hipotecaria.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona de 8 de Septiembre de 2014.

Interpretación del artículo 155.4, párrafo primero, LC. El crédito tributario no satisfecho con cargo al bien afecto no debe ser objeto de una "reclasificación" por el administrador concursal como si la garantía nunca hubiera existido, recuperando su rango, es decir, crédito con privilegio general hasta el límite del 50% y ordinario la parte restante (art. 91.4º LC). Si el crédito tributario fue clasificado en el informe de la administración concursal en toda su extensión como privilegio especial y la Agencia Tributaria no lo impugnó en su día ni tampoco solicitó ninguna clasificación subsidiaria respecto del remanente, no puede pretender que se reclasifique su crédito como privilegio general. El crédito tributario no puede estar doblemente privilegiado, o se clasifica de privilegio especial o de privilegio general pero no es posible subsumirlos en ambas categorías, ni simultáneamente ni de forma acumulada en el tiempo.

ADMINISTRATIVO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Ejercicios 2003 y 2004. Iberia. Retenciones e ingresos a cuenta. Valoración de las retribuciones en especie. Entrega de billetes de transporte aéreo sin reserva de plaza a los empleados de la Compañía. Confirmación de la Instancia.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 2014.

La Inspección no aceptó el denominado coste marginal de los billetes sin reserva, por llevar a un valor notablemente inferior a cualquier tarifa. El hecho de que los empleados viajen sin reserva de plaza no debe reducir la tarifa respecto del vuelo con reserva, puesto que los hipotéticos inconvenientes derivados de la no reserva quedan compensados con las ventajas al ser las tarifas muy beneficiosas, inferiores a la media de los precios ofertados al público. Unificación de doctrina. Procedencia. No resulta pertinente inadmitir directamente el recurso contencioso administrativo por faltar el acuerdo social para entablar acciones. La buena doctrina del TS exige requerimiento previo del órgano jurisdiccional, cuando, combatida la inadmisión o intentada la subsanación, el órgano jurisdiccional no comparte los argumentos opuestos o considera insuficiente el nuevo acuerdo societario aportado para su subsanación.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Tribunal
SupremoAudiencia
Nacional**ENTIDADES ASEGURADORAS****Control de la actividad aseguradora.****Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Octubre de 2014.**

Anulada parcialmente la decisión administrativa que exigió la verificación del cumplimiento de las medidas impuestas en el procedimiento inspector mediante una auditoría externa, se recurre esa decisión por el Abogado del Estado alegando que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones está habilitada para someter a las entidades aseguradoras a esa verificación externa. Opinión que se rechaza en casación y a tales efectos se interpreta el artículo 71 del RDLeg. 6/2004, considerando que el requerimiento de auditoría externa excede del deber jurídico de suministrar documentación e información relativa al control financiero de la aseguradora.

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**Daños derivados del incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.****Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Septiembre de 2014.**

Reclamación de indemnización por las retenciones practicadas a una entidad no residente por los dividendos obtenidos en virtud de la legislación tributaria vigente que posteriormente se declaró contraria al derecho de la Unión. No concurren en el supuesto las tres notas exigidas para la declaración de responsabilidad patrimonial: si bien la normativa infringida confiere un derecho a los particulares, cual es la libertad de circulación de capitales, y media un nexo causal, no se aprecia que la violación normativa sea suficientemente caracterizada. Los ejercicios fiscales a los que se refiere la pretensión indemnizatoria son anteriores al pronunciamiento judicial que declaró que la retención en origen a los dividendos distribuidos a sociedades no residentes vulnera la libertad de la circulación de los capitales cuando, al mismo tiempo, exime a los residentes, motivo por el cual se rechaza la indemnización pretendida. Inaplicabilidad del principio de equivalencia y efectividad.

PROCEDIMIENTO DE DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**Impugnación de medida cautelar de diligencia de embargo de bienes.****Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Septiembre de 2014.**

Justificación del recurso en que la solicitud de suspensión de la ejecución de la deuda presentada ante los Tribunales Económico-Administrativos supone la suspensión preventiva hasta la resolución del TEAR, por lo que el apremio sería nulo. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario. Inexistencia de las identidades en el análisis comparado de la sentencia impugnada y las aportadas de contraste. Mientras que en la recurrida el litigio gira en torno a la valoración acerca del carácter tasado de las causas de oposición a la diligencia de embargo; sin embargo, en las sentencias de contraste las cuestiones debatidas distan del objeto litigioso.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**Valor catastral. Determinación.****Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de Octubre de 2014.**

No puede sostenerse que todo suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene "per se" la consideración catastral de suelo urbano, sin distinguir si se encuentra ordenado o no ordenado, cuestión diferida al legislador autonómico. En ningún caso, el valor de catastral de los bienes puede superar el valor de mercado, por lo que las ponencias de valores deben reconocer la realidad urbanística. En el presente caso, resulta ser un hecho incuestionado que los instrumentos de desarrollo urbanístico del Plan General no han sido aprobados. En tales circunstancias procede estimar el recurso.

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**Administración del Estado. AEAT. Imprudencia de indemnización al interesado por los daños sufridos por la acusación de delito fiscal resultante de unas actuaciones de inspección. Falta el requisito de la antijuridicidad del**

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Audiencia
Nacional**daño, ya que el interesado está obligado a soportar las actuaciones de comprobación e inspección tributaria.****Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de Octubre de 2014.**

La Administración tributaria actuó correctamente con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable, emitió el informe correspondiente y remitió el tanto de culpa al Ministerio Fiscal que, tras las diligencias informativas, remitió las mismas al Juzgado de Instrucción, iniciándose las actuaciones penales en las que hubo acusación del Ministerio Público, aunque luego terminase el proceso penal con una sentencia absolutoria por considerar insuficiente la prueba indiciaria existente. Inexistencia de daño efectivo. No hay relación de causalidad entre su declaración de incapacidad permanente para su trabajo como consecuencia de una patología propia, la narcolepsia, de carácter común, que no guarda relación alguna ni con la inspección tributaria ni con el proceso penal ni con la declaración de concurso de acreedores.

PROTECCIÓN DE DATOSTribunal
Supremo**PROTECCIÓN DE DATOS****Solicitud de exención de la obligación del deber de informar acerca del eventual tratamiento de datos personales consistentes en las direcciones IP de Internet.****Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 2014.**

No cabe la exención prevista en el artículo 5 LOPD porque las direcciones IP son datos personales, en el sentido del artículo 3 LOPD, pues contienen información concerniente a personas físicas "identificadas o identificables". Falta de acreditación de las circunstancias del artículo 5.5 LOPD, habilitantes de la exención del deber de informar. Inexistencia de consentimiento tácito de los interesados para el tratamiento de datos que la recurrente pretende hacer. Inexistencia de habilitaciones legales para el tratamiento de datos pretendido, sin el consentimiento del afectado. No se ha acreditado la estricta necesidad (para la finalidad legítima perseguida), del tratamiento de datos que pretende la parte recurrente, que no justifica las limitaciones en el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos de un número desconocido de personas. Como señaló la Sala de instancia, no es posible entregar las direcciones IP a una entidad privada, como la recurrente, que no tiene ni la consideración de entidad de gestión a los efectos de valorar el uso que pretende hacer de los datos de descarga de fonogramas y películas.

Audiencia
Nacional**PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL****Inadmisión de reclamación de tutela de derechos contra operador de telecomunicaciones por denegar solicitud sobre derecho de acceso.****Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de Septiembre de 2014.**

Tal solicitud es ajena al contenido del derecho de acceso a datos personales que legalmente se reconoce al titular de tales datos, pues va dirigida a obtener información sobre comunicaciones por Internet entre el domicilio identificado como del solicitante y determinado servidor. No tiene por objeto la obtención de información de los datos de carácter personal del solicitante sometidos a tratamiento, del origen de tales datos y de las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos por el responsable de fichero. Además, la información presumiblemente afectaría a terceros, por lo que de haberse facilitado al reclamante habría conllevado una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones.



KPMG Abogados, único despacho de las Big Four en el “Top five” de *Best Lawyers* en los últimos cuatro años



KPMG Abogados se consolida como despacho de referencia en España gracias a la inclusión de un total de 57 profesionales de la firma en el directorio internacional *Best Lawyers* 2013-2014.

Esto nos coloca como único despacho de las *Big Four* en el “Top five” de *Best Lawyers* en los últimos cuatro años y quinto en términos absolutos, con más abogados incluidos en este prestigioso directorio.

KPMG Abogados en los últimos años ha pasado de contar con tres profesionales en la edición del 2009, a los 57 de la presente. Igualmente debe resaltarse la inclusión de tres profesionales de KPMG Abogados en la clasificación de mejores abogados por áreas de práctica, siendo estos:

Francisco Uría como mejor abogado de España en Instituciones Financieras, Miquel Terrasa, en el área de *sport*, y Mariano Roca en *Family Law*.

Sobre *Best Lawyers*

Best Lawyers es una publicación especializada que nació en 1983 y que se ha convertido en una de las guías de consulta de abogados más respetadas. Durante más de 25 años, las listas de *Best Lawyers* se han ganado el respeto de la profesión, los medios de comunicación y del público, como una fuente de referencia jurídica fiable e imparcial. En la edición de este año se ha incluido el listado correspondiente de alrededor de 50 países. *Best Lawyers* recopila listas de abogados destacados realizando encuestas, en las que miles de abogados evalúan confidencialmente a sus compañeros de profesión. Debido a que no se requiere ni se permite que los abogados paguen una cuota para ser incluidos, el figurar en las listas de *Best Lawyers* es considerado como un gran reconocimiento en el mundo jurídico.

Se reinician las sesiones del Foro *Think Tank* de *People Services*: el impacto de la reforma fiscal en el área de gestión de Recursos Humanos

El pasado 5 de noviembre tuvo lugar, en nuestra oficina de Madrid, la primera sesión de la segunda edición del *Human Resources Think Tank*, bajo el título "*El Impacto de la reforma fiscal en el área de gestión de Recursos Humanos*" al que asistieron cerca de 20 representantes del sector de Recursos Humanos de importantes empresas del panorama nacional. El evento contó como ponentes con Lourdes Corral y Alberto García de la Calle, senior managers del departamento de *People Services*, Antonio Cárceles,

asociado del departamento de *People Services*, y con Jaime Sol, socio responsable del departamento de *People Services* de KPMG Abogados.

El objetivo de esta sesión fue analizar, desde un enfoque práctico, las principales implicaciones que la reforma fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas va a tener desde el punto de vista de Recursos Humanos y de gestión de personal.

Siguiendo con la filosofía de este Foro, se comentaron las principales novedades y los asistentes tuvieron la oportunidad de compartir opiniones, inquietudes y experiencias con otros profesionales de la materia y de realizar las oportunas consultas a los ponentes de KPMG.

Debido al gran interés suscitado por la convocatoria realizada, se realizó una segunda sesión con la misma temática para el 20 de noviembre.



Cuenta atrás para el intercambio automático de información

El pasado día 12 de diciembre, KPMG organizó una jornada con motivo de la aprobación en el ámbito de la OCDE del acuerdo “*Common Reporting and Due Diligence Standard*” (CRS) y la importancia que las restantes iniciativas desarrolladas en materia del intercambio automático de información tributaria entre Estados con el objetivo de luchar contra el fraude y evasión fiscal (FATCA y modificaciones de la Directiva de Cooperación Administrativa y Directiva del Ahorro).

La jornada tenía como objetivo principal explicar a los asistentes las diferencias entre dichas iniciativas y el impacto que estas tienen en las instituciones financieras, las cuales soportarán el

coste de su implementación y tendrán que adaptar sus actuales procesos y sistemas de identificación de clientes, retención y reporte para su cumplimiento.

La Jornada, a la que asistieron representantes de numerosas entidades financieras, contó con la participación de Francisco Fernández Monge, Subdirector General de Tributación de las Operaciones Financieras, quien destacó la relevancia de estas iniciativas para la detección de patrimonios “*offshore*” y consideró el 1 de enero de 2016 como el “*big bang*” de la diligencia debida entre Estados en materia fiscal.



KPMG Abogados elabora el primer informe sobre las Expectativas de la Banca Privada en España

El equipo de Investment Management y Banca Privada de KPMG Abogados liderados por los directores Jorge Ferrer, Pablo Ulecia y Juan Rincón, ha elaborado el primer informe sobre las *"Expectativas de la Banca Privada en España,"* que tiene como objetivo mostrar una radiografía del estado actual del sector y dar a conocer las perspectivas de futuro que los directivos del sector en España han manifestado en el entorno actual.

El informe tiene vocación de convertirse en un referente para la industria que permita a sus profesionales valorar la evolución de un sector importante para la economía española. El informe está estructurado en dos partes. Una primera, en la que se analizan las tendencias que consideramos claves para el sector, así como las principales conclusiones del estudio y, una segunda, en la que se recogen en detalle las respuestas facilitadas por las entidades participantes.

A finales de noviembre, dentro del marco del Think Tank BNY Mellon, en asociación con Funds People, tuvo lugar una conferencia con el fin de presentar este informe en el Hotel Westin Palace de Madrid. El evento contó con la presencia mayoritaria del sector. El informe fue presentado por Francisco Uría, socio responsable del sector financiero de KPMG en España, que destacó algunos de los puntos más significativos del mismo.

A continuación se organizaron dos paneles en los que ocho representantes muy destacados de la banca privada en España debatieron sobre algunos de los puntos más relevantes extraídos del informe.

El primer panel moderado por Juan Rincón, Director de cliente privado en el área de People Services, profundizó acerca de los retos y oportunidades que ofrece este negocio en España,

contando para ello con Marta Alonso, Directora de Bankia Banca Privada; Adela Martín, Directora de Banca Privada de Bankinter; Hugo Aramburu, Director general de Banca Patrimonial en Banca March, y Carolina Martínez-Caro, Directora general de Julius Baer para Iberia.

El segundo contó con la presencia de Eduardo Suárez Álvarez-Novoa, Director de Banca Privada Santander España; Alberto Calvo, Director de Patrimonios España BBVA Banca Privada; Alfonso Martínez Parras, Director General de BNP Paribas Wealth Management, y Juan Espel, Director General Comercial de A&G Banca Privada, y fue moderado por Jorge Ferrer, Director de regulación financiera de KPMG Abogados, y se abordaron el impacto de la regulación y de la tecnología en el sector y cómo, uno y otro, pueden dirigir el negocio hacia un nuevo modelo.



Éxito de las jornadas organizadas por IESE junto a KPMG Abogados sobre Buen Gobierno y *Compliance*

Los días 28 y 29 de octubre se desarrollaron en el Campus del IESE en Madrid las jornadas organizadas junto con KPMG Abogados sobre Responsabilidad Social, *Compliance* y Buen Gobierno. El evento adoptó el formato de los prestigiosos Cursos Enfocados del IESE, con ponentes de alto nivel en cada una de las materias tratadas.

Para esta ocasión, además de personal docente del propio IESE, participó el que fuera durante 11 años responsable de la Sección de Fraude del Departamento de Justicia norteamericano (DOJ), Jeffrey Knox; el *Regional Compliance Officer* del grupo Siemens, Aurelio Pérez; el Director de Organización y Cultura Corporativa de Telefónica, Alberto Andreu; el Director de Responsabilidad Social Corporativa de Mango, Xavier Carbonell; la Directora de Cumplimiento de Iberdrola, Sonsoles Rubio; el Director de Auditoría Interna, Compliance y Control Interno de Gas Natural Fenosa, Carlos Ayuso; el Director de Servicios Jurídicos de Nestlé España,

Luis Rodríguez; y el Secretario General y Vicesecretario Primero del Consejo de Caixabank, Oscar Calderón.

Por parte de KPMG Abogados, Alain Casanovas participó en varias ponencias para debatir acerca de la importancia y estructura de los modelos de *Compliance* en las empresas; Silvia Sorribas explicó la traslación de las prácticas de buen gobierno corporativo en la legislación positiva española; y Jaime Sol expuso la creciente relevancia de los esquemas retributivos dentro de esas prácticas de buen gobierno a las que atienden *proxy advisors*.

Adicionalmente y para complementar las exposiciones anteriores, Ramón Pueyo, Director de la práctica de KPMG GRC, comentó las nuevas tendencias en materias de responsabilidad social corporativa, y Patricia Reverter, Directora de la misma práctica, aportó una valiosa visión acerca de la capital importancia en el control de la cadena de suministro.

Las jornadas, que fueron presentadas por Juan Carlos Castro, socio responsable del Área mercantil de KPMG Abogados, disfrutaron de una nutrida asistencia por parte de representantes de grandes organizaciones españolas, en su mayor parte integrantes del IBEX 35. El profesor emérito de Economía y Ética empresarial del IESE, Antonio Argandoña, así como el profesor Ordinario de Ética Empresarial en el IESE, Joan Fontrodona, vertebraron el desarrollo de las sesiones, que terminaron con su clausura por parte de Francisco Uría, socio responsable del Área Legal de KPMG Abogados, y Lourdes Centeno, Vicepresidenta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La excelente acogida de estas jornadas, permite entrever su continuidad en años venideros, consolidando la posición de KPMG Abogados como *"the clear choice"* para nuestros clientes y targets en el ámbito del asesoramiento jurídico en materias de alto valor como el *Compliance* o el Buen Gobierno.



KPMG, CIERVAL, Fecoval y la Cámara de Contratistas de la Comunidad Valenciana explican las nuevas directivas europeas sobre contratación pública

El pasado 25 de noviembre se celebró, en la sede de la Confederación de Organizaciones Empresariales de la Comunidad Valenciana (CIERVAL), un encuentro sobre la próxima normativa en materia de contratación pública, que fue inaugurado por su Presidente y el Conseller de Hacienda y Administraciones Públicas de la Generalitat Valenciana, Juan Carlos Moragues.

En el encuentro, organizado por KPMG Abogados con la colaboración de la Federación de Empresas de la Comunidad Valenciana Contratistas de Obras de la Administración (FECOVAL) y la Cámara de Contratistas de la Comunidad Valenciana, expusieron su visión sobre las nuevas directivas europeas en materia de contratación

pública de este mismo año 2014 y la futura normativa española que las transpondrá al ordenamiento interno dos de los mejores expertos en la materia, quienes han formado parte del grupo de trabajo que ha elaborado el borrador de la nueva Ley de Contratos Públicos. Se trata de José María Gimeno Feliu, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, director del Observatorio de la Contratación Pública y presidente del Tribunal de Contratación Pública de Aragón, y Belén Plaza Sol, abogada del Estado y secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Ambos juristas expusieron los puntos fundamentales de la futura

normativa, con especial énfasis en las medidas que pretenden incrementar la transparencia en la contratación pública, en la novedosa incorporación a la regulación comunitaria de las concesiones de servicios públicos (hasta ahora no armonizadas por el Derecho europeo), en la reducción de la carga burocrática que la contratación pública impone a las empresas y en la necesaria profesionalización de la contratación pública.

En el encuentro participaron casi doscientos representantes de empresas contratistas de la Administración y de las diferentes entidades contratantes del sector público, quienes mantuvieron un interesante coloquio con los ponentes después de sus intervenciones.



KPMG Abogados explica las novedades de la Reforma Fiscal

En los últimos meses, el área fiscal de KPMG Abogados ha logrado reunir a cerca de 1.500 asesores fiscales que representaban a otras tantas compañías, en diversas jornadas, en donde se han explicado, en profundidad, la primera parte de la anunciada reforma tributaria para la presente legislatura. En la

mayoría de las jornadas se ha contado con la presencia de representantes de la Administración tributaria, muchos de ellos directamente relacionados con la redacción de las normas fiscales que se han modificado, empezando con Miguel Ferre, Secretario de Estado de Hacienda, muchos subdirectores de la

Dirección General de Tributos, Delegados especiales de la Agencia Tributaria, Inspectores, etc. Las jornadas se han desarrollado a lo largo de la geografía española destacando las celebradas en: Madrid, Barcelona, Sevilla, Málaga, Las Palmas, Palma de Mallorca, Algeciras, Girona y Marbella.



Superestructuras de *Compliance*

Los días 10 y 17 de diciembre se han celebrado en nuestras oficinas de Madrid y Barcelona, respectivamente, sendas sesiones del KPMG Compliance Think Tank, en este caso convocadas para dar a conocer la reciente publicación de normativa internacional sobre superestructuras

de Compliance. La sesión corrió a cargo de Alain Casanovas, socio de KPMG Abogados que ha participado en la elaboración del estándar en representación de España.

El KPMG Compliance Think Tank es un foro de alto nivel donde se

tratan novedades y tendencias de Compliance, al que únicamente se accede por invitación. Aun tratándose de un evento cerrado y no publicitado, siempre ha disfrutado de una gran acogida, como demuestra haber registrado más de 80 asistentes en Madrid y 50 en Barcelona.



Publicaciones

KPMG lanza su nueva *Global Tax mobile app*



KPMG Abogados ha lanzado su nueva aplicación *Global Tax mobile app*. Esta aplicación permite un acceso inmediato a los impuestos sobre Sociedades, indirectos o sobre el IRPF, en más de 100 países de todo el mundo. La aplicación también proporciona una completa biblioteca de noticias e informes relacionados con el ámbito fiscal.

Esta nueva aplicación de KPMG pondrá a disposición de los usuarios, a través de un solo clic, funcionalidades como:

- Comparar y filtrar distintos impuestos, incluyendo sus tipos impositivos, de diferentes países a través de gráficos interactivos.
- Hacer una búsqueda localizada por país a través de una extensa biblioteca de noticias, artículos, informes, encuestas y publicaciones relacionadas con la regulación fiscal.
- Descargar novedades regulatorias y publicaciones y guardarlas en sus favoritos para tener un acceso más fácil.
- Compartir información fiscal a través del email, Twitter y LinkedIn.
- Contactar con profesionales de KPMG.

La aplicación KPMG's *Global Tax* está disponible para iPhone y iPad y ya se puede descargar desde la App store de los dispositivos móviles.

Análisis de la Reforma Fiscal



Para facilitar el estudio de la reforma tributaria, KPMG Abogados ha preparado un documento que desarrolla las principales novedades tributarias incluidas en el paquete normativo de la reforma compuesto por tres leyes.

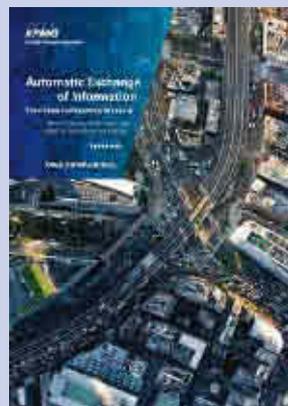
El documento ordena las novedades de forma sistemática entre los diferentes impuestos, incluye una descripción resumida de cada medida y algunos comentarios, y de forma visual explica para cada medida si el efecto que supone es de ahorro fiscal, o, por el contrario, de mayor presión fiscal.

Frontiers in Tax



La revista *Frontiers in Tax* está realizada por el Grupo de Fiscalidad del Sector Financiero de KPMG Global y está enfocada en temas fiscales que afectan al sector. En esta última edición se comentan asuntos tan importantes para el sector como el acuerdo automático de información estandarizado entre países miembros de la OCDE, el impacto que puede tener en las instituciones financieras la iniciativa de la OCDE BEPS así como el *country by country reporting*.

The common Reporting Standard. How financial institutions can adapt to new global standards



Con fecha 1 de enero de 2016, se prevé la entrada en vigor en los países del ámbito de la OCDE del acuerdo "Common Reporting and Due Diligence Standard" (CRS) a través del cual se instrumentará un intercambio automático de información estandarizado entre los Estados miembros firmantes del mismo. En esta nueva publicación elaborada en el Grupo de Fiscalidad del Sector Financiero de KPMG Global se analiza la normativa y los impactos que tendrá en las instituciones financieras de todo el mundo. Para más información contactad con Pepo San Román Diego.



cutting through complexity™

Los desafíos locales y globales exigen la capacidad de actuar ahora pensando en el futuro.

Los profesionales del área fiscal de KPMG en España responden a sus necesidades y trabajan para:

- Abordar las cuestiones y retos locales desde una óptica global
- Pensar más allá de la tributación, ofreciendo opiniones de negocio sólidamente fundamentadas
- Ayudarle a tomar decisiones hoy, que puedan añadir valor a largo plazo

www.kpmgabogados.es

Contactos del área Fiscal

M^a José Aguiló
Miguel Arias
Anil Bharwani
Juan José Blanco
Cristina Cuadrado
Francisco Carramolin
Carolina del Campo
Vicente Durán
Alberto Estrelles
Antonio Fernández Rabaneda
Miguel Fernández
Itziar Galindo
Julio César García
Celso García Granda
Julián García-Chazarra
Fernando Gómez
Sami Hemzaoui
Ricardo López
Carlos Marín
Juan Ignacio Marrón
José Matas
Víctor Mendoza
Juan Manuel Moral

Arturo Morando
Javier Muñoz
Pelayo Oraa
Natalia Pastor
Ignacio Revuelta
Juan Rincón
Juan Rivero
Javier Sánchez Gallardo
Álvaro Silva
Jaime Sol
Carlos Stockfleth
José Antonio Tortosa
Pablo Ulecia
Madrid • Teléfono: 914 563 400
Marc Basomba
Jesús Delgado
Salvador Domingo
Carlos García del Cerro
Sergio González-Anta
Carlos Heredia
Jordi Hernández
Elisenda Monforte
Joaquín Torruella
Montserrat Trapé
Antonio Valdivia
Maite Vilardebó
Barcelona • Teléfono: 932 532 903
Cristina Cuadrado

Elena Valladares
A Coruña • Teléfono: 981 218 241
Leopoldo Delgado
Alicante • Teléfono: 965 920 722
Luis Sánchez Alciturri
Fernando Yániz
Bilbao • Teléfono: 944 797 312
Carlos García del Cerro
Girona • Teléfono: 972 220 120
Ignacio Pérez Coloma
Nicolás Sierra
Las Palmas • Teléfono: 928 323 238
Manuel González Cerralbo
Fernando Marcos
Alexandra Sánchez
Málaga • Teléfono: 952 611 460
Matías Rodríguez Veny
Palma de Mallorca • Teléfono: 971 721 601
Luis Sánchez Alciturri
Pamplona • Teléfono: 948 171 408
Nicolás Sierra
Cristina Jiménez Apalategui
Francisco de la Puente
Sevilla • Teléfono: 954 934 646
Leopoldo Delgado
Valencia • Teléfono: 963 534 092
Cristina Cuadrado
Vigo • Teléfono: 986 228 505

Contactos del área Legal

M^a José Aguiló
Rafael Aguilar
Antonio Bartolomé
Pablo Bernal
José Antonio Calleja
Borja Carvajal
Eva Castello
Juan Carlos Castro
Santiago Carrero
Eduardo Cillanueva
Miguel Cuenca
Luis Fernández
Francisco Fernández
Jorge Ferrer
Javier Hervás
Marta Jiménez-Laiglesia

Ricardo de Juanes
Luis Mingo
Ramón Pallarés
Augusto Piñel
Beatriz Rua
Miguel Sueiro
Francisco Uría
Fernando Vivar
Madrid • Teléfono: 914 563 400
Francisco Aranega
Eneko Belausteguigoitia
Alberto Burgueño
Alain Casanovas
Luis Gómez Angelats
Cristina Puigdemlív
Cristina Samaranch
Silvia Sorribas
Barcelona • Teléfono: 932 532 903
Eneko Belausteguigoitia
Manuel Fernández Condearena
Bilbao • Teléfono: 944 797 300
Alain Casanovas

Girona • Teléfono: 972 220 120
José María Marrero
Las Palmas • Teléfono: 928 323 238
Fernando Marcos
Juan Manuel Piñel
Málaga • Teléfono 952 611 460
Ramón Pallarés
Pamplona • Teléfono: 948 171 408
Nicolás Sierra
Francisco Montes
Carla Martínez de Ubago
Sevilla • Teléfono: 954 934 646
Pedro Albarracín
Román Ceballos
José Marí Olano
Valencia • Teléfono: 963 534 092
Alain Casanovas
Tomás Valle Fernández
Vigo • Teléfono: 986 228 505
Ramón Pallarés
Zaragoza • Teléfono: 976 458 133